



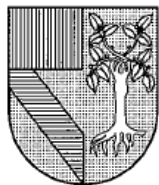
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

ARIANA ARCINIEGA ROSALES

**EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
FRENTE A LA INCURSIÓN COLOMBIANA EN
ECUADOR DEL 1 DE MARZO DEL 2008**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, Junio de 2009.



ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. ARIANA ARCINIEGA ROSALES
Presente.

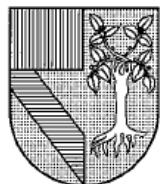
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: "EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A LA INCURSIÓN COLOMBIANA EN ECUADOR DEL 1 DE MARZO DEL 2008", presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

1 de septiembre de 2008.

Escuela de Derecho
Comité de Titulación

Por medio de la presente hago de su conocimiento que la tesis de la Srita. **ARIANA ARCINIEGA ROSALES**, titulada: **"EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A LA INCURSIÓN COLOMBIANA EN ECUADOR DEL 1 DE MARZO DEL 2008"**, cumple con los requisitos de fondo y forma necesarios para ser, de mi parte, aprobada.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro de Jesús Pallares Yabur'.

Mtro. Pedro de Jesús Pallares Yabur.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: ORÍGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	8
1.1 Definición del Derecho Internacional Humanitario.....	9
1.2 Relación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	10
1.3 Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario.....	14
1.4 Derecho de Ginebra y Derecho de la Haya.....	17
1.5 Comité Internacional de la Cruz Roja.....	19
CAPÍTULO II: INVITACIÓN E INTERVENCIÓN EN GUERRAS CIVILES Y EL USO DE LA FUERZA.....	21
2.1 Legítima Defensa	21
2.2 Clasificación de los Conflictos.....	23
2.3 Invitación en guerra civil.....	26
2.3.1 Invitación en la práctica.....	28
2.3.2 Conflicto armado de la República Democrática del Congo contra Uganda Rwanda. Invitación.....	30
2.4 Intervención.....	32
2.4.1 El caso Nicaragua contra Estados Unidos de América.....	34
CAPÍTULO III: LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL DERECHO INTERNO.....	37
3.1 Normas de Recepción del Derecho Internacional.....	37
3.2 El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Derecho Interno.....	38
3.3 Manuales Militares.....	40
3.4 Control de Cumplimiento.....	40
CAPÍTULO IV: CASO COLOMBIA.....	43
4.1 Conflicto Armado en Colombia.....	43
4.1.1 Las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia).....	45
4.1.2 E.L.N (Ejército de Liberación Nacional).....	49
4.2 El Derecho Internacional Humanitario y el Conflicto Armado en Colombia.....	50

4.3	Problema Del Derecho Internacional Humanitario y el Conflicto en Colombia.....	54
4.4	El Conflicto Armado en Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja.....	55

CAPÍTULO V: SUCESOS MARZO 2008 COLOMBIA-ECUADOR..... 58

5.1	Las Farc (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y Ecuador.....	60
5.1.2	Análisis informe INTERPOL (ANEXO VI).....	62
5.2	Panorama Internacional.....	65
5.3	Liberación Ingrid Betancourt.....	70

CAPÍTULO VI: APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS SUCESOS DE MARZO DE 200871

6.1	Soberanía y Territorio.....	71
6.2	Conflicto Armado Internacionalizado.....	73
6.3	Legítima Defensa.....	75
6.4	Opinión de México en el Conflicto entre Colombia y Ecuador.....	80

CAPÍTULO VII: SÍNTESIS.....82

7.1	Análisis de los principios aplicados del Derecho Internacional Humanitario.....	82
7.2	Conflictos Internos en Colombia.....	85
7.3	Hechos y principios originados.....	93

CONCLUSIONES.....	88
-------------------	----

PROPUESTAS.....	97
-----------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	100
-------------------	-----

ANEXO I.....	108
ANEXO II.....	111
ANEXO III.....	114
ANEXO IV.....	118
ANEXO V.....	130

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Humanitario es una rama del derecho que ha surgido como una respuesta al sinnúmero de acontecimientos bélicos que ha visto la humanidad a lo largo de su historia. Es decir, es un derecho que nace como respuesta a las necesidades de reglamentar un acto meramente humano el cual es la guerra. Es por ello que podemos hablar de una serie de antecedentes indirectos que se encuentran documentados desde las publicaciones más antiguas como son el Código de Hammurabi y la Biblia, pero ya más directamente es a partir del término de la Segunda Guerra Mundial cuando las naciones empiezan a tomar conciencia de las enormes consecuencias de los fenómenos bélicos, que éstas comienzan a agruparse y a crear organismos internacionales, que codifican, respetan y organizan a este Derecho Humanitario.

Ahora bien, a partir de tal fecha el Derecho Internacional Humanitario ha tenido una evolución un tanto complicada, ya que es difícil llegar a acuerdos más o menos homogéneos sobre las reglas a aplicar y más aún el respetarlas ya dentro de un conflicto bélico. Hay demasiadas visiones distintas y muchas veces como observaremos en este trabajo de investigación, podemos perdernos en nominalismos.

Dentro del Derecho Internacional Humanitario, la presente investigación, busca encontrar respuesta a los conflictos de aplicación e interpretación de sus principios, mismos que han sido violados unos y utilizados como argumentos otros, en el caso específico de los eventos suscitados en marzo del 2008 entre Colombia y Ecuador. En resumen, el cuestionamiento sobre ¿Qué figura o figuras jurídicas del derecho internacional humanitario son aplicables a la incursión de Colombia en el Ecuador con fecha del 1 de marzo del 2008?

En función de encontrar la respuesta al referido cuestionamiento, he dividido esta Tesis para su estudio en 6 capítulos. Siendo el primero el dedicado a cuestiones

generales, como el origen, antecedentes, definiciones y principio de de Derecho Internacional Humanitario así como la relación entre éste y el Derecho Internacional Público. El segundo capítulo nos habla de la clasificación de conflictos, la invitación e intervención en guerras civiles, posteriormente el relato de ejemplos de ambos fenómenos como son el conflicto de la República Democrática del Congo y países vecinos así como de los Estados Unidos de Norteamérica y Nicaragua, finalmente el principio de no intervención internacional.

El tercer capítulo se enfoca a la aplicación del Derecho Internacional humanitario en el derecho interno, haciendo un análisis de las normas de recepción del derecho internacional, del papel del Comité Internacional de la Cruz Roja, así como de los manuales militares.

El capítulo cuarto profundiza ya en Colombia, su situación en cuanto a revueltas y disturbios internos desde hace más de 4 décadas. El capítulo quinto hace referencia a los sucesos del 1 de marzo del 2008 entre Ecuador y Colombia, las implicaciones de ambos países y el panorama internacional.

El capítulo sexto hace un análisis de los preceptos de Derecho Internacional y su aplicación en este conflicto. Finalmente tenemos el capítulo VI que realiza un resumen, para efectos de hacer más fácil la lectura de esta tesis, sobre los hechos suscitados, los argumentos alegados y de los principios aplicados.

Es importante señalar que en estos últimos 3 capítulos el papel de publicaciones periódicas tanto de los países en conflicto aquellos de gran renombre internacional, es una fuente muy recurrida por ser éste un fenómeno actual.

CAPÍTULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario tiene su origen básicamente en acontecimientos, siendo la naturaleza de esto la guerra y no han existido guerras sin ciertas normas por más vagas o imprecisas que éstas puedan ser, ya que fueron las que presidieron el desencadenamiento de hostilidades, su desarrollo y término. Las primeras leyes de guerras se encuentran en el código de Hammurabi, de igual manera la Biblia y el Corán contienen normas en cuanto al respeto del contrincante.

“Primeramente fueron normas no escritas, basadas en la costumbre, las que regularon los conflictos armados. Luego, progresivamente, hicieron su aparición tratados bilaterales más o menos elaborados (carteles) que los beligerantes ratificaban a veces ... después de la batalla; había, asimismo, reglamentos que los Estados promulgaban para las respectivas tropas (*véase, más abajo, el "Código de Lieber"*). En consecuencia, el entonces derecho aplicable en los conflictos armados estaba limitado en el tiempo y en el espacio, dado que sólo era válido para una batalla o un conflicto determinados. Dichas normas variaban, asimismo, según la época, el lugar, la moral, las civilizaciones.”¹

El Derecho Internacional Humanitario tiene influencias del cristianismo y las reglas de caballería aplicadas por los nuevos Estados de la Europa moderna, contenidas en ordenanzas y reglamentos que exigían a sus tropas un determinado comportamiento ante sus enemigos. Los escritos de los grandes autores de derecho internacional, tales como Grotius y Vattel, contribuyeron a consolidar esas costumbres. Ahora bien, ya para 1863, se contaba con un código denominado instrucciones de Lieber. Sin embargo, no tenía valor de tratado. Un año más tarde en 1864, fue aprobado el primer Convenio de Ginebra, es con la creación de éste que se establece el origen del Derecho Internacional Humanitario, aunque como ya establecimos de manera consuetudinaria su antigüedad se remonta a 1,000 años antes.

¹ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdljk?opendocument>. *Derecho Internacional Humanitario Respuestas a sus Preguntas*. Enero 2004. Fecha de consulta 15 de marzo de 2008.

1.1 Definición de Derecho Internacional Humanitario

“El derecho internacional humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicable en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto.”²

“Cuando hablamos de derecho humanitario, hay que distinguir entre *ius ad bellum* que se refiere a la autoridad para recurrir a la guerra; quien puede recurrir a la guerra; es decir, este derecho contesta la pregunta ¿Cuándo?; y el *ius in bello* que se refiere a las reglas aplicables a un conflicto armado, tradicionalmente este derecho trata de humanizar el conflicto armado en consecuencia se refiere a las reglas de conducción de la guerra; cuales son los derechos y obligaciones de los combatientes e inclusive el derecho humanitario internacional se refiere a la protección de los no combatientes ya que trata de subordinar los intereses de la población civil con los fines militares.”³

El Derecho Internacional Humanitario, primeramente, trata de asegurar a las personas que no participan en el conflicto o fuera de combate, una protección. La historia nos muestra como las grandes civilizaciones de la antigüedad poseían normas las cuales dictaban que mujeres, niños, ancianos, combatientes desarmados y prisioneros no podían ser atacados y de igual manera la protección de artículos o centros sagrados y religiosos.

Ahora bien, es importante señalar que el Derecho Internacional Humanitario distingue básicamente entre dos tipos de conflictos: los denominados conflictos armados internacionales que son aquellos que se enfrentan como mínimo dos Estados⁴ y los conflictos armados sin carácter internacional, donde se enfrentan en el territorio de un mismo Estados grupos armados entre sí o disidentes. Cabe mencionar que esta distinción será de vital importancia en el desarrollo de esta Tesis.

² SWINARSKI, Christophe. *Introducción al derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja / Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Ginebra 1984, p. 11.

³BECERRA, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. Editorial UNAM; México 2006, p. 7.

⁴Art. 2. Común a los 4 Convenios de Ginebra.

1.2 Relación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos difieren en cuanto a su origen y a las situaciones en que se aplican, estos dos cuerpos de normas tienen un mismo objetivo: proteger y salvaguardar a las personas en todas las circunstancias.

“El derecho internacional público clásico hacía un deslinde entre el derecho de la paz y el derecho de la guerra. Según el estado de las relaciones internacionales, se aplicaba el *corpus juris* del derecho de la paz o el del derecho de la guerra. Con la adopción, en 1945, de la Carta de las Naciones Unidas y, posteriormente, de los principales instrumentos de derechos humanos, esta separación, otrora tan tajante, dejó de serlo. Desde entonces, hay normas que se aplican en tiempo tanto de paz como de guerra.”⁵

Ahora bien, ésta separación entre el derecho de la paz y la guerra, siguió teniendo seguidores como se puede apreciar en el *Manual de Derecho Humanitario* que no se refiere a los derechos humanos en tiempos de conflictos bélicos; sin embargo, ordenamientos tales como el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 en su artículo 15, hace referencia a los derechos humanos en caso de guerra. Así como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 27 contiene los derechos que no pueden ser derogados en tiempo de guerra, siendo éstos los llamados derechos inderogables, contenidos éstos de igual manera en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Originariamente, el Derecho de la guerra regulaba sólo las relaciones surgidas en situaciones de conflicto armado internacional y dentro de éstas esencialmente las relaciones entre los combatientes de todos los bandos paulatinamente esta rama del Derecho va a ampliar su campo de acción a la población civil de estos Estados en conflicto, y en concreto a los súbditos de un Estado en manos del enemigo (detenidos y población del territorio ocupado). Posteriormente, y debido a la influencia y al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pronto se regularán las obligaciones de los Estados con sus propios súbditos, esencialmente en situaciones de

⁵ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6c3gc2?opendocument> BLUNTSCHLI, Caspar Johan, *Das moderne Völkerrecht der civilisierten Staaten*, 3ª ed., Beck; Nördlingen 1878, párr. 529. 15 de marzo de 2008.

conflicto armado interno, aunque también, pero de forma más limitada, las surgidas en un conflicto armado internacional.”⁶

El Derecho Internacional Humanitario más allá de regular las relaciones del soberano con sus súbditos, va a limitar las facultades de los Estados en situaciones de guerra civil o conflictos bélicos internos y se aplicará a todas las personas; estos derechos sólo pueden ser entonces, suspendidos por razones precisas establecidas de manera concreta.

Ahora bien, ambas ramas del derecho tienen su origen en el individuo y la necesidad de respetarlo y proteger su integridad en todo momento. Ofreciendo un mínimo de protección en cualquier tiempo. Este es su origen en común, pero responden a necesidades jurídicas diferentes. El derecho internacional de los derechos humanos tiene vigencia general mientras el derecho internacional humanitario sólo se aplica en situaciones de guerra.

En el siguiente cuadro podremos analizar más claramente las diferencias y similitudes de ambos:

⁶STOFFELS, Ruth. *La asistencia humanitaria en los conflictos armados*. Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia 2001, p. 71.

Derecho de los Derechos Humanos	Derecho de los Conflictos Armados
	15
Se otorga un alto grado de protección al derecho a la vida.	Se reconoce formalmente el derecho a disparar contra los combatientes.
Se protege el derecho a ser juzgado frente a la posibilidad de ser mantenido en detención sin haber sido juzgado ¹⁹ . (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 9 y 14.)	Se protege el derecho a mantener detenidos a los combatientes sin haberlos juzgado. (III Convenio de Ginebra, art. 82-108.)
Existe, al parecer, una obligación ininterrumpida de enjuiciar a los violadores de los derechos humanos.	Para la mayoría de los delitos relacionados con el conflicto, existe una tendencia a otorgar una amnistía cuando termina el conflicto.
La responsabilidad fundamental de garantizar el respeto de este derecho recae en los Estados.	Se puede exigir responsabilidad de garantizar el respeto de este derecho tanto a individuos como a Estados.

Los principales tratados del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados internacionales son los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Internacional; y a los conflictos no internacionales son el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, así como el Protocolo II. Los documentos principales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (1966) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Las Convenciones Relativas al Genocidio (1948), La Discriminación Racial (1959), La Discriminación contra la Mujer (1979), La Tortura (1984), y Los Derechos del Niño (1989), entre otros de carácter regional.⁷

De manera ya práctica podemos afirmar que:

“El derecho internacional de los derechos humanos, cuando se aplica en situaciones de conflicto armado, debe analizarse a la luz y teniendo muy en cuenta las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, ya que como ha dicho la Corte Internacional de Justicia, el Derecho Internacional Humanitario constituye una *lex specialis* que indica parámetros y límites de los Derechos Humanos en situaciones de conflicto armado. Por otro lado, la complejidad y amplitud del fenómeno bélico, hace que ninguna de las dos pueda abarcarlo en su totalidad, haciéndose necesario un análisis y una aplicación conjunta de ambas ramas para ofrecer una protección adecuada a la persona.”⁸

“A la luz de todos estos instrumentos de derechos humanos, los derechos humanos forman parte integrante de las normas jurídicas que reglamentan las guerras y otras situaciones excepcionales. Tomando en cuenta la obligación de los Estados de respetar los derechos inderogables en todas las circunstancias, de acuerdo con los instrumentos de derechos humanos y el documento final de la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, Cerna concluyó, en 1989, que el derecho internacional público ya se había "transformado en una rama del derecho de los derechos humanos denominada 'derechos humanos en los conflictos armados'"⁹.

Podemos concluir que la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, reside en que se necesitan uno al otro para poder cumplir su propósito común de proteger a la persona humana,

⁷http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5L32/FILE/DIH_DIDH.pdf. *Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y Diferencias*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Fecha de consulta: 20 de marzo 2008.

⁸ STOFFELS Ruth, *La asistencia humanitaria en conflictos armado*, Editorial Tirant Lo Blanch; Valencia, 2001, p. 73.

⁹ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6c3gc2?opendocument>. Christina M. Cerna, “Human rights in armed conflict: Implementation of international humanitarian law norms by regional intergovernmental human rights bodies”, en Frits Kalshoven e Yves Sandoz (eds.), *Implementation of International Humanitarian Law*, CICR; Ginebra, 1989, p. 39. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2008.

aunque en diferentes condiciones, siendo el Derecho Internacional Humanitario el que actúa en situaciones de conflicto armado buscando “El equilibrio entre la necesidad militar y la debida protección de las personas afectadas por un conflicto”.¹⁰

1.3 Principios generales del Derecho Internacional Humanitario

“En el Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados, existen determinados principios que inspiran el conjunto de su regulación y revisten una importancia capital...si bien no resulta claro el establecer cuáles son dichos principios, o cómo aparecen formulados o expresados”.¹¹

Ahora bien, no podemos pensar que al no ser claro no se pueden establecer lineamientos y es de ahí de donde surgen los dos principios esenciales por medios de los cuales se ha considerado tradicionalmente al *ius in bello*; estos son:

Principio de necesidad: Principio que responde a una concepción de la guerra como un estado de hecho contrario al estado normal de la sociedad, que es la paz. Este principio es altamente polémico, principalmente por las diferentes formulaciones que ha recibido.

“En nuestra opinión, no obstante, muchas de las críticas que se han dirigido contra este principio se han erigido sobre la base, totalmente errónea de equiparar el principio de necesidad en el contexto de las normas que conforman el Derecho Internacional Humanitario, con otro muy diferente, y al que ciertos autores se han referido como *principio de la necesidad militar*, en virtud del cual la razón militar prevalece sobre la manera de hacer la guerra, siendo así que la distinción entre uno y otro concepto reviste gran importancia puesto que, como señala de forma muy acertada el profesor Pastor Ridruejo, “El principio de la necesidad actúa en el campo de la elaboración y no en el de la aplicación del *ius in bello*...Este principio debe considerarse dentro de esta rama del ordenamiento internacional como aquel que refleja las condiciones impuestas por el mismo a toda conducta seguida en el curso de cualquier operación militar, en la medida de que sólo legítima como objeto de un estado en guerra el de debilitar las fuerzas militares del enemigo es ahí donde resulta incompatible el empleo de armas nucleares con este principio de *ius in bello*.”¹²

¹⁰VINUESA, Raúl Emilio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*, 1998.

¹¹GARCIA Elena del Mar, *El uso de las armas nucleares y el derecho internacional*, Editorial Techos: Madrid, 1999, p. 77.

¹² *Ibid*, pp. 78-79.

Es a partir de este principio de los estados en guerra deben de limitarse de querer adquirir o ganar ventaja militar o intereses particulares contrarios a las normas de Derecho Internacional Humanitario, incluso aquellos que hayan sido las víctimas.

Por otro lado el Derecho Internacional Humanitario rechaza el principio de necesidad militar al no ser considerada como condición indispensable para la consecución de un determinado objetivo militar. Ya que aceptar este principio conllevaría a negar lo establecido anteriormente por el principio de necesidad al dejar al arbitrio de los beligerantes el empleo ilimitado de la violencia. Lo cual sería actuar en contra del artículo 22, sección II, capítulo I, de la Convención de la Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, que establece que:

“Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo”.

Principio de humanidad: Se remonta a la Declaración de San Petesburgo de 1868, y sustituida por la de “principios de humanidad” en el Protocolo Adicional de 1977. Se le considera como el principal y más antiguo de los principios de Derecho Internacional Humanitario, ya que cualquier otro se basará en éste; es decir, es la esencia de este cuerpo normativo.

La Corte Internacional de Justicia se refiere a él como su “*philosophical foundation*”. Ya que, es el fin humanitario el que resulta como límite o como contraposición al otro gran principio del *ius in bello*; el de necesidad.¹³

“El principio de humanidad incluye la posibilidad y la voluntad de reducir la capacidad de emplear la violencia armada, así como de limitar los efectos de ésta sobre la seguridad y la salud. Así entendido, el principio de humanidad engloba el humanitarismo, la moralidad, el desarrollo, los derechos humanos y la seguridad de las personas. Por ello, constituye una de las principales fuentes del derecho internacional en general y del derecho internacional humanitario en particular. En este artículo, el autor describe las consecuencias del estrecho vínculo que existe entre el principio de humanidad y el derecho internacional.”¹⁴

¹³ *Ibid*, pp. 77-78. Vid. *Affaire du Detroit de Corfou, Arrêt du 9 avril 1949*, ICJ Reports, 1949, p. 22

¹⁴ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5thmzl?opendocument>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2008.

Ahora bien, después de estos dos principios nos encontramos con otros principios generales que responden a diferentes necesidades, tales como la distinción fundamental entre combatientes y no combatientes, siendo los primeros llamados beligerantes y los segundos población civil. Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 48 de la sección I del Título IV del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

“A fin de garantizar el respeto y la protección civil y de los bienes de carácter civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.”

El principio que prohíbe causar males o sufrimientos superfluos, se encuentra contenido en el Preámbulo de la Declaración de San Petesburgo de 1868, así como en el artículo 23 de la IV Convención de la Haya de 1907. Este principio está sujeto a la licitud del arma empleada y su objeto de protección va mas allá de los no participantes en las hostilidades sino también el evitar estos males a los combatientes, que resultan de ir más allá del único objetivo lícito de una guerra, que es dejar al adversario fuera de combate.

De lo anterior podemos concluir que un arma nuclear, causa un sin número de males o sufrimientos superfluos.

Por otro lado tenemos el principio de neutralidad a la que la Corte Internacional de Justicia se refiere de la siguiente manera:

“Tiene un carácter primordial, semejante al de los principios y normas humanitarios, es aplicable a todos los conflictos armados internacionales, a reserva de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, cualquiera que sea el tipo de las armas que puedan utilizarse. El contenido de este principio debe contemplarse en sus dos variantes, la primera, relativa al peculiar estatuto que gozan aquellos Estados miembros de la comunidad internacional que no toman parte en las hostilidades; mientras que la segunda aludiría a la protección que se otorga a los servicios y organizaciones benéficas y sanitarias, en su labor de ayuda y apoyo a las víctimas de los conflictos armados.”¹⁵

¹⁵ GARCÍA, Elena del Mar, *Op. Cit.*, p. 83.

Para complemento del principio anterior tenemos el principio de la proporcionalidad que representa la unión entre la prohibición de causar males superfluos y la protección de la población civil. Se encuentra plasmado en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de la siguiente manera:

“Artículo 35, inciso 3: Queda prohibido el empleo de métodos y medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”

Por lo tanto, este principio es especial para aquellas armas particularmente crueles.

1.4 Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra

Existen dos vertientes del Derecho Internacional Humanitario, llamadas el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra. Al primero se le suele considerar como el Derecho de la Guerra *lato sensu* y al segundo como el Derecho Humanitario *stricto sensu*.

“El "*Derecho Internacional Humanitario*" es un cuerpo de normas internacionales, de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de la Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra)”¹⁶.

El Derecho de Ginebra cuenta con los 4 Convenios de Ginebra de 1949:

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
- II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- III. Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra;

¹⁶SWINARSKI, Ch. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, CICR - IIDH, *Op. Cit.* p.10; "*Introdução*", *Op. Cit.* p. 18.

- IV. Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra.

Más sus dos protocolos adicionales.

Y el Derecho de la Haya con las Convenios de la Haya:

- Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864, (de 1899);
- Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios (de 1907).

“Si bien el objetivo fundamental del derecho de La Haya, al igual que el del derecho de Ginebra, es la protección de las víctimas, los métodos para prestarles¹⁷a protección son diferentes. Los Convenios de Ginebra procuran, principalmente, proteger a la persona cuando se ha convertido en víctima, es decir, herido, náufrago, prisionero de guerra o persona civil en poder del adversario, mientras que el derecho de La Haya se propone proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. En cierto sentido, se puede considerar que el derecho de La Haya se aplica antes que el derecho de Ginebra y que hace hincapié, ante todo, en la prevención.

En gran medida, el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra se unieron a través de la aprobación, el 8 de junio de 1977, de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que actualizaron y desarrollaron no sólo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades.”

En conclusión ambas ramas tienen el objetivo común de protección a las víctimas de la guerra, sólo que el Derecho de Ginebra procura dicha protección de la persona cuando se ha convertido en víctima ya sea que se llame náufrago, prisionero de guerra, persona civil o herido y el Derecho de la Haya, por su parte, se avoca a la consecución de sus objetivos a través de emisión de legislación que regule los métodos y medios de guerra.

¹⁷<http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDQEH>, BUGNION, Francois. *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*, Revista Internacional de la Cruz Roja, N. 844, pp. 901-922. Diciembre 2001. Fecha de consulta 22 de marzo de 2008.

1.5 El Comité Internacional de la Cruz Roja.

“En 1868 surge otro documento internacional, la Declaración de San Petersburgo, imponiendo una obligación de omisión a los Estados, desde que prohíbe ciertas costumbres de guerra consideradas como esencialmente negativas dentro del mal mayor que ésta conlleva. El Comité de Ginebra, que fue el promotor de este convenio y que había de proseguir su acción con el nombre de Comité Internacional de la Cruz Roja, trabajó con empeño en el desarrollo de este derecho en cuestión. En los decenios que siguieron se aprobaron todavía convenios tendientes a proteger a otras categorías de personas: en 1899, un convenio sobre los miembros de las fuerzas navales; en 1929, otro sobre los prisioneros de guerra; en 1949, otro sobre las personas civiles afectadas por conflictos armados. Cabe destacar que incluso los convenios ya aprobados fueron revisados en 1906, 1929 y 1949. Por último, se aprobaron, en 1977, los dos protocolos adicionales que completan los cuatro Convenios de 1949.”¹⁸

Ahora bien, me parece necesario el comentar la evolución y desarrollo del Comité que se dividió en cinco etapas marcadas en los años de 1921, 1930, 1948, 1957 y 1977.

Primeramente, fue en 1921, que se habló de la paz como una de las actividades de las Sociedades Nacionales. En la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1930, se aprueba la Resolución XXV, considerada como la base original de la Contribución de la Cruz Roja a la paz. En la Resolución LXIV de la XVII Conferencia Internacional de 1948, se estableció un bosquejo de acciones concretas para la consecución de la paz y que esta no es solamente la ausencia de guerra. En la Conferencia Internacional de 1957 se dirigen por primera vez a los gobiernos exhortándolos a resolver sus conflictos de manera pacífica y acorde a la Carta de las Naciones Unidas.

De 1957 a 1977, las resoluciones tienen que ver directamente con la Guerra Fría, es decir; con el desarme, la prohibición de armas nucleares, arreglo pacífico de diferencias, derecho a la autodeterminación y de la discriminación racial.

Para la reunión de Gobernadores de la Liga de 1973 se decidió convocar una Conferencia de la Cruz Roja, el Grupo de Trabajo que le siguió llegó al Consejo de los Delegados de 1977 con el consenso sobre “Programas de acción de la Cruz Roja

¹⁸<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-585510811052380.html>. ODDONE Nahuel, GRANATO, Leonardo. Febrero 2005. Fecha de consulta 25 de marzo de 2008.

como factor de paz”. A través de este consenso la Cruz Roja ha hecho la paz sobre la paz y sirvió de directriz para el Comité, la Liga y las Sociedades Nacionales.

CAPÍTULO II

LEGÍTIMA DEFENSA, INVITACIÓN E INTERVENCIÓN EN GUERRAS CIVILES

2.1 Legítima Defensa

El artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

La excepción a este artículo es el derecho de legítima defensa concepto que se encuentra contenido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas de la siguiente manera:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Fue en el caso de Nicaragua, el cual analizaremos mas adelante, que se estableció que el derecho de legítima defensa existe como un derecho natural e inherente bajo el derecho consuetudinario internacional, es por ello que no se puede creer que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas subsume y superviene al derecho consuetudinario internacional.¹⁹

¹⁹ SHAW, Malcom. *Internacional Law*. Cambridge University Press. 5ta Edición. 2003, p. 1026.

Otro aspecto importante al momento de hablar de legítima defensa es el tener claro que es una agresión armada u el uso de la fuerza. La resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas nos define que es una agresión armada directa:

Artículo 1. La agresión es el uso de fuerza armada por un Estado contra la soberanía de, la integridad territorial o la independencia de otro Estado.

Artículo 2. El primer uso de la fuerza por un Estado, constituirá *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido, un acto de agresión no estaría justificado a la luz de otras circunstancias pertinentes(...)

Artículo 3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya declaración de guerra o no, se caracterizarán como actos de agresión:

a) La invasión o ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación, militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado, por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado, contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas, de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después del término del acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetuar un acto de agresión contra un tercer Estado.

La enumeración de los actos mencionados no es exhaustiva²⁰.

Este tipo de ataques se entienden como ataques armados “en debida forma” por ser ejecutados por las fuerzas armadas regulares de un Estado en un momento

²⁰ <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/100.pdf>. Fecha de consulta 02 de noviembre de 2009.

preciso, posteriormente la práctica internacional dejó salir a la luz otras modalidades como parte de la agresión armada indirecta:

- El envío por parte de un Estado de fuerzas armadas irregulares constituidas por voluntarios o mercenarios a otro Estado para cometer en él actos armados.

- El apoyo en suministro de armas, financiamiento, organización, planeamiento en un movimiento que lucha en el interior de su propio país contra el régimen imperante.²¹

Estos dos supuestos, se acoplan más a situaciones tales como la ocurrida en Colombia en marzo del 2008, como veremos más adelante.

Ahora bien, como podemos observar en el artículo 51 existen dos modalidades de legítima defensa que es la individual y la colectiva. Esta última resulta un tanto ambigua, ya que puede referirse a utilizar un número de derechos de legítima defensa individual centro de un tratado en particular o institución, o puede ser como parte de un sistema de seguridad regional²² (como la situación de Rwanda que será comentada a continuación).

El caso de Nicaragua contra Los Estados Unidos de Norteamérica es un ejemplo de un caso donde se alegó la legítima defensa colectiva. Para poder comprender este, antes trataremos el tema de la intervención que puede constituir, como ya vimos, una agresión armada ya sea directa o indirecta y es a partir de haber sido víctima de una agresión que un Estado puede ejercitar su derecho de legítima defensa. Es importante para el desarrollo de esta tesis el tener claros estos temas y supuestos ya que como veremos más adelante en el caso de Colombia y Ecuador, existió una intervención y el principio de legítima defensa colectiva fue alegado por parte de Colombia.

²¹DROMI SAN MARINO, Laura, *Legítima Defensa Internacional*. Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos; Argentina 1998, p. 66

²²SHAW, Malcom. *Internacional Law*. Cambridge University Press. 5ta Edición. 2003, p.1035.

2.2 Clasificación de Conflictos

La categorización de los conflictos debe ser crucial en la determinación de la legalidad de la intervención. La pregunta aquí es primero si un conflicto es una guerra civil o si es simplemente una digamos revuelta local y si existen o no, fuerzas de oposición en control del territorio.

“El conflicto armado internacional opone a las fuerzas armadas de, al menos, dos Estados (cabe destacar que la guerra de liberación nacional ha sido elevada al rango de conflicto armado internacional).

En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí.

Finalmente tenemos, los disturbios interiores se caracterizan por una profunda perturbación del orden interno debida a actos de violencia que no tienen las particularidades de un conflicto armado (por ejemplo, motines, lucha de fracciones entre ellas o contra las autoridades en el poder...).”²³

En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I, relativo a la protección a las víctimas en los conflictos armados internacionales, se tratan los conflictos de carácter internacional. El artículo 2 común, a lo Convenios de Ginebra de 1949, establece lo siguiente:

Artículo 2: Aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Los conflictos armados no internacionales tienen como fuente principal el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. El Protocolo adicional

²³<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdljm?opendocument>. *Qué es el derecho internacional humanitario, preguntas y respuestas*. 01/01/2004. Fecha de consulta 05 de mayo de 2008.

II, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, complementa el artículo 3 común.²⁴

Ahora bien, la diferenciación entre conflicto armado no internacional que puede ser una guerra civil y los disturbios interiores es controversial. Ya que los Estados, no admiten cuando se ha llegado al punto de guerra civil: es decir cuando existen fuerzas armadas regulares e identificables. Lo cual al final, constituye un gran obstáculo para la efectiva implementación del Derecho Internacional Humanitario en conflictos internos, así como la ley aplicable y la legalidad en el uso de la fuerza.

Un ejemplo de este tipo de casos puede ser el de la guerra en Vietnam, de 1961-75. Donde las fuerzas en conflicto estaban en desacuerdo sobre la naturaleza del conflicto.

“Los Estados Unidos de Norteamérica así como Vietnam del Sur alegaban que se trataban de disturbios interiores que comenzaron con la invasión de Vietnam del Sur por Vietnam del Norte, un conflicto de la guerra fría en donde Los Estados Unidos de Norteamérica, (en los sucesivos EUA), estaba aplicando la legítima defensa colectiva de sus aliados en contra de una invasión de Vietnam del Norte ayudada por China y posteriormente también contra las fuerzas invasoras de Cambodia y Laos. Por su parte Vietnam del Norte, alegaba que el conflicto era de descolonización, y que los habitantes de Vietnam estaban resistiendo a que siguieran bajo el dominio colonial: por lo cual, en dicho caso lo aplicable sería o hubiera sido el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas en casos de disturbios interiores y la posición de EUA era como de un Estado que interviene en una lucha por la descolonización de todos los habitantes de Vietnam. El Consejo de Seguridad, no pronuncio nada al respecto”²⁵.

Otro punto importante, si ya el conflicto es una guerra civil es el definir si es solamente eso o existe intervención externa y posteriormente que tanta ha sido esta intervención.

Otro ejemplo más reciente, es el de Bosnia-Herzegovina de 1991-1995:

²⁴ http://www.sociedadtecnologia.org/pub/conflictos/definicion_conflicto.html. DIEZ DE VELASCO, MANUEL: *Instituciones del Derecho Internacional Público* y GASSER, HANS-PETER: Página web del Comité Internacional de la Cruz Roja www.icrc.org. 26/05/2006.

²⁵GRAY, Christian. *International Law and the use of force*, Editorial Oxford University Press; Estados Unidos de Norteamérica, 2002, p.69.

“Donde los Estados involucrados estuvieron en desacuerdo sobre la naturaleza del conflicto. Bosnia-Herzegovina decía que habían sido víctimas de la agresión de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) mientras que Yugoslavia alegaba que el conflicto en Bosnia era una guerra civil. Este problema de clasificación fue el punto central del caso presentado por Bosnia en contra de Yugoslavia ante la Corte Internacional de Justicia, afectó la postura de Yugoslavia que se autonombra el Estado sucesor de la antigua Yugoslavia; fue importante en el debate sobre el levantamiento del embargo de armas en Bosnia y el derecho de Bosnia a la legítima defensa. El problema de clasificación también fue un punto central en la aplicación de las leyes de la guerra.”²⁶.

La clasificación del conflicto fue también un problema en el complejo y prolongado conflicto en la República Democrática del Congo:

“La República Democrática del Congo, acusó a Rwanda y Uganda, de agresión en agosto de 1998; escribió al Consejo de Seguridad acusando las acciones de Rwanda y Uganda de coalición y justificando la invitación que le hicieron a Angola Namibia y Zimbabwe como una respuesta a la intervención extranjera y legítima defensa colectiva. En respuesta Rwanda, inicialmente negó tener algo que ver en lo que fue establecido como un asunto interno, una rebelión armada en la República Democrática del Congo. Uganda también alegó que el conflicto era de carácter interno y negó que fuera responsable de ninguna invasión. Pero después se dijo que por razones de su propia seguridad tuvieron un interés en la República Democrática del Congo; ya que fuerzas armadas rebeldes comenzaron a operar desde el territorio de la República Democrática del Congo asistiendo a este gobierno y atacando a Rwanda y Uganda(...). En la Resolución 1234 el Consejo de Seguridad implícitamente aceptó la versión de la República Democrática del Congo: esto no fue un conflicto puramente interno sino uno en el que estados externos amenazaron la integridad territorial e independencia política de la República Democrática del Congo.”²⁷

2.3 Invitación en guerras civiles

Los conflictos internos constituyen una cuestión doméstica hasta que pueden constituir una amenaza para la paz y seguridad internacional, acorde al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Desde 1945, los conflictos bélicos se han limitado a acciones fronterizas, más comúnmente han existido guerras que han sido puramente civiles o patrocinadas por intereses externos o que se han esparcido a estados vecinos; así como intervención directa en guerras civiles a través de sus fuerzas armadas regulares o también el

²⁶ *Ibid*, p. 70.

²⁷ *Ibidem*, pp. 70-71.

caso de Estados que han usado intervención indirecta a través del mantenimiento de fuerzas irregulares.

Las reglas prohibitivas de la intervención en conflictos civiles mediante el uso de fuerza han sido desarrolladas a través de resoluciones de la Asamblea General diseñadas para elaborar el *UN Charter rules* en el uso de fuerza y para complementar la prohibición expresa de la intervención en los instrumentos constitutivos de una mejor organización regional. Ahora bien, ya anteriormente la resolución 375 de la Asamblea General de la ONU (1949) en *Rights and Duties of States* (Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de Estados.) En sus artículos 3 y 4 establece lo siguiente:

Artículo 3. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estados.

Artículo 4: Todo Estado tiene el deber de abstenerse de fomentar revueltas civiles in el territorio de otro Estado y de prevenir la organización dentro de su territorio de actividades que puedan fomentar ese tipo de revueltas civiles.

Una resolución similar fue incluida en la resolución 2131 de la Asamblea General de la ONU de 1965 acerca de la inadmisibilidad de la intervención:

"No state has the right to intervene , directly or indirectly, for any reason whatever, in the internal or external affaire of any other state. Consequently, armed intervention and all other forms of interference or attempted threats against the personality of the sate or against its political, economic, and cultural elements, are condemned."²⁸

Es decir, que ningún Estado tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente por ninguna razón en los asuntos internos o externos de otro Estado; de igual manera, la intervención armada o cualquier otra forma de interferencia o amenaza en contra de la personalidad de un Estado o en contra de sus elementos políticos, económicos o culturales es condenada.

Otro ordenamiento que puntualiza lo anterior es el de *Friendly Relations Resolution* de 1970, que establece que:

²⁸ *Ibid*, p. 59.

“Los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”²⁹

Ahora bien, el problema con todos estos ordenamientos no es un problema de interpretación, sino de aplicación. Es decir, existe un consenso general entre los Estados sobre los principios a aplicar pero en la práctica el desacuerdo en cuanto a los hechos que conllevan a la aplicación de estos preceptos puede ocasionar división entre dichos Estados.

2.3.1. Invitación en la práctica

La invitación implica que un Estado donde se está llevando a cabo un conflicto interno, le pida a otro Estado su ayuda, a través de un procedimiento, y así este segundo Estado interviene, a solicitud del primero. En la intervención, el Estado en conflicto interno, no ha invitado al segundo Estado y éste decide por su propia voluntad intervenir, en las maneras que se enumeraran posteriormente. Es importante para efectos de esta tesis el tener claro estos conceptos, ya que en los sucesos de marzo del 2008 entre Colombia y Ecuador, se cruzaron fronteras, se usó la fuerza y existen disturbios internos armados dentro del territorio de Colombia.

Un gobierno extranjero puede proveer apoyo económico, aportar armas, entrenamiento para las fuerzas armadas del país en el cual está interviniendo, establecer bases militares u otras formas de presencia militar extranjera. Un ejemplo claro de esto, fue el realizado por Estados Unidos de Norteamérica y Rusia durante la guerra fría, que utilizaron estos medios para mantener a gobiernos que les eran digamos “afines” en el poder. En el caso de EUA, se instalaron en Irán (1953), Guatemala (1954) y Chile (1973); así como Rusia lo hizo en Cuba, Angola, Etiopía,

²⁹Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970. http://www.oosa.unvienna.org/pdf/gares/ARES_25_2625S.pdf. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2009.

Vietnam. En la práctica muchos Estados han utilizado el concepto de invitación por un gobierno para justificar el uso de la fuerza. Han alegado que su intervención fue legal porque estaban tratando con un disturbio interno o en el otro extremo, porque estaban ayudando a un gobierno a responder o defenderse de una intervención previa por otro Estado. ³⁰

Cuando la invitación hecha por el primer país es una solicitud de ayuda para reprimir protestas locales o motines armados generalmente no atrae mucha atención internacional, o se busca que no se atraiga. Un claro ejemplo de lo anterior es el caso de Sri Lanka (antes Ceylan) donde se rehusaron a reconocer la existencia de una guerra civil, aun cuando los rebeldes habían tomado el control del territorio. Desde 1976 el movimiento armado los Tigres Tamiles comienza a causar serios conflictos internos en el país. ³¹

“En los años 80 el enfrentamiento se convierte en guerra abierta: el gobierno de Colombo realiza una dura represión que tiene el rostro de limpieza étnica: 65.000 tamiles abandonan la isla para buscar amparo en la India, mientras que se agudiza el conflicto con la minoría musulmana que sufrirá el éxodo de 100.000 personas”³²

Para 1987, la India interviene, mandando ayuda humanitaria destinada a los Tigres Tamiles, que el gobierno de Sri Lanka no dejó que obtuvieran, fue ahí que la India intervino y presionó a Sri Lanka para negociar con los Tigres Tamiles, la diferencia aquí fue que la India le ofreció a Sri Lanka el intervenir por invitación para cesar el fuego, lo cual Sri Lanka pidió de inmediato. Es decir, en esta situación India comenzó ayudando a los Tigres Tamiles pero dándole la opción a Sri Lanka de ayudarlos también, por eso es que ambos insistieron en la legalidad de la invitación

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² http://www.fides.org/spa/news/2004/0407/10_2995.html. Fecha de consulta 8 de diciembre de 2008.

de la India. Cabe mencionar, que este fue un caso excepcional. Donde ambas partes beligerantes estuvieron de acuerdo en la intervención por invitación de otro País.³³

2.3.2 Conflicto armado de la República Democrática del Congo contra Uganda y Rwanda. Invitación

En mayo de 1997 el Presidente Mobutu de la República Democrática del Congo, que había sido apoyado por Francia durante la Guerra Fría, fue derrocado por Laurent Kabila con la ayuda de las fuerzas de 9 estados vecinos. Por su parte, Uganda y Rwanda ayudaron a Kabila porque buscaban detener a las fuerzas insurgentes del territorio de la República Democrática del Congo que constituían una amenaza para sus propios gobiernos. Pero Kabila al tomar el poder, utilizó estas mismas fuerzas para traicionar a sus antiguos aliados, obviamente Uganda y Rwanda ahora estaban en contra de él. El nuevo Presidente Kabila, buscó ayuda en Zimbabwe, Namibia y Angola los cuales en agosto de 1998, enviaron fuerzas para ayudarlo; de igual manera el Congo(Brazzaville), República Central Africana, Sudán, el Chad y Gabón también prometieron ayudar a Kabila.

“Para 1999, la situación era la siguiente: el conflicto dentro de la República Democrática del Congo (RDC) , había sido “patrocinado” por movimientos externos de varios Estados ya que los conflictos dentro de estos Estados se habían derramado a la RDC y por esto la RDC tenía un papel dentro de los conflictos de los otros Estados.”³⁴

Ahora bien, el Consejo de Seguridad con la resolución 1234 (1999), expresó su preocupación con la situación comentada. Puntualizando su firme compromiso para preservar la soberanía nacional así como la integridad territorial y la independencia política de la RDC.

³³*Idem.*

³⁴*Idem.*

La mayor preocupación del Consejo recaía en los Estados que eran contrarios al presidente Kabila, de igual manera, enfatizó el derecho inherente ya sea individual o colectivo de autodefensa según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y acusó a los Estados de ir en contra de los principios de dicho ordenamiento por lo cual, los llamó a terminar con el uso de la fuerza y abandonar el territorio de la RDC.

Esta reacción del Consejo de Seguridad fue muy importante ya que cuando el presidente Kabila derrocó a Mobutu el Consejo sólo dijo que era una situación preocupante y ordeno a Kabila que implementara un plan de paz, pero lo más, digamos, interesante de esto fue que había ordenado que no hubiera intervención extranjera, ya que el Consejo respetaba las legítimas aspiraciones nacionales de la gente de la RDC y apoyaba a esta ciudadanía para que alcanzaran el progreso político, económico y social.

Al final, podemos concluir que el Consejo, veía este conflicto como una mezcla de guerra Civil y un conflicto interno de un Estado, por lo cual tomó una posición muy clara: La ayuda al gobierno es permitida, la intervención o los intentos de derrocar dicho gobierno no.

Posteriormente, el Consejo de Seguridad creó un *Expert Panel*, para reportar la explotación ilegal de recursos naturales de la RDC, siendo Uganda y Rwanda los Estados que en mayor escala habían explotado principalmente los ricos recursos minerales de la RDC.

En junio del 2000 las fuerzas de Uganda y Rwanda, pelearon por los diamantes que forman parte de los recursos naturales minerales de la RDC, en el pueblo de Kisangi, esta fue la primera vez desde la Segunda Guerra Mundial que dos Estados extranjeros tenían fuerzas armadas ya de base en el territorio de otro Estado con el fin de aprovecharse de la riqueza de éste último. Obviamente la reacción del Consejo no se hizo esperar y fue con la resolución 1304 (2000) que lo hizo, condenando este conflicto y ordenando a Uganda y Rwanda así como las fuerzas del

Congo que salieran de Kisangi, ya que la soberanía de y la integridad territorial de la RDC, había sido violada.

Como resultado de éste conflicto el Consejo de Seguridad planteó una distinción entre fuerzas extranjeras invitadas por el gobierno agredido y aquellas como Uganda y Rwanda.

Este es un ejemplo de un caso de invitación.

2.4 Intervención

El artículo 3 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, no establece el principio de no intervención.

Protocolo II

Artículo 3 - No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

El comentario 4497 sobre el párrafo 1 (Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), nos expone que:

“El artículo 3 responde al temor de que se utilizara el Protocolo II como pretexto para violar la soberanía de los Estados e intervenir en sus asuntos internos o externo.”³⁵

El comentario 4499 lo complementa de la siguiente manera:

³⁵CE (Conferencia de Expertos Gubernamentales) 1972, *Informe*, vol.I, pp. 127-128, párrs. 2.534 y 2.539.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 08 de agosto de 2008.

“Se trata de una cláusula de salvaguardia que recuerda dos principios complementarios del derecho internacional, refrendados por la Carta de las Naciones Unidas: la inviolabilidad de la soberanía nacional y la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la competencia de un Estado.”³⁶

El segundo párrafo, posee los siguientes comentarios:

4502 “El párrafo 2 mantiene el principio de la no intervención. El Protocolo II no podrá servir de pretexto o justificación a una intervención directa o indirecta en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante.”³⁷

4503 “El proyecto del CICR no consideraba, para prohibirla, la intervención de terceros Estados. En Comisión, se hizo la propuesta oral de mencionar “cualquier otra organización”, además de los Estados. Esta propuesta se basaba en el hecho de que, en el pasado, algunas organizaciones privadas habían cometido, al parecer, abusos so pretexto de actividades humanitarias. Esta propuesta no logró la aceptación de los delegados, algunos de los cuales manifestaron el infundado temor de que se volviera a cuestionar así la competencia de la Organización de las Naciones Unidas, en particular la del Consejo de Seguridad, para tomar medidas apropiadas en caso de que se pusieran en peligro la paz y la seguridad internacionales. En cambio, se aprobó una enmienda demandando la supresión de la mención de los Estados en el texto. La prohibición se dirige no solamente a los Estados, sino también a otras entidades, organizaciones internacionales o no gubernamentales que tomaran el Protocolo como pretexto para inmiscuirse en los asuntos del Estado en cuyo territorio se desarrolla el conflicto armado.”³⁸

4504 “En vista de los temores expresados, parece útil señalar que esta disposición no pone en entredicho los procedimientos preexistentes de las organizaciones interestatales, en particular de las Naciones Unidas.

4505 Conviene igualmente recordar aquí que el artículo 3 común dispone que: “un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto”. Este ofrecimiento de servicios, legitimado por el artículo 3 común, no debe considerarse como un acto hostil. Incluso a falta de una reafirmación explícita, el Protocolo II no cuestiona ese logro de 1949 que, como puntualiza su artículo primero (*Ámbito de aplicación material*), desarrolla y completa el artículo 3 común sin modificar sus condiciones de aplicación. Tampoco excluye la cooperación de un organismo humanitario imparcial, como el CICR, para prestar asistencia y protección a las víctimas de la situación de conflicto armado y contribuir a la aplicación del Protocolo. Esta posibilidad está expresamente prevista en materia de asistencia a las personas privadas de libertad y de organización de acciones de socorro en favor de la población civil. La participación de un organismo de este tipo no es, sin embargo, obligatoria. Las partes siguen siendo libres de aceptar o rehusar la ayuda que

³⁶Carta de las Naciones Unidas, art. 2, párrs. 1 y 7.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 08 de agosto de 2008.

³⁷http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 08 de agosto de 2008.

³⁸Proyecto art. 4. *Actas VIII*, p. 313, CDDH//SR.29, párr. 49. V. art. 103 de la Carta. http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 08 de agosto de 2008.

se les brinda, precisamente con el fin de mantener toda libertad de apreciación y de no exponerse a intervenciones externas.”³⁹

4506 “En fin, una delegación insistió en puntualizar que actualmente se hace la distinción entre “intervención” e “injerencia” y que la palabra intervención designa actividades subversivas o terroristas, mientras que el término “injerencia” puede calificar simples gestiones o protestas.”⁴⁰

2.4.1 El caso Nicaragua contra Estados Unidos de Norteamérica. Legítima Defensa Colectiva e Intervención.

El conflicto entre ambos países surge a partir de la caída del presidente de Nicaragua Anastasio Somoza Debay en julio de 1979. En un principio Estados Unidos apoyaba al gobierno nicaragüense con un programa de asistencia económica pero en 1981, la situación cambió para abril de ese año dicho programa había sido eliminado y ahora Estados Unidos apoyaba y suministraba armas a la guerrilla en el Salvador, país vecino de Nicaragua. Posteriormente dentro de Nicaragua hubo una oposición armada contra el gobierno del país, la cual fue apoyada por Estados Unidos. La reacción de Nicaragua no se hizo esperar y acusó a Estados Unidos de reclutar, formar, armar, equipar, financiar aprovisionar, instigar, apoyar, asistir y dirigir acciones militares y paramilitares dentro de su territorio y en contra de éste, de matar, herir y secuestrar a ciudadanos nicaragüenses. Violando así, la soberanía de Nicaragua y con ello las obligaciones plasmadas en los diversos acuerdos internacionales de los cuales era parte. La respuesta de Estados Unidos fue el alegar que el Tribunal no era competente para conocer del asunto, pero en noviembre de

³⁹V. *Commentaire I*, pp. 62-63 (art. 3). El CICR insistió en este importante punto en la sesión plenaria de la Conferencia. V. *Actas VII*, p. 153, CDDH/SR.53, párr. 64. http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 08 de agosto de 2008.

⁴⁰*Actas VIII*, p. 320, CDDH/SR.30, párr. 5. Esta observación se basa en la resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, así como en el principio VI del Acta final de Helsinki: *No intervención*. V. asimismo a este respecto R.J. Dupuy y A. Leonetti, “La notion de conflit armé à caractère non international”, en A. Cassese (dir.), *The New Humanitarian Law of Armed Conflicts*, op. Cit, pp. 272-274. http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 09 de agosto de 2008.

1984, este Tribunal declaró su competencia para conocer basado en el artículo 36, párrafos 2 y 5 de su Estatuto, porque se trataba de un conflicto jurídico sobre la interpretación o aplicación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación (1956) entre los Estados en conflicto y la admisibilidad de la demanda. De cualquier manera los Estados Unidos no presentaron alegatos contra el fondo del asunto e invocaron su derecho de legítima defensa colectiva para justificar sus acciones contra Nicaragua; es decir, que tenían el derecho de emplear la fuerza para responder a una intervención extranjera a El Salvador.⁴¹

El Salvador presentó una declaración de intervención pero de cualquier manera no fue admitida debido a la etapa procesal en la que se encontraba el asunto, de igual manera dicho Estado, en su declaración establecía que se consideraba víctima de una agresión por parte de Nicaragua y que había pedido a los Estados Unidos que ejerciera ese derecho de legítima defensa colectiva. Sin embargo esa agresión directa por parte de Nicaragua, aunque ilícita, no había alcanzado a producir el avance de la guerrilla en el Gobierno. En cuanto que la intervención de los Estados Unidos con el suministro de armas, apoyo logístico entre otros al final produjo un acto de auténtica agresión. El Tribunal no encontró justificada la intervención de los Estados Unidos en ejercicio de la legítima defensa colectiva a solicitud de otro Estado. El Tribunal en su sentencia cita la disposición de la Carta de la OEA: Toda agresión ejercida por un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.⁴²

En conclusión, los Estados Unidos alegan la legítima defensa colectiva para justificar su acción en contra de Nicaragua, pretendiendo la incompetencia del Tribunal. Ahora bien, los Estados Unidos hablan sobre el derecho de legítima defensa colectiva con base en el derecho consuetudinario, pero de igual manera la

⁴¹*Idem.*

⁴²DROMI SAN MARTINO, *Op. Cit*, p. 74.

Corte tiene que analizar primero si realmente existe el derecho a la legítima defensa dentro del derecho internacional consuetudinario y es por ello que la Corte estableció una serie de condiciones específicas:

- a) "Es necesario que el Estado en cuyo beneficio va a establecerse el ejercicio de la legítima defensa colectiva se declare víctima de un ataque armado;
- b) No es posible el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin que exista la solicitud del Estado que se considere víctima de un ataque armado.

En base a estos criterios, la Corte denegaría a los Estados Unidos el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva en beneficio de El Salvador, Honduras o Costa Rica"⁴³.

⁴³ *Ibid* , pp. 68-69.

CAPÍTULO III

LA APLICACIÓN DEL DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO

Como vimos anteriormente en el primer capítulo, la aplicación del derecho humanitario internacional en el derecho interno es un problema real y actual de ésta materia, uno de las razones de este fenómeno es que el DIH es un:

“...derecho que surge y se aplica en medio de una patología social, como es el de un conflicto armado, lo que implica lógicamente una ausencia de acuerdo de voluntades. Sin embargo, el derecho de Ginebra, es decir las cuatro convenciones de 1949 así como sus dos protocolos de 1977, establece una estructura jurídica aplicable antes del conflicto armado (como medidas preventivas) como cuando él ya se estalló.”⁴⁴

La doctrina nos dice que el énfasis se debe de hacer en las medidas preventivas, para que los Estados en tiempo de paz se adhieran a éstas y al mismo tiempo aprobar leyes y reglamentos nacionales para que puedan ser dicha medidas verdaderamente aplicables en los sistemas legales de cada uno de estos Estados. Ya que es un hecho comprobado, que buena parte de la falta de digamos eficacia de las normas de DIH es que se topan muchas veces con pared dentro de la legislación de éstos.

3.1 Normas de Recepción del Derecho Internacional

Uno de los principios de derecho internacional es que las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe. En lo que respecta a las obligaciones internacionales, el cumplimiento es, entonces, en muchos casos

⁴⁴BECERRA, Manuel, *La Recepción del Derecho Internacional en el Derecho Interno*, UNAM; México 2006, p. 73.

espontáneo. Ahora bien, de cualquier manera, las normas jurídicas internacionales prevén sistemas de control cuando este cumplimiento no se realiza de forma voluntaria. Como son las inspecciones y los órganos de control que obligan al Estado o a los individuos en el caso del DIH.

Otros puntos importantes a analizar son por un lado la determinación del lugar para lo cual "... es necesario también examinar si esas normas son autoejecutivas (*self executing*) o no; es decir, si contienen normas concretas aplicables a los sujetos de derecho interno o bien si no son autoejecutivas y a que requiera para su aplicación de los actos Legislativos."⁴⁵ Y la existencia de la "cláusula federal" que es "... la inserción en los tratados que tiene el efecto de eximir al Estado de responsabilidad cuando, en virtud de su organización federal, es decir de diferentes competencias, no están en condiciones de asegurar el cumplimiento del tratado internacional."⁴⁶

3.2 El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Derecho Interno

Desde 1980, el CICR ha sido el encargado de exhortar a los Estados Miembros a la Ratificaciones de los Protocolos adicionales a la Convención de Ginebra de 1949. Labor que ha sido por demás ardua, ya que a finales de 1980 sólo 17 Estados eran parte de los protocolos. La revista internacional de la Cruz Roja de 1997 nos señala lo siguiente:

"El CICR tomó entonces (1980) la decisión de adoptar una política más dinámica y multiplicar sus esfuerzos para conseguir adhesiones. El objetivo era sencillo: lograr que todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra fuesen también Parte en los Protocolos de 1977; que éstos llegasen a ser universales, como los Convenios de 1949. A comienzos de 1983, se designó a un jurista del CICR, como asesor jurídico especial, para animar y coordinar la campaña destinada a alcanzar ese objetivo. Desempeñó esa función durante trece años, hasta fines de 1995, fecha en que el Servicio de Asesoramiento del CICR en derecho internacional humanitario se encargó de proseguir la campaña. Entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1995, 116 Estados suscribieron el Protocolo I y 111 el Protocolo II, lo que elevó el número total de Estados Partes a 143 y 134, respectivamente. Entre éstos figuran dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad (China y la Federación de Rusia), casi todos los miembros de la

⁴⁵ *Ibid*, p. 74.

⁴⁶ *Ibid*, pp. 74-75

OTAN, todos los países de Europa central y oriental, casi todos los Estados africanos y latinoamericanos y numerosos países asiáticos.”⁴⁷

Ahora bien, el CICR no nada más se encarga de gestionar ratificaciones y organizar asambleas. Tiene la muy importante labor, haciendo uso de su derecho de iniciativa humanitaria, de ofrecer asistencia cuando ya existe un conflicto, es decir, su intervención no es parte de las medidas preventivas. Ahora bien, como vimos anteriormente los conflictos internos suelen clasificarse de diferente manera, que puede ser muchas veces un problema el definir siquiera que tipo de conflicto es. En este punto el papel del CICR es de suma importancia, porque por ejemplo, antes de la clasificación de “disturbio interno” se encuentran las llamadas “tensiones internas” y cuando el CICR, haciendo uso de su derecho de iniciativa humanitaria considera el número de víctimas, la seriedad y la duración de estas digamos “tensiones” el CICR puede establecer criterios que coadyuvan en la aplicación de las normas de DIH y darle a este conflicto el estatus de “disturbio interno”, así como ofrecer su asistencia al Estado donde se están llevando acabo tales “disturbios”.

Es importante señalar que el CICR no tiene la obligación de ofrecer sus servicios a los Estados, ni estos tienen que aceptarlos, ya que el CICR actúa acorde al principio de humanidad (esencial de las normas de DIH).

“Para ello, se utiliza una especie de acuerdo bilateral entre el Estado y el CICR, en el que se establecen las actividades de protección y auxilio, así como las reglas y principios que aplicará el CICR. En este punto es importante mencionar que el Estado no podrá rechazar el ofrecimiento de asistencia humanitaria del CICR haciendo uso del principio de no injerencia instaurado en la Carta de las Naciones Unidas porque el CICR se limita a señalar al Estado la existencia de víctimas que necesitan ser atendidas y protegidas; además dicho Comité rige sus actividades bajo los principios de imparcialidad y neutralidad-entre otros-, pero en caso de que el Estado rechace sus servicios el CICR tiene el derecho de ofrecerlos cuantas veces lo crea conveniente.”⁴⁸

En conclusión, cuando existen “tensiones” o “disturbios” internos, existe una desprotección de las normas de DIH, por más que el CICR tenga toda la intención de ofrecer sus servicios. María de los Ángeles Estrada González, nos da su opinión:

⁴⁷<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdlcl?opendocument>. Fecha de consulta 20 de julio de 2008.

⁴⁸ ESTRADA María de los Ángeles, *Frente a los conflictos armados sin carácter internacional*, UNAM, México, 2006, p. 80.

“ Considero que en dichos escenarios debían ser aplicables las normas del artículo 3 común a los cuatro CG, pues este instrumento no hace distinción de situaciones, no menciona que deben cumplirse con ciertas intensidades o que los grupos insurgentes deben estar dotados de cierta organización(...) Gracias a que el CICR ha encontrado métodos alternos para cubrir las mencionadas situaciones, éstas no suelen estar aisladas de las normas internacionales de derecho humanitario; pero cuando lo estén o cuando el Estado rechace la asistencia del Comité ¿serían suficientes las normas de derechos humanos previstas en las legislaciones internas para hacer frente a los hechos? ¿no se daría una protección más completa al individuo si se aplicaran, además del DIDH, las normas de DIH? Cuestionamientos nada sencillos.”⁴⁹

3.3 Manuales Militares

“Los manuales militares de derecho de los conflictos armados son instrumentos de difusión particularmente eficaces. Permitiendo dirigirse a todos los miembros de tropa, distribuidos por vía jerárquica y provistos de la autoridad de la entidad de la que emanen - alto mando o Ministerio de Defensa -, estos instrumentos ofrecen la posibilidad de transcribir las normas del derecho de los conflictos armados en un lenguaje adaptado a sus destinatarios.”⁵⁰

Finalmente son los militares los más directos participantes en un conflicto armado y quienes realizan las más serias violaciones. Desafortunadamente muy pocos gobierno poseen dichos manuales militares; y es a partir de estos que se puede saber las necesidades y especialidades de la jerarquía militar en los diferentes países, así como la costumbre internacional.

3.4 Control del Cumplimiento

“ El tema del control del cumplimiento está íntimamente ligado con el problema de Estado de derecho...implica tres características importantes: el predominio del derecho regular enfrente de la influencia del poder arbitrario; la igualdad ante la ley o la sujeción del derecho de la tierra , administrado por las cortes ordinarias y la existencia de una Constitución. El Estado de derecho es un principio incontrovertido en muchos sistemas jurídicos internos de los estados y en algunos es un punto de referencia, una meta a alcanzar. En cambio, el derecho internacional, como sabemos, es un sistema jurídico específico en donde la autoridad central que podría ser la arbitraria en el derecho interno no existe en asuntos exteriores, el concepto de Estado de derecho implica la integridad y certeza del derecho, la igualdad de los sujetos del derecho internacional, la proscripción de la arbitrariedad y la aplicación efectiva del mismo DI.”⁵¹

⁴⁹ *Ibid*, pp. 81-82.

⁵⁰ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKXF#2>. Fecha de consulta 20 de Julio de 2009

⁵¹ BECERRA, *Op. Cit*, p. 79.

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho Internacional Humanitario, éste tiene sus propios medios de autocontrol de cumplimiento de los Convenios de Ginebra y sus protocolos, contenidos en el artículo 87.1, 3, 7 y 80 del Protocolo I:

Artículo 87: Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

Artículo 3: Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo;

b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

Como podemos observar se les delega a los jefes militares un alto grado de responsabilidad, pero no una sanción, lo cual se infiere le corresponde a la legislación interna de cada Estado.

Los artículos 7 y 80 del mismo protocolo también nos establecen otros controles complementarios.

Artículo 7: Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

Artículo 80: Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Existen de igual manera medio de heterocontrol que complementan el sistema de autocontrol contenido en los artículos anteriores. Señalados en el artículo 89 fracción del mismo Protocolo:

Artículo 89: Cooperación

“En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

La interpretación de éste artículo es un tanto complicada ya que el término violaciones “graves” no se encuentra explicado con claridad y por las mismas razones da a entender que hay violaciones “no graves” en las cuales la ONU no interviene. Por otro lado, tampoco se esclarece el “como” actuarían estas Altas Partes Contratantes en cooperación con la ONU. Es por ello que puede entonces el existir problemas de interpretación que conllevan la figura de la “intervención” que muchos Estados justifican por motivos humanitarios.

CAPÍTULO IV

COLOMBIA

Como vimos en el capítulo anterior, es importante analizar la determinación del Estado respecto al derecho internacional humanitario. En el caso de Colombia, éste:

“Firmó y ratificó la carta de la ONU desde 1945, y como miembro de la organización asiste a las conferencias diplomáticas convocadas por el organismo o por similares. El gobierno asistió y firmó el acta final de la Conferencia Diplomática convocada en 1949 por el Consejo Federal Suizo, la cual aprobó el texto de los cuatro Convenios de Ginebra, sometiéndolos para su ratificación y aprobación en el Congreso 10 años después y mediante ley 5 de 1960 fueron aprobados, depositándolos en 1961 ante el mismo Consejo Federal; por lo tanto, desde 1961 los mencionados instrumentos internacionales hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y son de obligatorio cumplimiento, específicamente lo que tiene que ver con el artículo 3 común, que hacen relación con los conflictos armados internos. Todo esto se hace sin mayor publicidad y teniendo en cuenta que en ese momento de la historia no se presentaban confrontaciones armadas con países vecinos ni en el territorio nacional con opositores políticos armados.”⁵²

Respecto a la existencia de una clausula federal es a partir de 1991 que Colombia se adhiere por completo al derecho internacional humanitario:

“...a partir de la Constitución de 1991 hasta la actualidad, el Estado reconoce las normas del Derecho Internacional Humanitario como normas de *Jus Congens*, que integran el "Bloque de Constitucionalidad", de acuerdo con el artículo 93 de la Carta, que establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia... Se ratifican los Protocolos adicionales de 1977: el I mediante ley 11 del 21 de julio de 1991 para conflictos armados internacionales; el II, por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994 para conflictos armados internos. Estas normas son declaradas exequibles por la Corte Constitucional en las sentencias C-574 del 28 de octubre de 1992 y C-225 del 18 de mayo de 1995, respectivamente, las cuales son de obligatorio cumplimiento para el Estado”⁵³.

En conclusión, Colombia posee una incorporación automática de las normas de derecho internacional humanitario.

4.1 Conflicto Armado en Colombia

⁵² <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap9.html>. Fecha de consulta 01 de junio de 2009.

⁵³ *Ibidem*.

Los primeros grupos ya denominados guerrilla, surgen entre los años 40 y 50, compuestos por campesinos independientes, que deciden no entregar sus armas, después del acuerdo bipartidista entre conservadores y liberales y se autodenominan "Repúblicas Independientes".

“Con respecto a los Derechos Civiles y Políticos es necesario precisar que son frecuentes las ejecuciones extrajudiciales, los arrestos arbitrarios, las torturas, otros tratos crueles y degradantes, y el desplazamiento forzado. Las de muertes violentas relacionadas con el conflicto armado son, aproximadamente, de 3.500 por año, cifra que se mantiene a lo largo de la última década (alrededor del 15% del total de las muertes violentas, que en 1998 fueron 23.096 homicidios).

En el informe de Amnistía Internacional de 1994 sobre Colombia, se señaló que por razones políticas entre 1986 y 1994, 20 mil colombianos perdieron la vida Entre 1987 y 1992 se produjeron 1500 desaparecidos. Entre octubre de 1994 y septiembre de 1995, de 3.681 muertes ocasionadas por el conflicto armado, sólo alrededor del 40 por ciento ocurrieron en combate.”⁵⁴

Es decir que, la mayoría de los enfrentamientos, no se realizan en un campo de batalla, a quema ropa y de manera directa, sino que se utilizan diversos métodos. Esto complica aún más las cosas para los organismos internacionales encargados del Derecho Humanitario, ya que entonces se vuelve complicado el clasificar a este disturbio. Amnistía Internacional en su informe de 1997 nos dice: “las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares que operaban con su apoyo o con su consentimiento ejecutaron extrajudicialmente a más de un millar de civiles.”⁵⁵

“También en 1997, se produjeron 288 masacres con un total de 1420 civiles asesinados, y en 1998, 194 masacres con 1231 civiles asesinados. En los últimos cuatro (4) años han sido secuestradas 4.925 personas y actualmente, en promedio, seis secuestros por día, Además se presenta en el país una desaparición forzada cada día”⁵⁶ El informe de Amnistía Internacional del año 2003 reporta “ datos escalofriantes, más de 500 personas desaparecidas, más de 4000 civiles muertos

⁵⁴CORREA. Víctor. *Posibilidades y Dificultades del Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch; Valencia, 2002, p. 474.

⁵⁵AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Crónicas del Terror y de la Dignidad*. Informe 1997, EDAI; Madrid 1997, p.145.

⁵⁶*Ibid*, p. 474.

por motivos políticos, más de 350 000 personas desplazadas y más de 2700 secuestradas por grupos guerrilleros o paramilitares."⁵⁷

Podemos observar como hay una gran cantidad de las víctimas son civiles y de hecho existen muchas ONGs. de Derechos Humanos, organizaciones tanto campesinas como sociales e indígenas así como portavoces y académicos que han tratado de aplicar las normas de Derecho Internacional Humanitario en un proyecto de "humanización del conflicto armado" pero no han tenido mucho éxito. De igual manera las Naciones Unidas ha pedido que se llegue a la formulación de acuerdos.

4.1.1. Las FARC

En 1964, surgieron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia mejor conocidas por sus siglas como FARC, las cuales fueron consideradas como un grupo guerrillero con fines políticos. Sin embargo, hoy en día se ha perdido esa denominación en virtud de que a este grupo se le vincula con actividades de narcotráfico, delincuencia organizada y corrupción, operando además, de Colombia, en las regiones fronterizas de Venezuela, Ecuador y Perú.⁵⁸

"Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo o FARC-EP son una organización guerrillera cuyo declarado objetivo es "acabar con las desigualdades sociales, políticas y económicas, la intervención militar y de capitales estadounidenses en Colombia mediante el establecimiento de un Estado marxista-leninista y bolivariano", según reza su carta fundacional. Tiene una organización esencialmente rural aunque también dispone de células urbanas, sobre todo en ciudades donde impera la miseria y la marginalidad(...) Sus acciones consisten en guerra de guerrillas y combate regular convencional, así como el asesinato de civiles, miembros del gobierno y militares, el secuestro con fines políticos, como el de Ingrid Betancourt, o con fines extorsivos, y la destrucción de la infraestructura de las ciudades, generalmente mediante carros-bomba y otros explosivos.

Las FARC-EP están integradas por aproximadamente 17.500 combatientes, de los cuales, según un informe de Human Rights Watch, aproximadamente el 20-30% son menores de 18 años, muchos reclutados forzosamente. Según informes, maneja un presupuesto de 600 millones de dólares obtenidos por el cobro de rescates por

⁵⁷ http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_2943000/2943896.stm. Fecha de consulta 05 de mayo de 2009

⁵⁸ Opinión de México, acerca de la situación Colombia y Ecuador. Aplicación de DIH. Marzo 2008.

secuestros y el robo de ganado, aunque las dos terceras partes de esa cifra provienen del narcotráfico. Hasta 1980 las FARC-EP se negaron a toda relación con la droga pero ello fue cambiando y hoy las crecientes ganancias provienen del «impuesto al gramaje», pagado por cada gramo producido por los campesinos cocalero y grupos narcotraficantes.⁵⁹”

A continuación tenemos la opinión del Vicepresidente de Colombia:

“Recientemente algunos fuera de Colombia se preguntaron si las FARC son o no un grupo terrorista. Tal vez fuera de Colombia se puede tener esta discusión académica. Pero la gente de Colombia está más que consciente que las FARC aterrorizan este país diariamente. Sus acciones – la producción y el tráfico de drogas ilícitas, bombas puestas al azar, el secuestro y el asesinato de civiles, la ejecución de candidatos políticos, la violencia premeditada contra los soldados y policías de nuestro país – sencillamente son actos terroristas. Ver a las FARC de otra manera es no ver lo que realmente pasa en Colombia. Las FARC no son en ningún sentido una alternativa política. Los movimientos que reivindican los derechos sociales, la igualdad o la justicia social jamás usan la violencia, el terror, o el dolor humano. Las FARC desprecian al ser humano y no conocen la compasión ni el respeto por la vida. Nuestro país ha sufrido con ellos lo que pocos pueblos en el mundo han vivido en barbarie. Los colombianos sin excepción rechazamos a las FARC y a todo grupo que utilice la violencia y el terrorismo en contra de la sociedad. Esta es una posición unánime, independientemente de su afiliación política o ideológica, o de la región del país donde habiten. Y esto es lo que debe conocer el mundo y es este rechazo el que debe ser solidario y sin matices.”⁶⁰

De lo leído anteriormente tenemos dos visiones de Las FARC, la primera como un grupo guerrillero que busca según su carta fundacional acabar con la desigualdad social y la otra la de la opinión del Vicepresidente Colombiano Francisco Santos efectuada en febrero del 2008 (un mes antes de los acontecimientos suscitados en la frontera con Ecuador). Que los llama grupo terrorista, según Reinares:

“Hablar de terrorismo es hablar de violencia. Pero no de cualquier violencia. Ante todo podemos considerar terrorista a un acto de violencia cuando el impacto psíquico que provoca en una determinada sociedad o en un sector de la misma sobrepasa con creces sus consecuencias puramente materiales (...) Aunque se trate de una violencia cuyo alcance y magnitud sean menores que otras violencias posibles, quienes instigan o ejecutan el terrorismo pretenden, noculando el terror; condicionar las actitudes y los comportamientos de la población (...)”⁶¹

⁵⁹Historia de Las FARC por Mario O’Donnell. http://es.shvoong.com/humanities/h_history/1781797-la-historia-las-farc/. Fecha de consulta 08 de diciembre de 2008.

⁶⁰Colombia rechaza de manera unánime a las FARC Por: Francisco Santos Calderón, Vicepresidente de Colombia.

The Miami Herald. Enero 29 de 2008. <http://web.presidencia.gov.co/columnas/columnas240.pdf>. Fecha de consulta 08 de diciembre de 2008.

⁶¹SANTOS, Francisco, Vicepresidente Colombiano, *Apud*, REINARES, *Terrorismo Global*, Taurus, Madrid. 2003, p.16.

Pues bien, es ha este tipo de violencia y terror a la cual se refiere Francisco Santos. El diccionario de la lengua española señala que el terrorismo es una:

“Sucesión de actos de violencia ejecutados para influir terror.”

El problema que se deriva de calificar a un grupo como terrorista es que no existe un consenso para definir en qué consiste exactamente el mismo. Evidentemente esta falta de definición implica que se utilice el término de manera interesada, tanto a nivel nacional, como regional e internacional. Los países de la Unión Europea han formulado dos modelos de definición, el modelo mayoritario, seguido por Francia, Italia, Portugal y Reino Unido, que enfatiza la finalidad política que se persigue, la cual no se limita a la alteración grave de la paz, sino que se extiende a la intimidación grave, la producción de terror o el hacer que un Gobierno realice un acto comandado por ellos. Por otro lado, el modelo minoritario, seguido principalmente por Alemania que puntualiza el concepto de pertenencia a una asociación terrorista acompañado de la realización de delito graves comunes y releva a un segundo plano la utilización del terror y la finalidad de perseguir un fin político.⁶²

Es importante poner atención en el concepto que tiene los Estados Unidos de Norteamérica de terrorismo, ya que este Estado apoya a Colombia al considerar que Las FARC es un grupo terrorista, como veremos en los siguientes Capítulos.

“En los EEUU, La USA Patriot Act define en su sección 802 el delito de terrorismo como actividad que: (i) implica actos peligrosos para la vida humana que violan el Derecho penal de los EEUU o de cualquier otro Estado; (ii) tiene como finalidad intimidar o coartar a la población civil, influir sobre la política del Gobierno mediante intimidación o coerción, o incidir en la actividad del gobierno a través/con medios de destrucción masiva, asesinatos o secuestros; (iii) es llevada principalmente a cabo dentro de la jurisdicción territorial de los EEUU.”⁶³

Si tomamos lo dicho por el Vicepresidente de Colombia y la definición que nos provee los Estados Unidos de Norteamérica, evidentemente los actos de las FARC son violatorios de cualquier derecho penal, en efecto intimidan a la población,

⁶² OLASOLO Héctor, PÉREZ Ana Isabel. *Terrorismo Internacional y El Conflicto Armado*. Tirant lo Blanch, Valencia 2008, pp. 35-36

⁶³ Public Law 107-56, 107Th Congreso, H.R. 3162 ,de 26 de octubre de 2001.

plantan bombas, asesinan secuestran y un factor muy importante es el numero de víctimas civiles.

El informe de Amnistía Internacional del 2008 establece que:

“ En los 12 meses previos a julio de 2008, más de 1.492 civiles murieron como consecuencia del conflicto, frente a los 1.348 del mismo periodo en 2007. Más de 182 personas fueron víctima de desapariciones forzadas durante los 12 meses previos a julio de 2008, frente a los 119 del mismo periodo en 2007.

- El 26 de mayo, las FARC mataron al indígena Óscar Dogirama Tequia en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó. Lo acusaban de ser un informante del ejército.
- Aumentó de manera notable el número de nuevos casos de desplazamiento forzado: de 191.000 en la primera mitad de 2007, a 270.000 en el mismo periodo de 2008.”⁶⁴

Este informe nos refleja un número elevado de víctimas civiles. Ahora observemos la clasificación de actos terroristas acorde al Profesor Yoram Dinstein de la universidad de Tel-Aviv:

“Existen numerosas variaciones posibles de lo que puede considerarse un acto terrorista, sin embargo y para efectos de clasificación, pueden inferirse seis dicotomías diversas:

- a) Actos de terrorismo que pueden ser perpetrados en época de paz.
- b) Actos que pueden ser perpetuados por un gobierno o sus individuos actuando en su calidad de particulares.
- c) Actos de terrorismo que pueden ser perpetrados en contra de su gobierno, o en contra de su gobierno.
- d) Actos de terrorismo que puedan ser perpetrados en su totalidad, dentro de las fronteras de un solo Estado (“para consumo local”), o bien cruzar las fronteras y adquirir un carácter transnacional (“ para exportación”).
- e) Actos de terrorismo que pueden ser perpetrados con el propósito de aterrorizar, ya sea a la víctima en sí, o alguna otra persona.
- f) Actos de terrorismo que pueden ser perpetrados o en forma clandestina, o frente al público en general.

En general la doctrina está de acuerdo que el terrorismo en sí no debe de ser confundido con la guerra de guerrillas. La guerrilla que se conforma con las normas del conflicto bélico no tiene nada en común con los terroristas: la guerrilla en ese contexto no sería más que una fuerza armada irregular.”⁶⁵

⁶⁴ <http://thereport.amnesty.org/es/regions/americas/colombia>. Fecha de consulta 05 de mayo de 2009

⁶⁵ <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2610/32.pdf>. Fecha de consulta 01 de junio de 2009.

Las FARC acorde a lo anterior, no son solamente una “*fuera armada irregular*”.

Ahora, es necesario tener claro en donde es que se encuentran ubicadas Las FARC, es por ello que los acontecimientos de marzo del 2008, tienen su complejidad, ya que lo que es cierto es que un campamento de Las FARC estaba establecido en Ecuador, rebasando así las fronteras de Colombia.

Ahora bien, por su parte, Las FARC reconoce que:

“... no hacen uso de los términos técnicos de Derecho Internacional Humanitario, pero en algunos de sus documentos se establecen normas que buscan proteger a la población civil del conflicto, estableciendo criterios que coinciden con los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, como son la distinción entre combatientes y no combatientes, y la inmunidad de la población civil.”⁶⁶

De igual manera en otras declaraciones, hablan de la asistencia humanitaria y de los “prisioneros de guerra”, dándoles tal status y con ellos las referidas prerrogativas.

Establecen que la población civil es la que tiene la obligación de distinguirse de los combatientes, así como de sus propios bienes y los objetivos militares. Con disposiciones como que sean estos quienes eviten el ubicar sus casas cerca de cuarteles militares o utilizar vehículos militares, así como evitar que militares y policías utilicen sus vehículos particulares o de transporte público.⁶⁷

⁶⁶CORREA, Víctor. *Posibilidades y Dificultades del Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario Tirant lo Blanch; Valencia 2002, p. 489.

⁶⁷ *Ibidem* p. 490

“Estas normas buscan más que proteger a la población civil, aislar a los enemigos de la población civil mediante las amenazas, lo que produce recomendaciones en principio compatibles con el DIH aunque su intención no sea precisamente esa. Incluso, traslada el deber de las Fuerzas Públicas (exigible en un eventual acuerdo humanitario) a la población civil.”⁶⁸

4.1.2 ELN. Ejército de Liberación Nacional.

A principio de los años 60 nace un movimiento popular con un gran número de adeptos, llamado el “Frente Unido del Pueblo” (FPU), liderado por el cura revolucionario, Camilo Torres, el cual al ver que su vida peligraba decide retirarse al campo donde existe un primer grupo del “Ejército de Liberación Nacional” (E.L.N.), influenciado por la revolución cubana y que proclama la estrategia del Che Guevara para derrocar al gobierno colombiano.

Este grupo insurgente, ha reconocido en documentos tanto externos como internos la importancia del DIH, de hecho aparece en su código de guerra: “ EL ELN(...) adelanta la presente guerra de liberación(...) cionándose a las normas del derecho internacional humanitario.”⁶⁹

Hablan estas mismas normas sobre un trato digno a los prisioneros, establecen a los grupos paramilitares como enemigos, no como sociedad civil y en cuanto a éstos últimos, establecen el no tomarlos como escudo ni para realización de operaciones militares de manera selectiva, prohíben el asesinato y atropellos contra la sociedad civil. Respetan las garantías judiciales y debidos procesos en sus juicios.

⁶⁸*ibidem*, p. 491

⁶⁹EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL: *Reglamento interno y normas bolivarianas*. Preámbulo del Código de Guerra, julio de 1997.

Lo más importante tal vez en este tema para nosotros, es que promueven que los integrantes de mayor rango así como los combatientes, estudien y practiquen las normas de DIH, acorde a la “guerra revolucionaria” en la que ellos son parte.

4.2 Derecho Internacional Humanitario y el Conflicto Armado en Colombia

Es importante reconocer que el conflicto armado en Colombia está sujeto al Derecho Internacional Humanitario, como el Protocolo adicional II a la Cuarta Convención de Ginebra (en lo sucesivo Protocolo adicional II) , relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados sin carácter internacional y el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Colombia ratificó los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 el 08 de noviembre de 1961, y se adhirió al Protocolo Adicional I a la Cuarta Convención de Ginebra (en lo sucesivo Protocolo adicional I), relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados de carácter internacional, el 01 de septiembre de 1993 y al Protocolo Adicional II el 14 de agosto de 1995. Ecuador por su parte ratificó los cuatro Convenios de Ginebra el 11 de agosto de 1954 y el Protocolo Adicional I así como al Protocolo Adicional II, el 10 de abril de 1979 .⁷⁰

Por otro lado se tiene que establecer el compromiso que tienen las otras partes del conflicto (Las FARC, por ejemplo) ante el DIH

Primeramente tenemos que clasificar a las FARC. Como vimos anteriormente ciertas personas los consideran como una “organización guerrillera”, la misma FARC establece en su carta fundacional que son un grupo que busca acabar con la desigualdad social, el Vicepresidente de Colombia Francisco Santos, los califica como un “grupo terrorista” y por otro lado tenemos el Protocolo II adicional , que en su artículo 1, nos habla del “grupo armado organizado” siendo sobre este tipo de grupos que dicho Protocolo tiene aplicación y dentro de un conflicto armado no internacional, que es diferente a una situación de “tensión interna” o “disturbios internos” :

⁷⁰ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4557.pdf>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2008.

Artículo 1: Ámbito de Aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Ahora bien, según Víctor De Correa Lugo:

“Para algunos las organizaciones guerrilleras sí cumplen con los requisitos contemplados en el Protocolo II adicional: ser grupos armados organizados, contar con un mando responsable, ejercer un control territorial y poder realizar operaciones militares sostenidas, pero para otros (una minoría ya prácticamente inexistente y mas por obvias por razones políticas) consideran que las guerrillas colombianas no tienen tal control territorial y por tanto no le son aplicas las normas del DIH”⁷¹.

Esta falta de consenso al momento de clasificar a las FARC, se eleva al grado de que no se le pueda otorgar un estatus jurídico.

Según el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, la aplicación o no del DIH, no cambia el estatus de las partes. Pero en Colombia tenemos por un lados ciertos militares que alegan que al aplicarse el DIH se acercan más los grupos guerrilleros a obtener el “status de beligerancia” o de “grupo armado organizado”, lo cual, acorde a ellos, haría más difícil el combatirlos. El reconocimiento de beligerancia requiere el reconocimiento de la guerrilla por parte de otros Estados diferentes al que tiene el conflicto y exige el cumplimiento de las normas del DIH⁷². En pocas palabras si otros Estados reconocen a la guerrilla en Colombia como un conflicto armado no internacional, entonces se podría hablar de otorgarle a las FARC el estatus de “grupo organizado” o “beligerante” y entonces se exige el cumplimiento de las normas de DIH aplicables a un conflicto armado no

⁷¹ *Ibid*, p. 485.

⁷² *Idem*.

internacional, tanto a las FARC como al Estado donde se desarrolla el conflicto y según los militares colombianos esto haría más difícil combatir a los referido grupos, porque así como se les exigen ciertas obligaciones también se les reconocerían otros derechos. Por ejemplo, una persona detenida por el gobierno de Colombia acusada de algún delito político por ser miembro de Las FARC sería ahora un prisionero de guerra y tendría que ser juzgado acorde al Derecho Internacional Humanitario. Como lo podemos observar en el siguiente artículo:

“Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)
La Haya, 18 de octubre de 1907
Calidad de Beligerante

Art. 3. Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra

Los siguientes artículos del referido ordenamiento no establecen otras prerrogativas:

Art. 24. Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

Art. 25. Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos”⁷³

Ahora bien, tenemos más opiniones como la del gobierno mexicano, en el memorandum titulado “Estatus de los Movimientos Armados en Colombia” de la Secretaría de Relaciones Exteriores, declaró:

“Las FARC y otros movimientos armados en Colombia deben ser considerados como parte de un conflicto armado de carácter no internacional. Como tal se encuentran obligados por el derecho internacional humanitario.”

Por otro lado Las FARC sostiene que:

⁷³ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdm39?opendocument>. Reglamento Relativo a los hechos y costumbres de la guerra terrestre. Tomado del derecho internacional relativo a la conducción de hostilidades. Fecha de consulta 09 de junio de 2009

“Hay un reconocimiento explícito y de hecho del carácter beligerante de las FARC-EP; pues se vienen realizando conversaciones y contactos desde la década del 80, incluso de han firmado acuerdos. Además en el plano internacional existen relaciones político-diplomáticas con diferentes gobiernos; al igual con partidos políticos, organismo internacionales gubernamentales y no gubernamentales y personalidades”⁷⁴

Aunado a las FARC, en Colombia encontramos otros movimientos armados, tales como los grupos paramilitares organizados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y su relación con el DIH. Hay varias opiniones encontradas, siendo una de éstas el no reconocerlos porque sería darles el status de fuerzas insurgentes. Para otros las AUC no son enemigos del Estado (ellos mismos lo establecen en sus propios documentos) por lo tanto no cumplen los requisitos del DIH para ser considerados partes del conflicto. De cualquier manera, las AUC, si tomamos en cuenta como parte del Estado, resulta en una extensión de éste por lo tanto están obligadas a cumplir el DIH y si como un grupo autónomo estarían obligados por sus códigos internos. Finalmente las AUC si reconocen la importancia del DIH y exhortan a su respeto y de hecho, han propuesto acuerdos humanitarios. El desacuerdo más claro de la AUC y las normas de DIH es que en sus documentos han otorgado a los “simpatizantes activos o pasivo” una importancia o calidad, casi comparable a la de “combatiente activo”, lo cual resulta en una evidente diferencia con las normas de DIH.⁷⁵

Ahora bien, el problema que a mi me parece más importante es si el Estado, que firma un pacto internacional, puede comprometer a los grupos guerrilleros que de hecho luchan contra éste y sus leyes. Pues bien, en el caso particular de Colombia, parece que cada grupo tiene algo que decir, y siendo la guerrilla un

⁷⁴<http://burn.ucsd.edu/%7Earc-ep/Documentos/beligerancia.h>. Fecha de consulta 08 de diciembre de 2008.

⁷⁵ *Ibidem*, CORREA, pp. 485,486.

fenómeno que tiene un control real en parte del territorio de país, vale la pena escucharlos.

Finalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja, está presente en el país desde 1969.

“Su cometido es velar por que los grupos armados muestren un mayor respeto por el derecho internacional humanitario, sobre todo en relación con la protección debida a los no combatientes, y prestar ayuda de emergencia a las personas desplazadas y a otras víctimas del conflicto. Trabaja en la implementación de programas de salud pública y en la realización de proyectos de rehabilitación de infraestructura de pequeña escala en zonas de conflicto.

Una de las prioridades del CICR es la incorporación de las normas del derecho internacional humanitario en la doctrina, la educación y la instrucción de las Fuerzas Armadas de Colombia y las fuerzas de policía que participan en operaciones militares, el fortalecimiento de la capacidad de acción de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja en las zonas afectadas por el conflicto y la coordinación de actividades con otros miembros del Movimiento, incluida la Federación.”⁷⁶

4.3 Problema del Derecho Internacional Humanitario y el Conflicto Armado en Colombia

Como vimos anteriormente, lo que en pocas palabras ha ocurrido con las normas de DIH en Colombia, es que cada grupo ha tomado un poco de él y lo ha acoplado a sus necesidades. Por ejemplo, los conceptos que ya mencionamos anteriormente, de la “participación indirecta” donde se incluyen a los “ideólogos” o “colaboradores”, no son términos del DIH, lo que ocurrió aquí es una especie digamos de “colombianización” de las normas del DIH, un híbrido.

Otra figura es la de la “desaparición justificada” o el “asesinato justificado” que el ELN utiliza o la de la “neutralidad activa” utilizada para reivindicar la protección de las personas que no participan directamente en las hostilidades. Es decir que:

⁷⁶ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/colombia?opendocument>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2008.

“(…)los civiles derivan su protección no de serlo sino de declararse neutrales, lo que significa a lo menos tres consideraciones negativas: a). Su posible invocación jurídica en el DIH es inexistente, b) Aunque su invocación parte de la reivindicación de derechos, la neutralidad activa es más la renuncia a los mismos que su defensa por cuanto no se precisa el derecho a opinar o a hacer de los no neutrales, y c) La protección buscada con su invocación no ha sido tal y el costo a pagar es muy elevado.”⁷⁷

En términos más simples, esta ecuación funciona de la siguiente manera: Si no dices que eres “neutral” o actúas como tal; eres un “participante indirecto” y que pasa cuando caes en este status, eres declarado inmediatamente un “objetivo militar”. Como este hay muchos más ejemplos, digamos “secuestros justos” o “secuestros legítimos”, en mi opinión no veo como un secuestro puede ser justo o justificable, mucho menos legítimo, me parece una barbarie la manera en la cual interpretan o crean nuevos términos y normas de DIH.

También tenemos lo que se está enseñando a las nuevas generaciones, al parecer estas normas de DIH “colombianizadas” han alcanzado a las escuelas de primera enseñanza en ese país, donde se les dice que hay muertes “correctas”, lo cual, según Víctor De Correa Lugo resulta bastante debatible, pero en mi opinión ni siquiera entra en discusión este “concepto”, es una aberración. “En Colombia hay un despliegue de las normas que hacen que la cotidianidad se impregne del derecho y en esa vía el derecho remplace el sentido común y la política misma.”⁷⁸

Finalmente es de vital importancia señalar que no importando esta “colombianización” de las normas del DIH”. O lo que cada grupo decida tomar u aplicar de estas normas acorde a sus necesidades. Las normas del DIH obligan a Colombia, no importando tampoco si se le quiere dar o no el status de beligerancia u organismos organizados a los grupos guerrilleros o si se desea reconocer el carácter de conflicto interno o no a la situación colombiana.

⁷⁷*ibid*, p. 495.

⁷⁸*ibid*, p. 497.

“La obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario no deriva de un reconocimiento de beligerancia para que resulte aplicable el derecho internacional humanitario, ni por el gobierno legal del Estado ni por un tercer Estado.”⁷⁹

Es decir, no existe la necesidad de otorgar un reconocimiento de beligerancia para que los movimientos armados se encuentren obligados por las normas de DIH.

4.4 El Conflicto armado en Colombia y el Comité Internacional de la Cruz Roja

“El CICR está presente en Colombia desde 1969. Su cometido es velar por que los grupos armados muestren un mayor respeto por el derecho internacional humanitario, sobre todo en relación con la protección debida a los no combatientes, y prestar ayuda de emergencia a las personas desplazadas y a otras víctimas del conflicto(...) Una de las prioridades del CICR es la incorporación de normas de derecho internacional humanitario en la doctrina, la educación y la instrucción de las Fuerzas Armadas de Colombia y las fuerzas de policía que participan en operaciones militares...”⁸⁰

Como podemos observar, el CICR tiene como objetivo el que las normas de DIH sean conocido para las Fuerzas Armas o de policía que como vimos en el capítulo interior tienen su propia “interpretación” de las normas de DIH

Barbara Hintermann es la directora del CICR en este país y ha declarado que el conflicto en Colombia es: “la crisis humanitaria más grave de Latinoamérica y que afecta a entre dos y tres millones de personas desplazadas, según distintas fuentes oficiales y privadas. Es importante poner mucha atención en este dato ya que claramente refleja que el conflicto en Colombia se ha esparcido mucho más allá de sus fronteras.

La representante del CICR ha precisado que las cifras del 2006 "corresponden a 14.900 familias, de las cuales 4.686 formaron parte de los desplazamientos masivos (grupos de más de 10 familias)".

Según el organismo internacional, las principales causas de movilizaciones individuales fueron: amenazas de muerte (60%), enfrentamientos bélicos (8%),

⁷⁹ *Estatus de los movimientos armados en Colombia*. Memorando Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁸⁰ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/colombia?opendocument>. Fecha de consulta 25 de julio de 2008.

amenazas de reclutamiento (8%) y presión para colaborar con grupos armados (7%).”⁸¹

Y es que esa es la realidad, Colombia es uno de los países con mayor número de desplazados internos, más de la mitad de la población desplazada es menor de 18 años y el hecho de dejar sus hogares en tales condiciones implica que sufran privaciones alimenticias, sanitarias, de educación, problemas de salud, obviamente implica cuestiones psicológicas a su vez, es a fin de cuentas, gente que ha dejado sus hogares, su estabilidad. El país como respuesta a esta situación ha establecido el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada y de igual manera la presencia del Comité Internacional de la Cruz Roja en dicho país enfoca gran parte de sus esfuerzos a esta situación.

En este tema estoy excluyendo los hechos derivados de la liberación de Ingrid Betancourt.

⁸¹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/03/30/solidaridad/1175256300.html>. Fecha de consulta 08 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO V

SUCESOS MARZO 2008 COLOMBIA-ECUADOR

Este capítulo sólo relatará los sucesos de marzo del 2008 entre Colombia y Ecuador, tomando como base publicaciones periódicas de gran circulación como el New York Times. Por otro lado se expondrá lo investigado por la Interpol lo cual se encuentra dentro de la página web de la misma organización.

“1 de marzo 2008, en una incursión militar colombiana a un campamento de las FARC en Ecuador fue dado de baja el "número dos" de esa guerrilla, "Raúl Reyes", quien jugó un papel clave en el fallido proceso de paz de 1999-2002. Luis Édgar Devia fue el primer miembro del Secretariado (mando central) de las FARC en caer en una acción militar, en la que fallecieron otras 25 personas.”⁸²

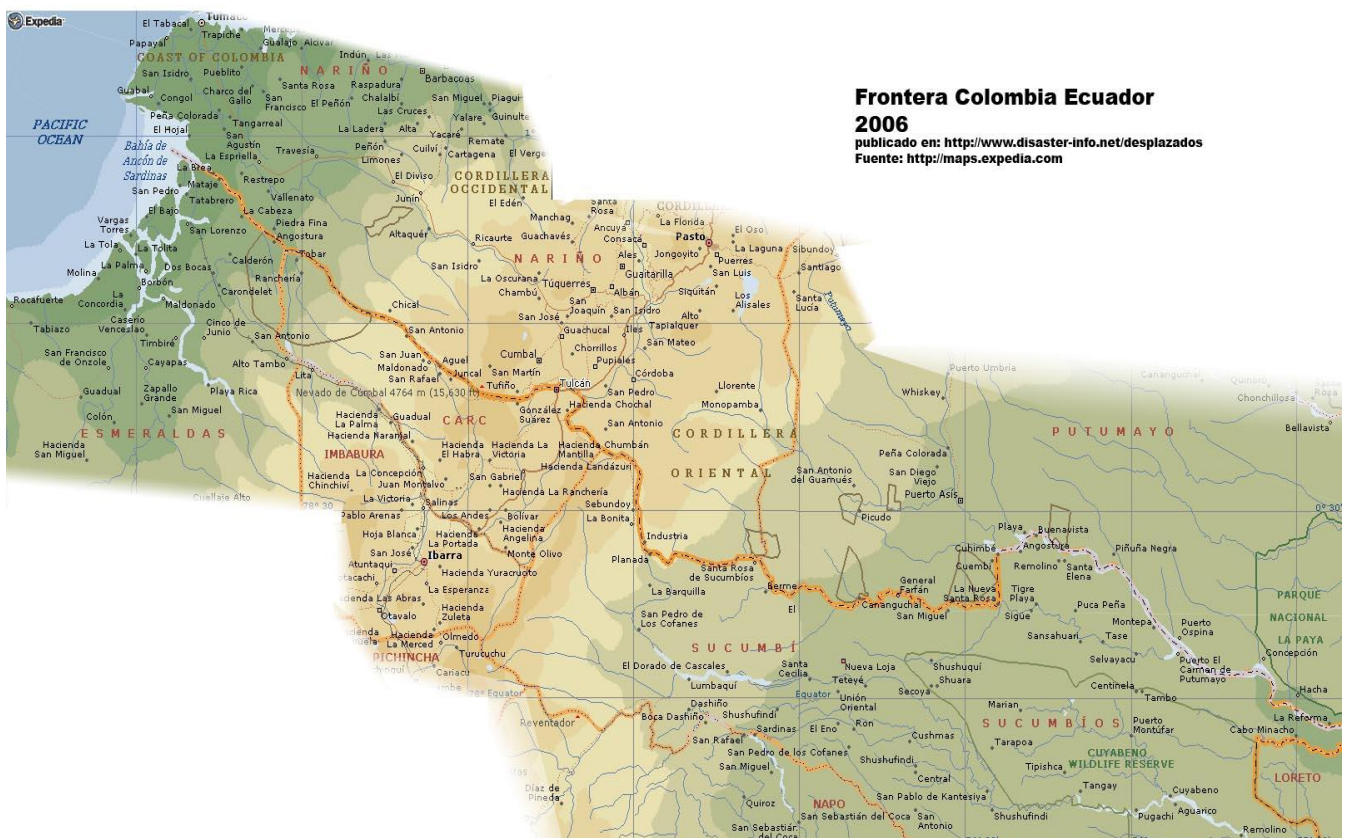
El New York times publicó la muerte de Raúl Reyes, uno de los comandantes del grupo guerrillero Las FARC con más alto rango, por parte de fuerzas de seguridad colombianas, durante combate en la frontera sur con Ecuador. Calificó este ataque como el más importante hasta el momento, contra el grupo guerrillero, desde las últimas 4 décadas. Y mencionó que Estados Unidos, provee 600 millones al año a Colombia en concepto de ayuda militar y que a su vez, ofrecía 5 millones como recompensa por la captura de Raúl Reyes. Las fuerzas áreas de Colombia atacaron el campo número 48 de Las FARC, las cuales contraatacaron en el lado Ecuatoriano, matando un soldado colombiano. Los ataques aéreos de Colombia mataron 17 guerrilleros incluyendo y Enrique Torres, jefe teórico de Las FARC. Por último señaló, que Las FARC, es financiada en una gran parte del tráfico de cocaína y se estima que cuentan con 6,000 a 8,000 combatientes y 700 personas cautivas,

⁸² <http://www.hoy.com.ec/archivos/cronologiafarc.doc>. Fecha de consulta 02 de agosto de 2008.

incluyendo más de 40 políticos como rehenes, entre ellos Ingrid Betancourt ex candidata a la presidencia.⁸³

Esta noticia, a grandes rasgos, implica primeramente un cuestionamiento muy importante. ¿Qué hace un campamento de las FARC en Ecuador? Pues bien, son las implicaciones de dicho acontecimiento las que, veremos en este capítulo.

Mapa frontera Colombia Ecuador



⁸³http://www.nytimes.com/2008/03/04/world/americas/04venez.html?_r=1&scp=7&sq=ecuador%20y%20colombia&st=cse. Fecha de consulta 02 de noviembre de 2008.

5.1 Las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) y Ecuador

Las FARC grupo guerrillero colombiano, del cual ya hemos comentado en capítulos anteriores, es el centro del problema. Luis Edgar Devia, mejor conocido como Raúl Reyes, portavoz de Las FARC, fue asesinado, en un campamento de dicho grupo localizado en Ecuador.

Ahora bien, Ecuador por su parte, consideró la intervención de las tropas militares y policía colombiana como una violación de su soberanía y territorio, alegando que ellos no tenían conocimiento de la existencia de un campamento de un grupo guerrillero de Colombia en su territorio. Posteriormente, expulsó al embajador de Bogotá y ordenó la movilización de tropas a la frontera. A lo cual, Colombia respondió acusando a Rafael Correa, Presidente de Ecuador, de tener compromisos con la guerrilla de Las FARC.⁸⁴

Pues bien, si en efecto, el presidente Rafael Correa tuviere nexos con Las FARC, y con ello conocimiento de la existencia de campamentos de este grupo guerrillero dentro de su territorio, aplicando el DIH, nos encontramos con una situación completamente diferente. Estamos hablando de un fenómeno de intervención como los mencionados en capítulos anteriores, pero no de Colombia a Ecuador por violar su soberanía, al entrar a su territorio. Sino por parte de Ecuador por apoyar un grupo disidente de otro Estado, violando así el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. El comentario 4506 al referido artículo, también mencionado anteriormente, hace la distinción entre intervención e injerencia: “la palabra intervención designa actividades subversivas o terroristas, mientras que el término “injerencia” puede calificar simples gestiones o protestas [167].”⁸⁵

También nos podemos referir en este supuesto a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1970 llamada Friendly Relations

⁸⁴http://www.nytimes.com/2008/03/04/world/americas/04venez.html?_r=1&scp=7&sq=ecuador%20y%20colombia&st=cse. Fecha de consulta 20 de julio de 2009.

⁸⁵http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9. Fecha de consulta 20 de julio de 2009.

Resolution que establece que cada Estado tiene la obligación de abstenerse de organizar, asistir o participar en cualquier acto civil o terrorista en otro Estado o formar parte en actividades organizadas dentro de su territorio que sean efectuadas directamente para las actividades mencionadas anteriormente cuando estos actos conlleven el uso de la fuerza o de amenaza de ésta.⁸⁶

Es importante también tener en cuenta que no por ello cambia la clasificación de este conflicto, como nos señala la Secretaría de Relaciones Exteriores de México:

“El hecho de que Ecuador intervenga no implica que el conflicto al interior de Colombia, se internacionalice, ya que y según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra como el artículo 1º del Protocolo Adicional II: un conflicto armado de carácter no internacional es aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, cuando, como en este caso particular, el conflicto rebasa las fronteras territoriales de un Estado, podría decirse que el conflicto se ha internacionalizado, como algunos medios han señalado. Sin embargo, la propia disposición antes mencionada del Protocolo II, señala que deberá tratarse de operaciones militares sostenidas, es decir, permanentes y no enfrentamientos aislados, como lo fue éste, en caso de que Ecuador quisiera alegar la violación a este instrumento.”⁸⁷

De tales implicaciones de DIH hablaríamos si en efecto Ecuador tuviere conocimiento de que existía un campamento de Las FARC en su territorio y tuviere nexos con éste grupo guerrillero.

Ahora bien, posterior a la reacción ecuatoriana, Colombia por su parte, alegó haber encontrado en las computadoras del campamento de Las FARC en Ecuador, específicamente en el ordenador de Raúl Reyes, información que vincula al presidente Raúl Correa con Las FARC.

“El 7 de marzo, durante la cumbre presidencial en República Dominicana, el presidente colombiano [Álvaro Uribe](#) dio lectura a esos documentos sobre una presunta financiación de Las FARC a la campaña presidencial de Correa, vínculos

⁸⁶ General Assembly resolution 2625 (XXV) of 24 October 1970, annex. <http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/da/da.html>. Fecha de consulta 02 de septiembre de 2008.

⁸⁷ *Situación entre Colombia y Ecuador. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario*. Secretaría de Relaciones Exteriores.

conde asambleístas del Gobierno y otros temas y ofreció entregar la información al gobierno ecuatoriano”⁸⁸.

Efectivamente Colombia entregó los documentos solicitados a Ecuador, el cual se mostró insatisfecho con dicha información, ya que resultaron ser solo “hojas impresas” y siguió insistiendo para que se le entregara el respaldo digital de dichas hojas. La Canciller ecuatoriana María Isabel Salvador, declaró que dichos documentos consistían en 24 hojas con información parcial del universo de datos supuestamente encontrados en las computadoras.⁸⁹

El 10 de marzo del 2008, Colombia envió ocho pruebas testimoniales de carácter informativo a la INTERPOL, extraídas de las computadoras del campamento de Las FARC en Ecuador, principalmente propiedad de Raúl Reyes, para que realizara un peritaje técnico de éstas.

5.1.2. Análisis informe INTERPOL (ANEXO IV)

Las autoridades colombianas solicitaron a INTERPOL la realización de un análisis forense de tres ordenadores portátiles, dos discos duros externos y tres llaves USB decomisados en el campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) situado en Ecuador, en una zona fronteriza con Colombia, el 1 de marzo de 2008 (en adelante denominados “pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC”). Concretamente, las autoridades colombianas solicitaron la asistencia técnica independiente de INTERPOL en materia de investigación informática forense para que examinara los archivos de usuario contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a Las FARC y para que determinara si alguno de dichos ficheros de usuario se había creado, modificado o eliminado el 1 de marzo de 2008 o después de esta fecha. Esta

⁸⁸ http://www.nydailynews.com/latino/espanol/2008/04/03/2008-04-03_ecuador_insatisfecho_con_informacin_sobr.html. Fecha de consulta 20 de julio de 2009.

⁸⁹ http://www.nydailynews.com/latino/espanol/2008/04/03/2008-04-03_ecuador_insatisfecho_con_informacin_sobr.html. Fecha de consulta 20 de julio de 2009.

solicitud de Colombia se inscribe en una de las funciones esenciales de INTERPOL que consiste en prestar apoyo policial operativo a sus países miembros ⁹⁰

Se tiene que dividir el estudio de las ocho pruebas testimoniales entre el 1 de marzo del 2008, fecha en la que se decomisaron las pruebas y el 3 de marzo del 2008 que fue cuando se entregaron a el Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la Dirección de Investigación Criminal de Colombia (DIJIN) y luego a partir de ésta última fecha y el 10 de marzo del 2008 que fue cuando el DIJIN de Colombia entregó las pruebas a la INTERPOL. La INTERPOL emitió un informe (ANEXO IV) donde señaló que en efecto, entre el 1 de marzo fecha en la que Colombia decomisó las ocho pruebas y el 10 de marzo fecha en que la entregó a la INTERPOL, las autoridades colombianas accedieron a todas éstas.⁹¹

Ahora bien del 1 de marzo al 3 de marzo del 2008, el acceso a los datos no se ajustó a los principios reconocidos internacionalmente para el tratamiento de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley, pero de cualquier manera, dichas pruebas no fueron alteradas como declaró la INTERPOL:

"Tras el pormenorizado y exhaustivo análisis forense que hemos realizado de cada una de las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC, y tras el estudio de todas las evidencias examinadas por nuestros especialistas, INTERPOL concluye que no se produjo ninguna falsificación ni alteración de los datos contenidos en dichas pruebas instrumentales tras su decomiso por las autoridades colombianas, practicado el 1 de marzo de 2008"⁹².

Del 3 de marzo al 10 de marzo, el Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la policía judicial colombiana, cumplió con los requisitos más estrictos reconocidos internacionalmente para el manejo de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley. Es importante señalar que el

⁹⁰ http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/15/informe_interpol.pdf. Fecha de consulta 02 de julio de 2008.

⁹¹ http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/15/informe_interpol.pdf. Fecha de consulta 02 de julio de 2008.

⁹² <http://www.interpol.int/public/icpo/pressreleases/pr2008/pr200817es.asp>. Fecha de consulta 02 de julio de 2008.

mismo informe emitido por la INTERPOL establece que la verificación de las pruebas no implica la validación de la exactitud de los archivos de usuario que contienen, de la interpretación que cualquier país pueda hacer de dichos archivos, ni de su origen⁹³.

Colombia, por su parte, buscó la mayor publicidad posible, otorgando copias de más de 20 archivos, de los igualmente analizados por la INTERPOL, al New York Times (ANEXO 1) , los cuales acorde a éste periódico, de gran circulación e importancia, mostraron contribuciones de los rebeldes a la campaña presidencial de Rafael Correa en el año 2006. Si esta información resulta en algún futuro verificada, los archivos ofrecen pruebas únicas de éste conflicto, que incluye el posible asesinato de un espía del gobierno colombiano con microchips implantados en su cuerpo, crimen aparentemente perpetuado por los rebeldes. Y lo más importante, revelarán una potencial relación entre los gobiernos de Venezuela y Ecuador con Las FARC. El New York times también publicó la invitación de Colombia a la INTERPOL para la verificación de los archivos señalados, el interés de Colombia así como de los Estados Unidos de Norteamérica de “descubrir” al Presidente venezolano Hugo Chávez. Ya que tanto Venezuela como Ecuador han calificado los expedientes como falsos.

El Vicepresidente de Colombia Francisco Santos, declaró que la estabilidad de Colombia está en riesgo si sus vecinos apoyan Las FARC.

El Ministro de Defensa Juan Manuel Santos, dijo al New York Times que sus oficiales habían obtenido más de 16,000 expedientes de las tres computadoras pertenecientes a Luis Edgar Devia Silva, mejor conocido como Raúl Reyes. Hasta aquí la información publicada por el New York Times. Finalmente el Secretario

⁹³ <http://www.interpol.int/public/icpo/pressreleases/pr2008/pr200817es.asp>. Fecha de consulta 02 de julio de 2008.

General de la INTERPOL, a principios de marzo ofreció entrevistarse con los mandatarios de Ecuador y Venezuela para tratar el asunto de las pruebas.⁹⁴

5.2 Panorama Internacional

Pues bien, Ecuador y Colombia se encuentran en una posición donde su imagen resulta seriamente dañada a los ojos del mundo. El primero porque puede ser visto como un país que apoya un conflicto interno de otro país, digamos un fenómeno de “intervención” que ya vimos anteriormente. Al tener una base de un grupo guerrillero como es las FARC que lleva años amenazando la paz de Colombia.

Cabe mencionar que Ecuador no está solo, ya que el gobierno de Venezuela a través de su mandatario Hugo Chávez manifestó su apoyo a su colega Correa, cerrando la embajada colombiana en Venezuela y movilizando diez batallones militares a la frontera con ese país. Un claro apoyo debido principalmente a ser estos dos gobiernos de izquierda. Colombia por su parte, al enviar tropas militares y de policía al territorio de Ecuador, se vio acusado de violar la soberanía y el territorio de éste, al haber realizado dicha incursión sin el consentimiento del gobierno de Ecuador. Pero alega no haber realizado dicha violación, sino que se encontraba ejerciendo su derecho de legítima defensa.

Un ejemplo de la situación ecuatoriana, es la publicada por el periódico español el País, el 12 de marzo de 2008. Cabe mencionar que finalmente estas son solo especulaciones y el reflejo de una opinión:

“El norte de Ecuador se ha convertido en santuario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Testimonios de ex combatientes y el contenido de los ordenadores intervenidos a la guerrilla en la operación militar que

⁹⁴http://www.nytimes.com/2008/03/05/world/americas/05venez.html?_r=1&n=Top/News/World/Countries%20and%20Territories/Ecuador&oref=slogin. Fecha de consulta 10 de julio de 2008.

acabó con la vida de su *número dos*, Raúl Reyes, a los que ha tenido acceso EL PAÍS, revelan nuevos detalles sobre la colaboración ecuatoriana con las FARC.”

Gracias a las redes de corrupción entretejidas con autoridades locales y militares, el grupo armado ha establecido, aseguran fuentes militares colombianas, al menos ocho campamentos estables, desde donde lleva a cabo tráfico de armas, transporte de drogas y adoctrinamiento de las poblaciones. "Toda la zona fronteriza es segura en el lado ecuatoriano", cuenta Miguel, un ex guerrillero que conoce el terreno por haber sido mando medio del Frente 48 de las FARC durante 10 años y acogido ahora, como miles de sus compañeros, a un programa de reinserción.

"Hacemos nuestros campamentos en fincas y nos abastecemos en las comunidades. Altos mandos militares nos apoyan con la logística, con armamento, carpas y uniformes. En el Frente 48 llevamos uniformes ecuatorianos, porque es más fácil que esperar a que el Secretariado los mande desde Colombia", afirma el ex guerrillero Miguel, miembro de la seguridad de Raúl Reyes que abandonó recientemente la lucha armada y vive en la clandestinidad cerca de Bogotá.

Los guerrilleros se mueven por el norte de Ecuador en camionetas, como ha constatado un funcionario de la Organización de Estados Americanos (OEA), que expresaba en privado el desconcierto que le provocó cruzarse en comedores del área fronteriza con miembros de Las FARC perfectamente pertrechados.

El gran proveedor de la guerrilla es Patricio González, poderoso traficante de armas ecuatoriano que colabora con Las FARC desde hace 25 años. "Los generales ecuatorianos con los que trabaja Patricio le venden una parte de las armas que debían ser destruidas" asegura Miguel. "Alguna vez el armamento llegaba en contenedores desde el puerto de Guayaquil".

En este territorio liberado, la guerrilla ha establecido corredores para el transporte de cocaína, principal fuente de financiación. "Desde Putumayo entran las camionetas cargadas con pasta base, que preparan los campesinos, y por carreteras

ecuatorianas siguen hacia el oeste e ingresan de nuevo en Colombia por Nariño, donde están los laboratorios. Luego la droga vuelve a salir por Ecuador, hacia la costa", dice Miguel. El antiguo guerrillero no tiene pelos en la lengua y lanza gravísimas acusaciones contra las autoridades ecuatorianas que el Gobierno de Quito ha negado reiteradamente.

Gracias a las "mensualidades" que reciben de Las FARC, asegura Miguel, las autoridades locales hacen la vista gorda. "Los jefes de la policía avisan a los retenes para que nos dejen pasar. En El Carmelo, en el cruce de la frontera, hay una base del Ejército ecuatoriano que controla la carretera. Y también están comprados".

"Hemos detectado 11 campamentos en suelo ecuatoriano", dice una fuente de la inteligencia colombiana. "Ocho grandes, con talleres, polvorines y pistas de entrenamiento en la zona del río San Miguel, y tres más pequeños por el río Putumayo". Las ocho bases permanentes (Rancherías, San José, El Arenal, La Isla - donde Raúl Reyes vivió dos años-, El Limón, La Escalera, Farfán y Puerto Mestanza) jalonan la frontera norte de Ecuador de este a oeste.

Desde esa retaguardia, Colombia ha sufrido 39 ataques de Las FARC desde 2004. Uno de ellos causó la muerte de 22 soldados en la localidad de Teteyé.

"Hemos entregado 16 informes a la Comisión Binacional para Asuntos Fronterizos, y ocho más a la cancillería ecuatoriana, sobre la presencia de las FARC en su suelo", dice un alto funcionario colombiano. "Ellos lo niegan o, simplemente, no responden". Bogotá dice entender ahora esa actitud. Esa mina que es el ordenador de Raúl Reyes ha desvelado las relaciones políticas sostenidas por las FARC con el Gobierno de Quito al más alto nivel."⁹⁵

Estas declaraciones son muy fuertes y ampliamente divulgadas ya que el diario el País es una publicación que cuenta con un gran número de lectores, en España y fuera de ésta. A raíz de dicho reportaje, realizado por Maite Rico. El gobierno ecuatoriano, emitió una carta de reclamo a dicho periódico y anunció que la Procuraduría General del Estado, podría iniciar acciones legales contra el medio. Por

⁹⁵http://www.elpais.com/articulo/internacional/FARC/hallan/refugio/Ecuador/elpepiint/20080312elpepiint_1/Tes Fecha de consulta 20 de julio de 2008.

otro lado el Secretario General de la OEA José Miguel Inzulza, declaró que la información de la publicación que se refiere a un funcionario de la OEA cuyo nombre no se cita, es totalmente falsa, ya que la OEA no tiene misiones ni funcionarios especiales en las fronteras del norte de Ecuador; lo cual hace imposible que ningún funcionario de la OEA haya realizado tales comentarios.

El New York Times (Anexo 1) publicó una declaración de Mr. Santos el Ministro de Defensa de Colombia, el cual defendió enérgicamente la incursión realizada dentro del Ecuador, que otros estados de Latinoamérica han calificado de violación de soberanía. Mr. Santos dijo que personalmente no se arrepiente de nada y que es un Ministro del gobierno que ha acordado que este tipo de acción no se repetirá, dependiendo claramente, de la colaboración de los países vecinos.

Ahora bien, a pesar de declaraciones como ésta realizadas sobre los eventos del 1 de marzo en contra de Ecuador. El 7 de marzo del 2008, en Santo Domingo, República Dominicana. Tuvo lugar la vigésima Cumbre del Grupo del Río, donde, se buscó la reconciliación entre Colombia, Ecuador y Venezuela. El New York Times reportó (ANEXO II) que Uribe comenzó la reunión atacando a Correa de aceptar fondos para su campaña por parte de Las FARC, pero al final del día el panorama era diferente. el Presidente Álvaro Uribe se disculpó con Ecuador por violar su soberanía al enviar tropas colombianas y se comprometió a no incurrir en más violaciones de tal índole. De igual manera, esto fue agregado a un documento donde quedó asentado el “rechazo” a la violación de la integridad territorial de Ecuador.

“Los Jefes de Estado y de Gobierno participantes tomaron nota del compromiso de que estos hechos no se repetirán en el futuro bajo ninguna circunstancia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 19 y 21 de la carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).”⁹⁶

⁹⁶<http://busquedas.gruporeforma.com/mural/Documentos/DocumentoImpresa.aspx>. Fecha de consulta 06 de junio de 2008

El 18 de marzo del 2008 durante la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, se adoptó la resolución de la vigésima reunión de la Cumbre del Grupo del Río , la cual : “ ratifica el rechazo a la incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia en territorio del Ecuador, en la provincia de Sucumbíos, el 1 de marzo de 2008, efectuada sin conocimiento ni consentimiento previo del gobierno del Ecuador, por considerar que ella constituye una clara violación de los artículos 19 y 21 de la carta de la OEA.

La canciller de Ecuador, María Isabel Salvador Crespo dijo que la resolución fue un triunfo porque ratifica los principios de la carta de la OEA que estable el respeto a la soberanía y la inviolabilidad de un territorio por parte de otro país. Explicó que la resolución también establece el compromiso de Colombia a no repetir la incursión militar.

La resolución acordada es un logro de los 34 países miembros a excepción de los Estados Unidos que objetó algunos puntos de la resolución lo que retardo el avance del consenso, específicamente hizo constar que no apoya el artículo cuarto, referente al rechazo de la incursión colombiana porque considera que Colombia tiene “derecho a actuar en legítima defensa”.⁹⁷

“En síntesis, estos son los artículos de la resolución:

1. Acoge positivamente la declaración de los presidentes del Grupo de Río sobre la incursión colombiana adoptada en Santo Domingo el 7 de marzo.
2. Reitera la plena vigencia de los principios consagrados en el derecho internacional de respeto a la soberanía.
3. Reitera la plena vigencia del principio de soberanía territorial según la carta de la OEA.
4. Rechaza la incursión de las fuerzas colombianas en territorio ecuatoriano.

⁹⁷ <http://codigosur.wordpress.com/2008/03/18/audio-18-marzo-2008-resolucion-oea-rechaza-violacion-de-colombia-a-ecuador/> Fecha de consulta 06 de junio de 2008

5. Registra las plenas disculpas de Colombia por los hechos y su compromiso de no repetirlos.
6. Reitera el firme compromiso de todos los estados miembros de combatir las amenazas de la seguridad provenientes de grupos irregulares (...) ⁹⁸

Finalmente y para ser más ilustrativo, los artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA establecen lo siguiente:

Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

Artículo 21

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

5.3 Liberación de Ingrid Betancourt

La situación de la ex candidata a la presidencia Colombiana Ingrid Betancourt, sólo se relatará acorde a la información encontrada en periódicos de gran circulación, por ser fuera del contexto temporal de esta Tesis.

Betancourt declaró: "Gracias al ejército mío, de mi patria Colombia, gracias por la impecable operación, la operación fue perfecta" ⁹⁹ y por su parte el Mandatario de Francia, agradeció al Presidente Uribe y llamó a las FARC a poner fin a su combate absurdo. Finalmente agradeció al presidente Chávez y los demás mediadores, que habían tratado de obtener la liberación de los rehenes por vías diplomáticas.

⁹⁸ *Idem.*

⁹⁹ http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7486000/7486564.stm. fecha de consulta 08 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS SUCESOS DE MARZO 2008

6.1 Soberanía y Territorio

Al irrumpir las fuerzas armadas y de policía Colombiana en territorio ecuatoriano y realizar actos violento, incurrió este Estado en una violación a la Soberanía e integridad del territorio de Ecuador.

Según Herman Heller, la soberanía es:

“La cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trate.”¹⁰⁰

Según Jean Bodin la soberanía es:

"La souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d'une République que les latins appellent maiestatem." La soberanía es un poder absoluto y perpetuo. Por absoluto entendió la potestad de dictar y derogar las leyes, dejando claro que los príncipes están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. El príncipe tiene el poder de dictar leyes civiles, nunca las divinas. ¹⁰¹

La soberanía es una cualidad esencial de Estado

“El territorio, por su parte, es el elemento físico del Estado, es donde éste ejerce sus funciones de servicio, coordinación y control. “El territorio cumple dos funciones muy

¹⁰⁰ GONZÁLEZ URIBE, Hector. *Teoría Política*, Porrúa; México 2001, Decimotercera edición, p. 342.

¹⁰¹ BODIN, Jean, *Les Six Livres de la République*, París, 1576. Libro I Capítulo 8.

importantes para la vida del Estado. Desde luego, una función es negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los Estados. Y estas fronteras son fijadas por el propio Derecho interno de cada Estado- su Constitución Política- o por convenios internacionales denominados tratados de límites. Es evidente que son estos últimos, cuando son debidamente respetados por las partes celebrantes, los que mejor aseguran el equilibrio y la justicia entre los Estados y evitan los excelsos de una autodeterminación demasiado influenciada por el espíritu nacionalista.”¹⁰²

Estos conceptos de soberanía y territorio, son respetados actualmente y me parecen por demás verdaderos, son al final la idea que todos tenemos, que es de común acuerdo.

La OEA llegó a un acuerdo con Ecuador y Colombia sobre una resolución que admite, pero no condena, que Bogotá violó la soberanía e integridad territorial de su vecino al bombardear un campamento rebelde en una zona de frontera.

Ecuador y Colombia llegaron a un acuerdo sobre el propio texto de la negociación. El grupo fue liderado por el Secretario General de la OEA. José Miguel Inzulza. En dicho texto no se condena, sino que se reivindica el principio de soberanía e integridad territorial de los países. A través del reconocimiento por parte de Colombia de la violación perpetrada a la soberanía y territorio Ecuatoriano.

Se instaló una comisión de vigilancia para que estos actos no se vuelvan a repetir y como ya he mencionado anteriormente sólo Estados Unidos de Norteamérica de todos los países reunidos que forman parte de la OEA, defendió la postura colombiana y criticó la intromisión de los demás países de la región por considerar este asunto sólo del interés de Colombia y Ecuador.

Ahora bien, es cierto Colombia violó el territorio y soberanía de Ecuador, pero fue únicamente porque una importante base de Las FARC, grupo que aún no se le ha dado el status de “grupo beligerante” pero que de cualquier manera lleva más de 30 años generando hostilidades internas en el país, se encontraba dentro de dicho territorio, siendo comandada por el segundo en jefe de dicho movimiento que tenía

¹⁰² *Ibid*, pp. 296-297.

en su custodia los ordenadores con un alto contenido de información, siendo ésta tan importante que se encontraba fuera del territorio Colombiano. Es por ello que no alcanzo a comprender como los demás países de la OEA no repararon en dichos acontecimientos. Ya que a mi parecer, un análisis tiene que ser en conjunto, es decir, saber que fue lo que pasó y por qué, digamos llegar a las últimas consecuencias del acto, lo cual aquí no se hizo, simplemente se le obligó a Colombia que reconociera una consecuencia de los eventos perpetuados pero a mi me queda un cuestionamiento que es el analizar a partir de lo anterior: Si al violar Colombia dicha soberanía y territorio, para atacar un campamento de las fuerzas contrarias al gobierno de Colombia. Las hostilidades internas que ha sufrido este Estado durante tantos años, por dichas fuerzas contrarias se convertirán, entonces en “conflicto armado internacionalizado”.

6.2 Conflicto Armado Internacionalizado

“El término "conflicto armado internacionalizado" describe hostilidades internas que se convierten en internacionales. Las circunstancias concretas que pueden dar lugar a esa internacionalización son numerosas y, a menudo, complejas: la expresión conflicto armado internacionalizado incluye las guerras entre dos facciones internas respaldadas por Estados diferentes, las hostilidades directas entre dos Estados extranjeros que intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldando a grupos enemigos y las guerras en que se produce una intervención extranjera para apoyar a un grupo rebelde que lucha contra un Gobierno establecido. Algunos de los conflictos armados internos internacionalizados más evidentes de la historia reciente son la intervención de la OTAN en el conflicto armado entre la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y el Ejército de Liberación de Kosovo (ELK) en 1999 y la intervención iniciada en agosto de 1998 por Ruanda, Angola, Zimbabue, Uganda y otros países, en apoyo de las partes enfrentadas en el conflicto armado interno de la República Democrática del Congo (RDC)”¹⁰³.

A pesar de que este concepto es muy criticado, ya que lo que se busca es más bien que el Derecho Internacional Humanitario aplique sus normas a todo tipo de conflicto y no dividirlos de esta manera. En la situación que estamos analizando. Podemos observar, como por un lado tenemos a Ecuador, que al tener una base militar de Las FARC en su territorio, se puede interpretar como un Estado extranjero

¹⁰³ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5w3juy?opendocument>. Fecha de consulta 20 de agosto de 2008.

que interviene militarmente en un conflicto armado interno respaldado grupos enemigos o rebeldes. Es decir, Ecuador argumenta no haber tenido idea de la existencia de dicho campamento de Las FARC, pero si esto fuera falso y digamos la información contenida en los ordenadores secuestrados y enviada a la INTERPOL revelará que en verdad, Ecuador si sabía de la existencia de dicha base militar y además que el presidente recibió patrocinio por parte de dicho grupo para su campaña presidencial, entonces, Ecuador está consciente de que esa base esta ahí y obviamente les ha de haber proporcionado algún tipo de ayuda como sustento en el pasado y por lo tanto, está interviniendo en un conflicto armado interno provocando así la internacionalización de dicho conflicto lo que justificaría la intervención de Colombia en el territorio de dicho Estado y por lo tanto la OEA y todos los países que “acusaron “ la intervención colombiana no se encontrarían en una posición de la cual sentirse muy orgullosos.

El concepto de conflicto armado internacionalizado implica que el problema ya es evidentemente más grande, que hay el interés de más de un Estado; es decir, peligra la paz y el orden en más de un País. Es en definitiva una situación que se les ha salido de las manos. El problema de este concepto y que el Comité Internacional de la Cruz Roja: nos puntualiza, es que al diferenciar tanto éste del principio de Conflicto sin carácter internacional, deja que ciertos disturbios se hagan más grandes sin estar clasificados dentro del derecho, por no existir una normativa intermedia; es decir, literalmente deja que se convierta en conflicto internacionalizado.

“La estricta división que establece el derecho internacional humanitario entre normas aplicables a los conflictos armados internacionales y normas aplicables a los conflictos sin carácter internacional es criticada casi universalmente. Durante la negociación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, se hicieron intentos de abandonar esta distinción. Sin embargo, las propuestas para crear un conjunto único de normas de derecho internacional humanitario han caído, desde entonces, en el olvido. En este artículo, se pasa revista a esas propuestas, poniendo en evidencia las insuficiencias que conlleva la dicotomía actual en la consideración de los conflictos armados internacionalizados, es decir, los conflictos armados que presentan simultáneamente las características de un conflicto interno y de un conflicto internacional ... Desde una perspectiva humanitaria, la dificultad radica en que, aunque los conflictos armados internacionalizados tienen características especiales que los diferencian tanto de los conflictos armados internacionales como de los internos, no existe absolutamente ninguna base para una normativa intermedia entre el derecho aplicable en los conflictos armados internos y el que rige las guerras internacionales. Por consiguiente, la aplicación

del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionalizados implica caracterizar los enfrentamientos como totalmente internacionales o totalmente no internacionales, en función de las diversas pruebas establecidas en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos y el derecho internacional consuetudinario”.¹⁰⁴

6.3 Legítima Defensa

“La Cancillería colombiana, dirigida por Fernando Araujo, declaró que Colombia no violó la soberanía de Ecuador sino que actuó acorde al principio de Legítima Defensa. Ya que estos grupos guerrilleros han tenido la costumbre de asesinar en Colombia y refugiarse en el territorio de otros Estados.”¹⁰⁵

El número 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe la amenaza y uso de fuerza:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Ahora bien, la excepción a ésta prohibición, es el principio de la legítima defensa que, como vimos anteriormente, se encuentra contenido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Y en artículo 22 de la Carta de la OEA:

¹⁰⁴ <http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5W3JUY>. Fecha de consulta 10 de octubre de 2008.

¹⁰⁵ <http://www.mdn.gub.uy/public/admdoc/34c86c2be68c942707595ab93f7a9966/notreg29a14mar.html#m3>. Fecha de consulta 10 de octubre de 2008.

“Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.”

Ahora bien, estas medidas deben de ser informadas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

El Universo, periódico ecuatoriano, publicó que:

“En relación con la reciente incursión colombiana a nuestro territorio, ésta no la autorizó el Consejo de Seguridad. El único argumento de Colombia es el ejercicio del derecho a la legítima defensa. Recordemos cuáles son los requisitos que el derecho internacional exige para que opere la legítima defensa: debe ser (I) ante ataque armado; (II) proporcional –en relación a los medios–; (III) inmediata; (IV) subsidiaria –a la actuación dictada por el Consejo–; y (V) necesaria –único recurso al alcance–. El lector acucioso concluirá prontamente que la agresión colombiana no cumplió con estos requisitos.

No obstante, la justificación colombiana apela a una definición extensiva de la legítima defensa impulsada por Estados Unidos: la legítima defensa preventiva –ex ante facto–. Este concepto, legado de la crisis de los misiles, ha buscado legitimar las intervenciones en Iraq y Afganistán”.¹⁰⁶

Si leemos lo anterior, no podríamos entender entonces como es que Colombia en verdad tiene algún argumento, simplemente porque no es muy coherente el alegar algo que Estados Unidos hizo previamente y que ya han denigrado el derecho internacional, hasta el punto que muchos expertos e investigadores han llegado a la conclusión que entonces el Derecho Internacional Humanitario o los organismos de derecho internacional como las Naciones Unidas simplemente no existen, mucho menos el Consejo de Seguridad operado y manipulado por sus cinco miembros, para que actúe como ellos gusten y manden, es decir, a su conveniencia. Pero éste es sólo una forma de ver las cosas, al final la publicación es ecuatoriana, y no podemos quedarnos con un sólo punto de vista.

Respecto al principio de legítima defensa, me parece que aquí hay dos elementos muy importantes a analizar. Uno, que la Carta de las Naciones Unidas ha introducido en reciente documentos un nuevo enfoque al principio de legítima

¹⁰⁶ <http://archivo.eluniverso.com/2008/03/26/0001/21/798EFFE597B545DAB5B4446B442AE2C5.aspx>.
Fecha de consulta 03 de septiembre de 2008.

defensa, donde los ataques preventivos o previos a la ocurrencia de un ataque no pueden ser considerados como legítima defensa (argumento alegado por la OEA en este caso) y dos, que la *agresión armada*, según Colombia, es la realizada por Las FARC.

Cabe mencionar que la agresión armada como tal, según Laura Drommi San Marino, se refiere a fuerzas armadas irregulares enviadas por un Estado a otro, es decir, Las FARC no es un Estado obviamente, pero tampoco es un grupo beligerante como vimos anteriormente, ya que no está reconocido como tal según el argumento de que no cumple con el requisito de tener un control territorial. Por lo tanto, si no es un Estado ni un grupo beligerante, Colombia, actualmente, busca que sea considerada como un grupo terrorista, ya que además de realizar agresiones armadas, secuestra personas y trafica drogas. Este argumento es apoyado fervientemente por los Estados Unidos de Norteamérica, que ha utilizado dicho argumento de "lucha contra el terrorismo" para invadir países como Afganistán e Irak.

Finalmente fue en la reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores que se dieron cita en la OEA en Washington, donde el presidente colombiano Álvaro Uribe, aceptó la violación de soberanía. Pero, acorde al periódico el tiempo: "Lo más fuerte, sin embargo, fue el "rechazo" de los países a la incursión colombiana y la exclusión de cualquier mención a que Colombia había obrado en "legítima defensa". Suavizarla también era eliminar el "rechazo", pues eso implicaba un juicio de valor que no reconoce que pudo haber una justa causa. En ambos puntos tenía a E.U. de su lado. El corazón de la política de seguridad de la administración Bush, y que legitimó las invasiones de Irak y Afganistán -al igual que otras pasadas o futuras-, se basa en estas premisas. Para muchos cancilleres, sin embargo, no tenía sentido que Colombia no estuviera a la altura de lo convenido por el propio Uribe sólo porque estaba en un foro que le era más favorable. Como tampoco que Ecuador pretendiera ir más allá en su esfuerzo de condenar al país o evadir el compromiso de combatir a grupos ilegales cuando el mismo presidente Rafael Correa así lo había pactado.

Las posiciones extremas, por supuesto, eran más una estrategia de negociación. Como cuando el vendedor y comprador de una casa se sientan a debatir el precio de una casa. Y en eso se fueron las 17 horas, sin contar el domingo que también estuvo lleno de reuniones bilaterales entre países.

"Nuestro objetivo central -dice el canciller Fernando Araujo- era dar vuelta a la página y concentrarse en los mecanismos que ayuden a prevenir este tipo de incidentes. Y había que negociar unas cosas por otras". Y durante buena parte del día las cosas avanzaron bien pues Ecuador aceptaba las recomendaciones del informe de la misión de la OEA y, por lo tanto, cualquiera otra concesión en el articulado de la Resolución del grupo de Río se traducían en contundente victoria. Pero se atravesó Venezuela, al que le preocupaba el concepto de la misión para verificar el cumplimiento de los acuerdos fronterizos. Ceder en eso implicaba que, a futuro, le podían enviar una misión semejante a la frontera colombo venezolana y se creaba un precedente. Ecuador, que a esa hora ya estaba resignado, se opuso también. Al final, Colombia no tuvo más remedio que aceptar que se incluyera todo el articulado de Río, incluido el "rechazo" y sin mención de la "legítima defensa". Estados Unidos se quedó solo y si bien dejó pasar la resolución, se opuso específicamente al punto que habla de "rechazo" a la incursión militar. A Quito también se la aplicaron pues se mantuvo el artículo de República Dominicana que habla del compromiso a combatir a grupos irregulares. Y partieron diferencias en el caso de la Misión de verificación. En la práctica no habrá una misión dedicada específicamente al tema fronterizo como recomendaba el informe y quería Colombia. Lo que habrá es una "misión de observación" que buscará implementar lo pactado en la Resolución de este martes. Bogotá insiste en que si los países reiteraron su compromiso de luchar contra grupos irregulares, eso quiere decir que la misión de observación debe vigilar que lo hagan. No sólo Ecuador sino Venezuela. Así mismo, la Misión también deberá reportar o vigilar que Colombia respete la soberanía ecuatoriana. Y debe rendir un informe en junio durante la Asamblea General que se realizará en Medellín. Pero, en el fondo, es una misión con pocos dientes.

¹⁰⁷

En conclusión, en dicha reunión, el argumento de legítima defensa fue desechado, pero de una u otra manera, se le impuso o más bien se reiteró el compromiso que tiene Ecuador de combatir estos grupos guerrilleros cuando se encuentren en sus fronteras o amenacen la paz. Que acorde a Fernando Araujo, son medidas preventivas. Por otro lado el establecimiento de "misión de observación" se mencionó, pero no con tanta fuerza. En mi opinión Venezuela es un obstáculo en todas estas negociaciones y de tal magnitud que nubla y limita cualquier progreso.

Quisiera mencionar algo que me parece muy importante. La relación de Estados Unidos de Norteamérica con este conflicto, principalmente con el tema de la

¹⁰⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4017395>. Fecha de consulta 02 de septiembre de 2009.

legítima defensa. Como podemos observar en lo relatado anteriormente, así como en una publicación realizada por el New York Times (ANEXO III) dicho Estado apoya el argumento de Colombia, y resulta bastante claro que EUA utilizó el mismo para combatir al “terrorismo”. Desgraciadamente, lo único que está originando Estados Unidos de Norteamérica en lugar, de verdaderamente apoyar a Colombia en este conflicto donde se encuentra prácticamente solo es acrecentar su fama de Estado Imperialista. (ANEXO III)

El Comité Internacional de la Cruz Roja, en el documento referente a la pertinencia del Derecho Internacional Humanitario en el contexto del terrorismo, establece que:

“El derecho internacional humanitario (el derecho de los conflictos armados) reconoce dos clases de conflictos armados: los internacionales y los no internacionales. El conflicto armado internacional implica el uso de la fuerza armada entre dos Estados. El conflicto armado no internacional consiste en hostilidades entre las fuerzas armadas de un Gobierno y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario, así como ciertos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho nacional, se aplican en cualquier lugar y momento en que se manifiesta la "guerra global contra el terrorismo" bajo una de esas dos formas de conflicto armado. Por ejemplo, las hostilidades armadas que se iniciaron en Afganistán en octubre de 2001, o en Irak en marzo de 2003, son conflictos armados.

Cuando se utiliza la violencia armada fuera del contexto de un conflicto armado en el sentido jurídico, o cuando una persona sospechosa de realizar actividades terroristas no es detenida en relación con un conflicto armado, no se aplica el derecho humanitario, sino las leyes nacionales, el derecho penal internacional y el derecho de los derechos humanos.

La cuestión de si un conflicto armado internacional o no internacional forma parte o no de la "guerra global contra el terrorismo" no es de naturaleza jurídica, sino política. La expresión "guerra global contra el terrorismo" no extiende la aplicabilidad del derecho humanitario a todas las situaciones comprendidas en este concepto, sino sólo a aquéllas que constituyen un conflicto armado”.¹⁰⁸

Es decir que, políticamente el concepto de “guerra contra el terrorismo” y de ahí el principio de legítima defensa puede ser utilizado. Pero en un plano jurídico se tiene que tener bien definido el campo de aplicación del Derecho Internacional Humanitario acorde al artículo 3 común mencionado anteriormente y también

¹⁰⁸ <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6fsjl7?opendocument>. Fecha de consulta 03 de septiembre de 2009.

cuestiones que acatarán el derecho interno y el derecho de los derechos humanos como tal.

6.4 Opinión de México en el Conflicto entre Colombia y Ecuador:

Me gustaría plasmar por último la opinión emitida por México sobre este conflicto:

“Consecuencias jurídicas del ataque del 1 de marzo de 2008:

En cuanto a las consecuencias jurídicas que se deriven de los hechos ocurridos el 1º de marzo pasado, esta Consultoría Jurídica se permite señalar lo siguiente:

Si bien el DIH no califica la legalidad o legitimidad de los conflictos armados, el ataque reconocido por el Gobierno de Colombia, puede considerarse como legítimo, en virtud de haber sido dirigido hacia un objetivo militar, las FARC, como consecuencia del conflicto armado que se vive en este país.

De allí que, considerando las obligaciones emanadas de este derecho, es necesario señalar que el Gobierno de Colombia aunque hubiera tomado todas las precauciones para respetar los principios fundamentales del DIH al momento del ataque, en particular el principio de distinción de la información con que se cuenta al momento es presumible la imposibilidad de prever que en el campamento se encontraban civiles, por lo que los perjuicios causados se entenderían como un daño no intencional o un riesgo accidental producto de la operación militar (daño colateral).

Por otro lado, el DIH dispone que si un civil participa directamente en las hostilidades pierde la protección que este derecho le otorga, mientras dure dicha participación, por lo que, en el caso específico de los mexicanos que se encontraban en el campamento de las FARC al momento del ataque, habría que determinar:

1. Si eran miembros de las FARC, aún cuando en el momento del ataque no hubiesen participado, se trataba de combatientes y por lo tanto su sola presencia los convertía en objetivo militar.
2. Si no eran miembros, pero al momento del operativo contra-atacaron al Ejército colombiano, se convierte automáticamente en parte de la hostilidad y por consecuencia en objetivo militar.

Internacionalización del Conflicto

Si consideramos que tanto el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra como el artículo 1º del Protocolo Adicional II, establecen que un conflicto armado de carácter no internacional es aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, cuando, como en este caso particular, el conflicto rebasa las fronteras territoriales de un Estado, podría decirse que el conflicto se ha internacionalizado, como algunos medios han señalado.

Sin embargo, la propia disposición antes mencionada del Protocolo II, señala que deberá tratarse de operaciones militares sostenidas, es decir, permanentes y no enfrentamientos aislados, como lo fue éste, en caso de que Ecuador quisiera alegar la violación a este instrumento.”

Es decir, que México concluye que el ataque es justificado por tratarse de un objetivo militar de Las FARC en otro país. Pero por otro lado, no le da la calificación de conflicto armado internacionalizado, por no ser estas acciones sostenidas y permanentes.

CAPÍTULO VII

SÍNTESIS

7.1.- Análisis principios aplicados del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario comprende un conjunto de normas que tiene una finalidad en tiempo de guerra. Ahora bien, es importante mencionar que este Derecho es vigente, no sólo cuando se presenta un conflicto armado, sino que su marco jurídico es parte de estudio e investigación todo el tiempo, ya que el estado de guerra tiene que ser una última etapa que tiene que ser evitada a partir de dicho procedimiento establecido por el Derecho Internacional Humanitario.

Es importante para efectos de nuestra tesis el puntualizar que el Derecho Internacional Humanitario distingue entre dos tipos de conflictos bélicos que son el armado internacionalizado y el armado interno. Esto a partir de las siguientes características:

El concepto del conflicto armado internacional opone a las fuerzas armadas de, al menos, dos Estados (cabe destacar que la guerra de liberación nacional ha sido elevada al rango de conflicto armado internacional). Incluye entonces, la guerra entre dos facciones internas respaldadas por Estados diferentes, las hostilidades directas entre dos Estados extranjeros que intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldado a los grupos enemigos y las guerras en donde se produce una intervención extranjera para apoyar a un grupo rebelde que lucha contra el Gobierno establecido.

En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí.

Finalmente tenemos, los disturbios interiores se caracterizan por una profunda perturbación del orden interno debida a actos de violencia que no tienen las particularidades de un conflicto armado (por ejemplo, motines, lucha de facciones entre ellas o contra las autoridades en el poder...).

Esta diferenciación realizada por el Derecho Internacional Humanitario es muy criticada ya que se puede llegar a concluir de lo anterior que si un conflicto no alcanza el nivel de internacional entonces dicho marco jurídico no entra a legislar y muchas veces es por ello que los conflictos internos crecen hasta llegar a dicha categoría y hasta los mismos Estados tratan de evitar a toda costa el adoptar preceptos y nominalismos del referido marco jurídico para poder manipular dichos disturbios y todas las violaciones a derechos humanos que estos conllevan sin que ningún organismo internacional se oponga o intervenga, lo cual bueno, es evidentemente una aberración.

Ahora bien, como vemos en el párrafo interior el fenómeno de la “intervención” es de vital importancia para determinar cuando un conflicto pasa de interno a internacionalizado y con ésta figura se desprende ya otros principios alegados por los diferentes Estados, mencionados anteriormente.

Como ejemplo de la intervención tenemos varios a lo largo de nuestra tesis, como el caso de Nicaragua contra Estados Unidos, este último tenía un plan de apoyo económico para Nicaragua durante varios años, que al cambiar dicho país de gobernante fue eliminado. Ahora bien, posteriormente los Estados Unidos comenzaron a apoyar a la guerrilla salvadoreña, país vecino de Nicaragua, al igual que a una oposición armada al nuevo gobierno de Nicaragua. Por lo tanto, dicho Estado, acusó a Los Estados Unidos de una inminente intervención. Que si realizamos un juicio a partir de lo establecido en el marco jurídico como conflicto internacionalizado, si hubo una intervención por parte de Estados Unidos al suministrar armas y apoyo logístico. Ahora bien de este caso se desprende también el principio de legítima defensa colectiva que fue el argumento utilizado por Estados

Unidos, que supuestamente había sido invitado por El Salvador quejándose de ataques perpetuados en su contra por Nicaragua.

El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, nos presenta la legítima defensa colectiva de la siguiente manera:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Ahora bien, analizando punto por punto, vemos que es necesario el comunicar formalmente al Consejo de Seguridad, en este caso El Salvador era quien tenía que comunicar la agresión perpetuada en su contra por parte de Nicaragua y de ahí solicitar la ayuda de Estados Unidos, en su debido tiempo, lo cual en este caso fue realizado posteriormente a que Nicaragua presentara su queja ante dicho Consejo y se le estableciera un Tribunal para juzgar la intervención estadounidense. Esto implica un punto en contra para el alegato de Estados Unidos. Por último, el mismo tribunal estableció que para que en verdad se concrete el derecho de legítima defensa en este caso y en posteriores es necesario de igual manera, que el Estado en cuyo beneficio va a establecerse el ejercicio de la legítima defensa colectiva se declare víctima de un ataque armado; no es posible el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin que exista la solicitud del Estado que se considere víctima de un ataque armado.

Una “intervención” realizada por un Estado, que si respeta el principio y los requerimientos de la legítima defensa colectiva, se convierte entonces en “invitación”

situación que vimos ya anteriormente en el caso de la República Democrática del Congo contra Rwanda y Uganda. Donde al verse amenazada la independencia política del primer Estado por otros países, el Consejo de Seguridad a través de la resolución 1234 (1999), expresó su preocupación, argumentó igual la legítima defensa contenida en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y acusó a los otros Estados de ir en contra de éste.

Finalmente, al realizar este análisis no debemos de olvidar que el Derecho Internacional Humanitario se ha formado a través de la costumbre y se sigue haciendo así.

“Respecto a la proceso de creación de ley, el punto de partida, es claramente, la práctica de los Estados.”¹⁰⁹ Es por ello que no debemos cerrarnos a lo que expresamente establecen los protocolos, si resulta evidente que un grupo como Las FARC ha creado terror por más de 40 años y que las consecuencias de sus actos han rebasado las fronteras de Colombia, lo cual se refleja en el gran número de desplazados reportados por dicho Estado.

7. 3 Conflictos Internos en Colombia

Colombia es un Estado que lleva más de 40 años agobiado por los grupos guerrilleros, principalmente Las FARC. Este panorama conlleva a que existan un sinnúmero de ejecuciones extrajudiciales, torturas, arrestos arbitrarios, personas desplazadas, secuestros. En este conflicto la mayoría de las víctimas son civiles. Y en cuanto a la intervención del Derecho Internacional Humanitario, el conflicto armado en Colombia está sujeto al Derecho Internacional Humanitario, como el Protocolo II y el artículo común 3; así como a los pactos internacionales que ha suscrito Colombia.

¹⁰⁹ MERON, Theodor. *Human rights and humanitarian norms as customary law*, Oxford University Press; New York, 1989, p. 43.

El problema más importante que enfrenta este Estado es el es respecto al Estatuto Jurídico de las partes que acorde al artículo 3, el aplicar el DIH no cambia este Estatuto, pero en Colombia tenemos por un lado ciertos militares que alegan que al aplicarse el DIH y dar a los grupos guerrilleros el status de “grupo beligerante” haría más difícil el combatirlos. Por otro lado Las FARC sostiene que hay un reconocimiento explícito y de hecho del carácter beligerante de Las FARCS, pues se vienen realizando conversaciones y contactos desde la década del 80, incluso de han firmado acuerdos.

7.2.2 Hechos y principios originados.

Ahora bien, los hechos son los siguiente, el 1 de marzo del 2008, El ejército colombiano incursionó a un campamento de Las FARC, el número 48, en territorio ecuatoriano, fue dado de baja el número dos de esa guerrilla Raúl Reyes, fallecieron otras 25 personas y se confiscaron los ordenadores.

La reacción de Ecuador no se hizo esperar, alegando una violación en su soberanía e integridad territorial, la cual es totalmente válida como ya analizamos anteriormente. Colombia por su parte alegó en términos del Derecho Internacional Humanitario el principio de legítimo defensa, contenido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el 22 de la Carta de la OEA, esto por ser Las FARC un grupo que durante décadas ha atacado a la población, al gobierno y a la integridad del Estado colombiano.

Estos fueron los dos principales argumentos llevados ante la Cumbre del grupo del Río, donde se resolvió a favor de Ecuador, y principalmente creo yo y haciendo énfasis en un punto toral de esta tesis. Porque Colombia, apoyado por Los Estados Unidos de Norteamérica presentó de manera un tanto digamos “limitada” su argumento de legítima defensa, porque finalmente tiene puntos bastante débiles que no supieron solidificar. Como que Las FARC no es un “grupo beligerante” que es contra el cual aplica el principio referido y no hubo un aviso al Consejo de Seguridad. Es por ello que simplemente se le impuso a Ecuador el poseer misiones

de observación en sus fronteras para apoyar a Colombia y que no se repita lo anterior.

Ahora bien, esto es simplemente lo ocurrido digamos “formalmente”, pero evidentemente y cómo podemos observar en diferentes publicaciones periódicas, no lo es todo. Si comprobáramos la participación ecuatoriana entonces estaríamos frente a un conflicto internacionalizado, donde ya no digamos importaría tanto si Las FARC es o no un grupo beligerante, ni tampoco estaría Colombia violando territorio ecuatoriano, estarían defendiéndose, porque ya existe un Estado interviniendo a favor de las fuerzas rebeldes del gobierno de otro Estado.

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Internacional Humanitario es una rama del derecho que ha surgido como una respuesta al sinnúmero de acontecimientos bélicos que ha visto la humanidad a lo largo de su historia. El Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra.
- 2.- Cuando hablamos de Derecho Humanitario, hay que distinguir entre *jus ad bellum* que se refiere a la autoridad para recurrir a la guerra; quien puede recurrir a la guerra; es decir, este derecho contesta la pregunta ¿Cuándo?; y el *jus in bello* que se refiere a las reglas aplicables a un conflicto armado.
- 3.- El Derecho Internacional Humanitario distingue básicamente entre dos tipos de conflictos: los denominados conflictos armados internacionales que son aquellos que se enfrentan como mínimo dos Estados y los conflictos armados sin carácter internacional, donde se enfrentan en el territorio de un mismo Estados grupos armados entre sí o disidentes.
- 4.- El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen su origen en el individuo y la necesidad de respetarlo y proteger su integridad en todo momento. Ofreciendo un mínimo de protección en cualquier tiempo. Este es su origen en común, pero responden a necesidades jurídicas diferentes. El Derecho Internacional de los derechos humanos tiene vigencia general mientras el Derecho Internacional Humanitario sólo se aplica en situaciones de guerra. Con la adopción, en 1945, de la Carta de las Naciones Unidas y, posteriormente, de los principales instrumentos de derechos humanos, esta separación, otrora tan tajante, dejó de serlo. Desde entonces, hay normas que se aplican en tiempo tanto de paz como de guerra.

5.- En el Derecho Humanitario aplicable a los conflictos armados, existen determinados principios que inspiran el conjunto de su regulación y revisten una importancia capital. Tales como el Principio de necesidad que responde a una concepción de la guerra, como un estado de hecho contrario al estado normal de la sociedad, que es la paz. El principio de necesidad sólo legitima como objeto de un estado en guerra el de debilitar las fuerzas militares del enemigo. Por otro lado hay principios que son rechazados por el Derecho Internacional Humanitario como el de necesidad militar por no ser una condición indispensable para la consecución de un determinado objetivo militar. Ya que aceptar este principio conllevaría a negar lo establecido anteriormente por el principio de necesidad al dejar al arbitrio de los beligerantes el empleo ilimitado de la violencia.

6.- Existen dos vertientes del Derecho Internacional Humanitario, llamadas el Derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra. Al primero se le suele considerar como el Derecho de la Guerra *lato sensu* y al segundo como el Derecho Humanitario *stricto sensu*. El Derecho de Ginebra cuenta con los 4 Convenios de Ginebra de 1949:

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;

II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;

III Convenio de Ginebra sobre el trato debido a los prisioneros de guerra;

IV Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra.

Más sus dos protocolos adicionales.

Y el Derecho de la Haya con las Convenios de la Haya:

Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864, (de 1899);

Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios (de 1907).

7.- El artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas establece que: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. La excepción al artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas es el derecho de legítima defensa concepto que se encuentra contenido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas de la siguiente manera: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

8. En el artículo 51 existen dos modalidades de legítima defensa que es la individual y la colectiva. Ahora bien, para poder hablar de la aplicación de cualquiera de éstas, tiene que existir el uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado. Lo cual implica una intervención.

9.- La categorización de los conflictos debe ser crucial en la determinación de la legalidad de la intervención. El conflicto armado internacional opone a las fuerzas armadas de, al menos, dos Estados (cabe destacar que la guerra de liberación nacional ha sido elevada al rango de conflicto armado internacional). En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí. Los disturbios internos se caracterizan por una profunda perturbación del orden interno debido a actos de violencia que no tienen las particularidades de un conflicto armado. El conflicto de Colombia-Las FARC sigue en la categoría de disturbio interno.

10.- La diferenciación entre conflicto armado no internacional que puede ser una guerra civil y los disturbios internos es controversial. Ya que los Estados, no admiten cuando se ha llegado al punto de guerra civil; es decir, cuando existen fuerzas armadas regulares e identificables. Lo cual al final, constituye un gran obstáculo para la efectiva implementación del Derecho Internacional Humanitario.

11.- Cuando el conflicto es una guerra civil es importante para el Derecho Internacional Humanitario definir si existe intervención externa y posteriormente qué tanta ha sido esta intervención. A partir de aquí surgen varias preguntas: Fue la intervención externa, a través de un ataque armado permitiendo así la legítima defensa colectiva. Fue la intervención externa menor, permitiendo sólo una ayuda limitada alegando legítima defensa colectiva por parte del gobierno o está el gobierno usando la fuerza contra la gente utilizando el derecho de autodeterminación. Todos estos factores son los que determinan el derecho de un tercer Estado de intervenir ayudando a un Estado o gobierno.

12.- La no intervención. La resolución 375 de la Asamblea General de la ONU(1949) en *Rights and Duties of States* (Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de Estados.), en su artículo 3 establece que: Todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estados. Y en su artículo 4 que: Todo Estado tiene el deber de abstenerse de fomentar revueltas civiles in el territorio de otro Estado y de prevenir la organización dentro de su territorio de actividades que puedan fomentar ese tipo de revueltas civiles.

13.- El artículo 3 del Protocolo II, establece el principio de no intervención.1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos. 2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o

en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

14. El problema con todos estos ordenamientos no es un problema de interpretación, sino de aplicación. Es decir, existe un consenso general entre los Estados sobre los principios a aplicar pero en la práctica el desacuerdo en cuanto a los hechos que conllevan a la aplicación de estos preceptos puede ocasionar división entre dichos Estados.

15. La invitación implica que un Estado donde se está llevando a cabo un conflicto interno, le pida a otro Estado su ayuda, a través de un procedimiento, y así este segundo Estado interviene, a solicitud del primero. En la intervención, el Estado en conflicto interno, no ha invitado al segundo Estado y éste decide por su propia voluntad intervenir, en las maneras que se enumeraran posteriormente. Un gobierno extranjero puede proveer apoyo económico, aportar armas, entrenamiento para las fuerzas armadas del país en el cual está interviniendo, establecer bases militares u otras formas de presencia militar extranjera. Un ejemplo de invitación es el caso de La República Democrática del Congo contra Uganda y Rwanda. El caso de Nicaragua contra Estados Unidos de Norteamérica es un ejemplo de intervención por parte del segundo Estado, el cual alegó la legítima defensa colectiva solicitada por el Salvador. Este argumento no prosperó.

16.- La aplicación del derecho humanitario internacional en el derecho interno es un problema real, ya que es un derecho que surge y se aplica en medio de una patología social, como es el de un conflicto armado. La doctrina nos dice que el énfasis se debe de hacer en las medidas preventivas, para que los Estados en tiempo de paz se adhieran a éstas y al mismo tiempo aprobar leyes y reglamentos nacionales para que puedan ser dicha medidas verdaderamente aplicables.

17. Los conflictos internos suelen clasificarse de diferente manera, que puede ser muchas veces un problema el definir siquiera que tipo de conflicto es. En este punto el papel del CICR es de suma importancia, porque por ejemplo, antes de la

clasificación de “disturbio interno” se encuentran las llamadas “tensiones internas” y cuando el CICR, haciendo uso de su derecho de iniciativa humanitaria considera el número de víctimas, la seriedad y la duración de estas digamos “tensiones” el CICR puede establecer criterios que coadyuvan en la aplicación de las normas de DIH y darle a este conflicto el estatus de “disturbio interno”

18.- En 1964, surgieron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia mejor conocidas por sus siglas como FARC, las cuales fueron consideradas como un grupo guerrillero con fines políticos. Sin embargo, hoy en día se ha perdido esa denominación en virtud de que a este grupo se le vincula con actividades de narcotráfico, delincuencia organizada y corrupción, operando además, de Colombia, en las regiones fronterizas de Venezuela, Ecuador y Perú.

19.- Tenemos dos visiones de Las FARC, la primera como un grupo guerrillero que busca según su carta fundacional acabar con la desigualdad social y la otra la de la opinión del Vicepresidente Colombiano Francisco Santos efectuada en febrero del 2008 (un mes antes de los acontecimientos suscitados en la frontera con Ecuador). Que los llama grupo terrorista. El problema que se deriva de calificar a un grupo como terrorista es que no existe un consenso para definir en qué consiste exactamente el mismo.

20. Es importante reconocer que el conflicto armado en Colombia está sujeto al Derecho Internacional Humanitario, como el Protocolo II y el artículo común 3; así como a los pactos internacionales que ha suscrito Colombia.

21. Según el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, la aplicación o no del DIH, no cambia el estatus de las partes. Pero en Colombia tenemos por un lado ciertos militares que alegan que al aplicarse el DIH se acercan más los grupos guerrilleros a obtener el “status de beligerancia” o de “grupo armado organizado”, lo cual, acorde a ellos, haría más difícil el combatirlos. El reconocimiento de beligerancia requiere el reconocimiento de la guerrilla por parte de otros Estados diferentes al que tiene el conflicto y exige el cumplimiento de las normas del DIH.

22. Colombia presenta en la actualidad la crisis humanitaria más grave de Latinoamérica, que afecta a entre dos y tres millones de personas desplazadas, según distintas fuentes oficiales y privadas. Es importante poner mucha atención en este dato ya que claramente refleja que el conflicto en Colombia se ha esparcido mucho más allá de sus fronteras.

23.- 1 de marzo 2008 en una incursión militar colombiana a un campamento de las FARC en Ecuador fue dado de baja el "número dos" de esa guerrilla, "Raúl Reyes", quien jugó un papel clave en el fallido proceso de paz de 1999-2002. Luis Édgar Devia fue el primer miembro del Secretariado (mando central) de las FARC en caer en una acción militar, en la que fallecieron otras 25 personas.

24.- Ecuador consideró la intervención de las tropas militares y policía colombiana como una violación de su soberanía y territorio, alegando que ellos no tenían conocimiento de la existencia de este campamento de un grupo guerrillero de Colombia en su territorio.

25.- Colombia, alegó haber encontrado en las computadoras del campamento de Las FARC en Ecuador, específicamente en el ordenador de Raúl Reyes, información que vincula al presidente Raúl Correa con Las FARC.

26.- La INTERPOL emitió un informe (ANEXO IV) donde señaló que en efecto, entre el 1 de marzo fecha en la que Colombia decomisó las ocho pruebas y el 10 de marzo fecha en que la entregó a la INTERPOL, las autoridades colombianas accedieron a todas éstas y que cumplieron con los requisitos más estrictos reconocidos internacionalmente para el manejo de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley.

27.- Ecuador no está solo, ya que el gobierno de Venezuela a través de su mandatario Hugo Chávez manifestó su apoyo a su colega Correa, cerrando la embajada colombiana en Venezuela y movilizandoo diez batallones militares a la frontera con ese país.

28.- Periódicos como el New York Times hicieron una serie de publicaciones que declaraban que Correa, presidente de Ecuador tenía nexos con Las FARC por haber aceptado financiamiento por parte de este grupo para su campaña presidencial y Hugo Chávez como traficante de armas con las FARC. Así como nexos con el tráfico de drogas.

29.- El 7 de marzo del 2008, en Santo Domingo, República Dominicana. Tuvo lugar la vigésima Cumbre del Grupo del Río, donde, se buscó la reconciliación entre Colombia, Ecuador y Venezuela. El New York Times reportó (ANEXO II) que Uribe comenzó la reunió atacando a Correa de aceptar fondos para su campaña por parte de Las FARC, pero al final del día el panorama era diferente. El Presidente Álvaro Uribe se disculpó con Ecuador por violar su soberanía al enviar tropas colombianas y se comprometió a no incurrir en más violaciones de tal índole.

30.- El 18 de marzo del 2008 durante la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, se adoptó la resolución de la vigésima reunión de la Cumbre del Grupo del Río , la cual : ratificó el rechazo a la incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia en territorio del Ecuador. Lo cual constituye una clara violación de los [artículos 19 y 21 de la carta de la OEA](#).

31.- Al irrumpir las fuerzas armadas y de policía Colombiana en territorio ecuatoriano y realizar actos violentos, incurrió este Estado en una violación a la Soberanía y territorio de Ecuador.

32.- Ecuador, al tener una base militar de Las FARC en su territorio, se puede interpretar como un Estado extranjero que interviene militarmente en un conflicto armado interno respaldado grupos enemigos o rebeldes. Venezuela por su parte al apoyar a Ecuador toma su misma calidad, también si tomamos como ciertas las suposiciones del tráfico de armas de este Estado que al final terminan en manos de Las FARC y demás grupos guerrilleros.

33.- La Cancillería colombiana, dirigida por Fernando Araujo, declaró que Colombia no violó la soberanía de Ecuador sino que actuó acorde al principio de Legítima Defensa. Ya que estos grupos guerrilleros han tenido la costumbre de asesinar en Colombia y refugiarse en el territorio de otros Estados. Estados Unidos de Norteamérica ha apoyado abiertamente a Colombia en su argumento de Legítima Defensa, alegado que Las FARC, es un grupo terrorista que realiza “agresiones armadas”.

34.- El argumento de legítima defensa ha sido desechado pero se le impuso a Ecuador o más bien se reiteró el compromiso que tiene de combatir estos grupos.

PROPUESTA

Los principios de Derecho Internacional Humanitario aplicables a los acontecimientos entre Ecuador y Colombia de Marzo del 2008 son los de Legítima defensa, por ser este argumento el alegado por Colombia, pero desechado ya con anterioridad en la cumbre del río y posteriormente en la reunión de la OEA en Washington.

Este trabajo de investigación nos ha dicho que, acorde al artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas un Estado debe de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial de otro Estado. En este caso Colombia violó, efectivamente, la integridad territorial de Ecuador. Ahora bien la excepción al referido numeral es el artículo 51 del mismo ordenamiento que establece el principio de legítima defensa. En este caso, Colombia alegó dicho principio, ya que considera que Las FARC son un grupo terrorista y que éste debe ser perseguido , es por ello que lo que está haciendo es defenderse de los ataques perpetuados por dicha organización desde los últimos 40 años. Por otro lado hay suposiciones, como que Ecuador sabía del campamento de las FARC en su territorio y lo permitió o que hasta Venezuela está involucrado. Pero, finalmente esas son suposiciones. Por lo tanto, acatando los hechos validados, yo considero:

1. Que si se violó la soberanía de Ecuador.

2. Que Las FARC, por realizar actividades tales como el asesinato de civiles, intimidan a la población, plantan bombas, asesinan secuestran y un factor muy importante es el numero de víctimas civiles.secuestro, producción, tráfico de drogas ilícitas y ejecución de candidatos políticos, califica como un grupo terrorista. Por lo tanto, si prospera el argumento de Legítima Defensa invocado por Colombia ya que dicho grupo constituye un objetivo lícito de guerra.

3. Que este conflicto es un conflicto interno no un disturbio interno y que ha rebasado sus fronteras, ya que los ataques de Las FARC se han perpetuado por más de cuatro décadas, provocando que, en los últimos 3 años más de un millón de personas hayan dejado sus hogares, colocando a Colombia como el segundo país a nivel mundial con mayor número de desplazados. Por otro lado, el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas establece que los conflictos internos constituyen una cuestión doméstica hasta que pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacional. Tener este número de desplazados y que Las FARC tenga un campamento en el territorio de otro Estado es en definitiva una amenaza para la seguridad internacional. Es por ello que toda la comunidad internacional debe de estar consciente de la gravedad de dicha amenaza, apoyar al estado colombiano y en el caso especial de los Estados vecinos comprometerse a combatir estos grupos armados y no sólo con “misiones de observación” como se concluyó en la Cumbre del Río sino en definitiva, hablar de un programa de trabajo en conjunto.

4.El Protocolo II adicional nos establece las características necesarias para que un grupo armado organizado sea considerado un grupo beligerante que son el contar con un mando responsable, ejercer control territorial y poder realizar operaciones militares sostenidas. Ahora bien Las FARC actualmente no es considerado como un grupo beligerante por no contar con un control territorial. Ahora bien, La obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario no deriva de un reconocimiento de beligerancia para que resulte aplicable el derecho internacional humanitario, ni por el gobierno legal del Estado ni por un tercer Estado. Es decir, no existe la necesidad de otorgar un reconocimiento de beligerancia para que los movimientos armados se encuentren obligados por las normas de DIH.

No es conveniente que Colombia reconozca a Las FARC como grupo beligerante por las diferentes prerrogativas de Derecho Internacional Humanitario que se le podrían otorgar a Las FARC. Como por ejemplo, una persona detenida por el gobierno de Colombia acusada de algún delito político por ser miembro de Las

FARC se le podría reconocer ahora la calidad de prisionero de guerra y tendría que ser juzgado acorde al Derecho Internacional Humanitario. O que los diferentes medios necesarios que use Las FARC para obtener información del enemigo, en este caso el gobierno de Colombia, sean considerados lícitos.

Es por ello que yo estoy de acuerdo en que a Las FARC no se le otorgue la calidad de grupo beligerante y que sea considerado como un grupo terrorista, el cual hay que perseguir. Pero en definitiva, hay maneras, no creo que acabar con el diálogo y las negociaciones como hizo Estados Unidos de Norteamérica a partir del 11 de septiembre del 2001 sea la respuesta. El diálogo nunca tiene que ser rechazado y no sólo con Las FARC sino con los demás países para buscar su cooperación, dándole a este conflicto la importancia y relevancia que merece, así como el apoyo necesario a Colombia, de manera que no se repita la calificación otorgada a los eventos suscitados entre Colombia y Ecuador en marzo del 2008.

5. Que si consideramos, que tanto el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra como el artículo 1º del Protocolo Adicional II, establecen que un conflicto armado de carácter no internacional, es aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, cuando, como en este caso particular, el conflicto rebasa las fronteras territoriales de un Estado, podría decirse que aunque se le aplique el Protocolo II adicional, debe de estar consciente toda la comunidad internacional que ya se rebasaron fronteras.

BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Crónicas del Terror y de la Dignidad*. Informe 1997, EDAI; Madrid, 1997.

BECERRA, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. Editorial UNAM; México, 2006.

BLUNTSCHLI, Caspar Johan, *Das moderne Völkerrecht der civilisierten Staaten*, 3ª ed., Beck; Nördlingen, 1878.

BUGNION, Francois. *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*, Revista Internacional de la Cruz Roja N 844; Ginebra, 2001.

CERNA, Cristina, "Human rights in armed conflict: Implementation of international humanitarian law norms by regional intergovernmental human rights bodies", en Frits Kalshoven e Yves Sandoz (eds.), *Implementation of International Humanitarian Law*, CICR; Ginebra, 1989.

CORREA, Víctor. *Posibilidades y Dificultades del Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario Tirant lo Blanch; Valencia, 2002.

DROMI SAN MARTINO, Laura. *Legítima defensa internacional*, Buenos Aires, 1998.

EJÉRCITO DE LIBERACION NACIONAL: *Reglamento interno y normas bolivarianas*. Preámbulo del Código de Guerra, julio de 1997.

ESTRADA. María de los Ángeles, *Frente a los conflictos armados sin carácter internacional*, UNAM; México, 2006.

GARCÍA, Elena del Mar, *El uso de las armas nucleares y el derecho internacional*, Editorial Techos, Madrid, 1999.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*, Porrúa; México. 2001. Decimotercera edición.

GRAY, Christian. *International Law and the use of force*, Editorial Oxford University Press; Estados Unidos de Norteamérica, 2002.

MERON, Theodor. *Human rights and humanitarian norms as customary law*, Oxford University Press; New York, 1989.

OJINAGA Rosario, *Emergencias Humanitarias y Derecho Internacional*. Iraní Monografías; Valencia, 2005.

STOFFELS, Ruth, *La asistencia humanitaria en conflictos armado*, Editorial Tirant lo blanch; Valencia, 2001.

SWINARSKI, Christophe, *Introducción al derecho internacional humanitario*, Comité Internacional de la Cruz Roja/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Ginebra, 1984.

VINUESA, Raúl Emilio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*, 1998.

Estatus de los movimientos armados en Colombia. Memorando Secretaría de Relaciones Exteriores.

Situación entre Colombia y Ecuador. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Secretaría de Relaciones Exteriores.

FUENTES LEGALES

Carta de las Naciones Unidas

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Cuatro Convenios de Ginebra

Protocolo Adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra

Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra

Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970.

Resolución 1234 del Consejo de Seguridad. 9 de abril de 1999. Aprobada en su 3993ª sesión

FUENTES DE INTERNET

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdljk?opendocument>.

Derecho Internacional Humanitario Respuestas a sus Preguntas. Enero 2004. SWINARSKI, Christophe. *Introducción al derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja / Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Ginebra 1984.

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6c3gc2?opendocument>

BLUNTSCHLI, Caspar Johan, *Das moderne Völkerrecht der civilisierten Staaten*, 3ª ed., Beck; Nördlingen ,1878.

http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5V5L32/FILE/DIH_DIDH.pdf.

Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y Diferencias. Comité Internacional de la Cruz Roja.

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6c3gc2?opendocument>. Christina M.

Cerna, "Human rights in armed conflict: Implementation of international humanitarian

law norms by regional intergovernmental human rights bodies”, en Frits Kalshoven e Yves Sandoz (eds.), *Implementation of International Humanitarian Law*, CICR; Ginebra, 1989.

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5thmzl?opendocument>

<http://www.icrc.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDQEH>, BUGNION, Francois. *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya* Revista Internacional de la Cruz Roja N 844 pp 901-922. Diciembre 2001.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-585510811052380.html>. ODDONE Nahuel, GRANATO, Leonardo. Febrero 2005.

<http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/100.pdf>

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdlijm?opendocument>. *Que es el derecho internacional humanitario, preguntas y respuestas*. 01/01/2004.

http://www.sociedadtecnologia.org/pub/conflictos/definicion_conflicto.html. DIEZ DE VELASCO, MANUEL: *Instituciones del Derecho Internacional Público* y GASSER, HANS-PETER: Página web del Comité Internacional de la Cruz Roja www.icrc.org. 26/05/2006.

Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970.

http://www.oosa.unvienna.org/pdf/gares/ARES_25_2625S.pdf.

http://www.fides.org/spa/news/2004/0407/10_2995.html.

<http://www.umoya.org/doconu/19990409-S-RES-1234.pdf>

Resolución 1234 del Consejo de Seguridad. 9 de abril de 1999. Aprobada en su 3993ª sesión.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9

CE (Conferencia de Expertos Gubernamentales) 1972, *Informe*, vol. I, pp. 127-128, párrs. 2.534 y 2.539.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9

Carta de las Naciones Unidas, art. 2, párrs. 1 y 7.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9

Proyecto art. 4. *Actas VIII*, p. 313, CDDH/I/SR.29, párr. 49. V. art. 103 de la Carta.

[.http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9)

V. *Commentaire I*, pp. 62-63 (art. 3). El CICR insistió en este importante punto en la sesión plenaria de la Conferencia. V. *Actas VII*, p. 153, CDDH/SR.53, párr. 64.

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9

Actas VIII, p. 320, CDDH/I/SR.30, párr. 5. Esta observación se basa en la resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, así como en el principio VI del Acta final de Helsinki: *No intervención*. V. asimismo a este respecto R.J. Dupuy y A. Leonetti, “La notion de conflit armé à caractère non international”, en A. Cassese (dir.), *The New Humanitarian Law of Armed Conflicts*, Op. Cit, pp. 272-274

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdlcl?opendocument>

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKXF#2>

http://es.shvoong.com/humanities/h_history/1781797-la-historia-las-farc/.

Historia de Las FARC por Mario O'Donnell.

<http://web.presidencia.gov.co/columnas/columnas240.pdf>

Colombia rechaza de manera unánime a las FARC Por: Francisco Santos Calderón, Vicepresidente de Colombia. The Miami Herald. Enero 29 de 2008.

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4557.pdf>.

<http://burn.ucsd.edu/%7Earc-ep/Documentos/beligerancia>.

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/colombia?opendocument>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/03/30/solidaridad/1175256300.html>

<http://www.hoy.com.ec/archivos/cronologiafarc.doc>

http://www.nytimes.com/2008/03/04/world/americas/04venez.html?_r=1&scp=7&sq=ecuador%20y%20colombia&st=cse

http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/950B5D7D9CEA18B2C1256E2100501C7D?OpenDocument&Style=Custo_Final.3&View=defaultBody9

<http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/da/da.html>

General Assembly resolution 2625 (XXV) of 24 October 1970, annex.

http://www.nydailynews.com/latino/espanol/2008/04/03/2008-04-03_ecuador_insatisfecho_con_informacin_sobr.html

http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/15/informe_interpol.pdf

<http://www.interpol.int/public/icpo/pressreleases/pr2008/pr200817es.asp>

http://www.nytimes.com/2008/03/05/world/americas/05venez.html?_r=1&n=Top/News/World/Countries%20and%20Territories/Ecuador&oref=slogin

http://www.elpais.com/articulo/internacional/FARC/hallan/refugio/Ecuador/elpepiint/20080312elpepiint_1/

<http://codigosur.wordpress.com/2008/03/18/audio-18-marzo-2008-resolucion-oea-rechaza-violacion-de-colombia-a-ecuador/>

http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/latin_america/newsid_7486000/7486564.stm

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5w3juy?opendocument>

<http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5W3JUY>

<http://www.mdn.gub.uy/public/admdoc/34c86c2be68c942707595ab93f7a9966/notreg29a14mar.html#m3>

<http://archivo.eluniverso.com/2008/03/26/0001/21/798EFFE597B545DAB5B4446B44AE2C5.aspx>

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/6fsjl7?opendocument>

<http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap9.html>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2610/32.pdf>

<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdm39?opendocument>. Reglamento


Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

ANEXO 1

CARACAS, [Venezuela](#) — In the four days since Colombian forces crossed into [Ecuador](#) and killed a guerrilla leader taking refuge there, tensions between [Colombia](#) — Washington’s top regional ally — and its leftist neighbors have erupted, highlighting the fact that Colombia and its policies are increasingly viewed here as American proxies.

The New York Times

Colombian forces crossed into Ecuador over the weekend.

 President [Hugo Chávez](#) of Venezuela called Colombia the “Israel of Latin America” saying both countries bombed and invaded neighbors by invoking “a supposed right to defense” that he said was ordered by the United States. He has sent troops to the border and expelled Colombia’s ambassador. His agriculture minister said Tuesday that the frontier with Colombia would be closed to stop commerce.

In turn, Colombia said it would file charges against Mr. Chávez with the [International Criminal Court](#), accusing him of assisting Colombia’s largest rebel group.

Meanwhile, President Bush fiercely defended Colombia, which receives \$600 million a year in American aid to fight the leftist rebels and drug trafficking. He used the diplomatic crisis to push Congress to approve a Colombia trade deal that has languished for more than a year because of concerns among senior Democrats over human rights abuses there.

Mr. Bush, who telephoned Colombia’s president, [Álvaro Uribe](#), on Tuesday morning, told reporters at the White House, “I told the president that America fully supports Colombia’s democracy, and that we firmly oppose any acts of aggression that could destabilize the region.”

Employing a new strategy to portray the trade agreement with Colombia as an issue of national security, Mr. Bush used the occasion to call on Congress to ratify the deal as a way of countering leaders like Mr. Chávez who had emerged as scourges of American policies in the region.

“If we fail to approve this agreement, we will let down our close ally, we will damage our credibility in the region and we will embolden the demagogues in our hemisphere,” Mr. Bush said.

Although Colombia violated the sovereignty of Ecuador, not Venezuela, in its raid, Mr. Chávez, an ally of Ecuador, has taken the lead in accusing Colombia of being an American stooge. That has been a favorite theme of his, especially since November, when Colombia abruptly withdrew support for Mr. Chávez’s mediation with the [Revolutionary Armed Forces of Colombia](#), or FARC.

Adding to the tensions on Tuesday, Colombia’s vice president, Francisco Santos, said Colombian forces had found evidence that the FARC had been seeking the ingredients to make a radioactive dirty bomb. Material found on a laptop computer recovered in the raid into Ecuador provided the basis for Mr. Santos’s accusations about a dirty bomb, a weapon that combines highly radioactive material with conventional explosives to disperse deadly dust that people would inhale.

“This shows that these terrorist groups, supported by the economic power provided by drug trafficking, constitute a grave threat not just to our country but to the entire Andean region and Latin America,” Mr. Santos said at a [United Nations](#) disarmament meeting in Geneva, in a statement that was posted in Spanish on the conference’s Web site. The rebels were “negotiating to get radioactive material, the primary base for making dirty weapons of destruction and terrorism,” he said.

It was unclear from Mr. Santos’s statement with whom the rebels were negotiating. Mr. Santos made his claim based on information provided Monday in Bogotá by Colombia’s national police chief about the FARC’s negotiations for 110

pounds of uranium, obtained from the laptop computer of [Raúl Reyes](#), the senior FARC commander killed Saturday in Ecuador.

Colombia's government also said this week that it had obtained information on the computer showing that Mr. Chávez was channeling \$300 million to the FARC. The information is the basis for its plan to file charges against Mr. Chávez in the International Criminal Court, Mr. Uribe said Tuesday in Bogotá.

The tensions produced a heated diplomatic exchange during an emergency meeting convened Tuesday by the [Organization of American States](#) in Washington, during which several countries denounced Colombia's actions as a violation of Ecuadorean sovereignty.

Foreign Minister María Isabel Salvador of Ecuador demanded that the O.A.S. formally condemn the actions by Colombia, dispatch a fact-finding mission to investigate the events on its border, and call a meeting of regional foreign ministers to consider further action.

"Ecuador rejects any effort by Colombia to avoid responsibility for violating its sovereignty, which is a right that secures the peaceful coexistence of all nations," Ms. Salvador said. "Diplomatic apologies are not enough."

An apology was not all she got. Ambassador Camilo Ospina of Colombia strongly denied accusations that Colombian troops used military force on Ecuadorean territory, saying that aircraft fired into Ecuador from the Colombian side of the border.

He acknowledged that after the bombing, Colombian forces entered Ecuador to examine the FARC camp. And what they found, he said, was evidence that Ecuador had been harboring members of the FARC.

http://www.nytimes.com/2008/03/05/world/americas/05venez.html?_r=1&n=Top/News/World/Countries%20and%20Territories/Ecuador&oref=slogin

ANEXO II

Crisis Over Colombian Raid Ends in Handshakes

By [SIMON ROMERO](#) and JAMES C. McKINLEY Jr.

Published: March 8, 2008

The leaders of four Latin American nations embroiled in a diplomatic crisis over a Colombian military raid in [Ecuador](#) ended the dispute on Friday with handshakes and warm embraces at a summit meeting that had earlier been marked by insults and accusations of treachery.

[Skip to next paragraph](#)

Miraflores Press Office, via Associated Press President Álvaro Uribe of Colombia, left, shook hands with President Hugo Chávez of Venezuela at a summit meeting as President Leonel Fernandez of the Dominican Republic looked on.

“With the commitment of never attacking a brother country again and by asking forgiveness, we can consider this very serious incident resolved,” said President Rafael Correa of Ecuador, after shaking hands with [Colombia’s](#) president, [Álvaro Uribe](#).

Mr. Uribe had started the day accusing Mr. Correa of accepting campaign funds from the leftist rebel group the [Revolutionary Armed Forces of Colombia](#), or FARC. Mr. Correa then called Mr. Uribe a serial liar. But by the end of the day at the summit meeting in the Dominican Republic, an annual gathering of Latin leaders, they declared the crisis over.

The dispute erupted after Colombian forces crossed into Ecuador last Saturday to kill [Raúl Reyes](#), a senior commander of the FARC, and 23 others at the guerrillas’ camp in Ecuadorean territory. Ecuador and its leftist allies Nicaragua and [Venezuela](#) reacted by cutting diplomatic ties with Colombia, a Bush administration ally.

The resolution of the dispute was spelled out in a bland document criticizing Colombia's foray into Ecuador while recognizing the need to combat illegal armed groups in the region. But images were broadcast throughout the region of Mr. Uribe, who apologized to Mr. Correa, embracing leaders with whom he exchanged barbs for days.

"Our government only wants peace," said President [Hugo Chávez](#) of Venezuela, who this week had sent 10 tank battalions to Venezuela's border with Colombia, called Mr. Uribe a mafia boss and threatened to nationalize Colombian companies in Venezuela.

The easing of the crisis came as Colombia's Defense Ministry said on Friday that a senior commander of the FARC was killed this week by one of his own men.

A FARC deserter informed Colombian security forces of the death of Manuel Jesús Muñoz, better known by his nom de guerre, Iván Ríos, and brought Mr. Muñoz's severed hand as proof, said Juan Manuel Santos, Colombia's defense minister.

"This is proof that the FARC is falling apart," Mr. Santos said.

Mr. Muñoz is the fifth senior member of the FARC killed in the past year.

Ecuadorean officials, meanwhile, announced that at least six Mexicans with links to radical groups in Mexico City were visiting the FARC rebel camp when the Colombians attacked.

One of them, Lucía Morett Álvarez, 27, survived the bombardment and remains hospitalized in Quito, Ecuador's capital. Mexican intelligence officials say she has a history of participating in radical left-wing political groups on campus, though she is not believed to be a guerrilla.

The fate of the other five remained unknown on Friday, Mexican and Ecuadorean officials said. All six had traveled to Quito to attend a convention of leftist groups and then decided to go to rebel camp on the border.

None are believed to have played a military role, officials said. "These are radical political activists," one intelligence officer said. "There is a thin but important line between that and guerrillas."

<http://www.nytimes.com/2008/03/08/world/americas/08colombia.html?n=Top/News/World/Countries%20and%20Territories/Ecuador>

ANEXO III

CARACAS, [Venezuela](#) — The [Organization of American States](#) approved a resolution on Wednesday declaring the Colombian military raid into [Ecuador](#) a violation of sovereignty, in a move aimed at easing a diplomatic crisis in the Andes involving [Colombia](#), Ecuador and Venezuela.

The New York Times

Colombian forces crossed into Ecuador over the weekend.

The resolution was approved in Washington after talks in which the United States was the hemisphere's only nation explicitly supporting Colombia, a top Bush administration ally. The measure stopped short of condemning Colombia for the raid, which took place on Saturday and killed 24 guerrillas, including a senior commander of the rebel group [FARC](#) in Colombia.

"We consider this agreement a triumph for the concept that every nation's territory cannot be violated whatever the reason," María Isabel Salvador, Ecuador's foreign minister, said in a telephone interview from Washington. "Ecuador is a peaceful country that had been dragged into this unfortunate situation." While the resolution allows both Colombia and Ecuador to save face and begin to repair relations strained this week, it fails to address some of the broader implications of Colombia's raid. Foremost among these is the emphatic support for Colombia's guerrillas expressed by President [Hugo Chávez](#) of Venezuela.

Mr. Chávez mobilized his armed forces in response to the raid, pledging war with Colombia if it tried a similar foray into Venezuelan territory, where both the FARC (the Revolutionary Armed Forces of Colombia) and a smaller Colombian group, the National Liberation Army, or ELN, operate along the border.

Venezuela's troop movements continued on Wednesday, with Defense Minister Gustavo Rangel saying that 10 tank battalions were being sent to the border, along with mobilizations of the air force and navy. General Rangel said the maneuvers were aimed at containing the reach of the United States.

"It is not against the people of Colombia, but rather the expansionist designs of the empire," General Rangel said, referring to the United States, at a news conference here.

Colombia reiterated on Wednesday that it did not plan to send troops to its border in a response to Venezuela's action. "The precise instructions to our armed forces are not to move one single soldier toward the border," said Juan Manuel Santos, Colombia's defense minister.

Venezuela's mobilization drew a rebuke from the Bush administration, which has portrayed Colombia as an ally in need of a trade deal delayed because of concerns over killings of Colombian trade union officials. "We do think it's curious that a country such as Venezuela would be raising the specter of military action against a country who was defending itself against terrorism," said [Dana Perino](#), the White House spokeswoman. "I think that says a lot about Venezuela."

Mr. Chávez chafes at such portrayals of Venezuelan policy from Washington, positioning the dispute as a struggle between Ecuador and Venezuela, two like-minded governments, and Colombia, the largest recipient of American military aid in Latin America and one of the largest outside the Middle East.

"It must be said: They, the empire and its lackeys, are war. We are peace. We are the path to peace," Mr. Chávez said in comments on state television here.

Mr. Chávez added that he had been discussing the dispute with President [Nicolas Sarkozy](#) of France. France has been relying on Mr. Chávez's mediation to try to free [Ingrid Betancourt](#), a captive of the FARC with dual French and Colombian citizenship who was once a candidate for Colombia's presidency.

Ecuador also said it was sending 3,200 troops to its border after Colombia's raid early Saturday. While President Rafael Correa did not go as far as Mr. Chávez in showing support for the FARC, senior officials in his government said there was little they could do to prevent the Colombian guerrillas from returning to the area. Mr. Correa arrived here Wednesday night to meet with Mr. Chávez after visits with the leaders of Peru and Brazil in an attempt to shore up support for Ecuador's criticism of the raid.

Mark Schneider, a special adviser on Latin America at the International Crisis Group, a research organization in Brussels, said, "Failing to get Venezuela and Ecuador on board regarding the dangers posed by the FARC, which engages in drug trafficking, kidnapping and terrorist violence, is a failure of policy of both Colombia and the U.S."

Colombia is emerging from the dispute with a major tactical victory against the FARC, having killed [Raúl Reyes](#), a commander believed to be the group's second in command, after Manuel Marulanda, the 77-year-old chief of the guerrillas.

Colombian authorities said Wednesday that FARC rebels, in a possible reprisal attack, had bombed an oil pipeline in Putumayo Province, in Colombia's southwest, Reuters reported. Such pipeline bombings are fairly common in Colombia, but this was the first since the current crisis began.

Distaste persists around the region for the way Colombia carried out the operation without the Ecuadorean government's knowledge and moving about a mile into Ecuador's territory.

The resolution approved Wednesday requires José Miguel Insulza, secretary general of the Organization of American States, to form a panel to go to Sucumbios Province in Ecuador and across the border to Putumayo Province to investigate the raid and determine ways of repairing ties between the countries.

Unmentioned in the resolution, however, was the intensifying ill will between Colombia and Venezuela, especially after Mr. Chávez's expulsion of Colombia's ambassador and other diplomatic staff members here this week.

At stake is the annual \$5 billion in trade between Colombia and Venezuela, dwarfing the \$2 billion in trade between Colombia and Ecuador, as commerce on the border dwindled Wednesday to bare necessities like food.

"These past days showed that a radicalization of the positions by the parties involved in the conflict are not in the interest of peace," said Aldo Civico, director of the Center for International Conflict Resolution at [Columbia University](#). "On the contrary, they destabilize the region."

Jenny Carolina González contributed reporting from Bogotá, Colombia; Uta Harnischfeger from Zurich; and Ginger Thompson from Washington.

<http://www.nytimes.com/2008/03/06/world/americas/06venez.html?n=Top/News/World/Countries%20and%20Territories/Ecuador>

ANEXO IV

**INFORME FORENSE DE INTERPOL SOBRE LOS ORDENADORES
YEQUIPOS INFORMÁTICOS DE LAS FARC DECOMISADOS POR COLOMBIA**

RESUMEN

Las autoridades colombianas solicitaron a INTERPOL¹ la realización de un análisis forense de tres ordenadores portátiles, dos discos duros externos y tres llaves USB decomisados en el campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) situado en Ecuador, en una zona fronteriza con Colombia, el 1 de marzo de 2008 (en adelante denominados “pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC”).

Concretamente, las autoridades colombianas solicitaron la asistencia técnica independiente de INTERPOL en materia de investigación informática forense para que examinara los archivos de usuario contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC y para que determinara si alguno de dichos ficheros de usuario se había creado, modificado o eliminado el 1 de marzo de 2008 o después de esta fecha.

Esta solicitud de Colombia se inscribe en una de las funciones esenciales de INTERPOL que consiste en prestar apoyo policial operativo a sus países miembros. Las unidades de gestión de crisis² son un mecanismo esencial para proporcionar este tipo de apoyo; y pueden desplegarse horas después de que así lo solicite un país miembro que:

- a) La frontera una situación de crisis
- b) Se encuentre en circunstancias que requieran recursos o conocimientos especializados con los que no cuente ese país, o
- c) Necesite una ayuda independiente en una investigación internacional.

Tras un estudio detallado de la situación de Colombia, INTERPOL propuso el envío inmediato de una Unidad de Gestión de Crisis a Colombia con el cometido de estudiar la viabilidad técnica de la solicitud de Colombia y asesorar sobre cómo llevar

a cabo el trabajo en el caso de que se considerase viable. El Secretario General se puso al frente de la delegación enviada a Colombia para reunirse con las autoridades colombianas y definir las condiciones y el alcance de la ayuda que se iba a proporcionar, delegación de la que también formaban parte los miembros de la unidad de gestión de crisis y el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

En el *Acuerdo en materia de Asistencia Técnica* suscrito por INTERPOL y Colombia se establecen las condiciones para asegurar tanto la independencia de INTERPOL como el establecimiento de un marco jurídico sólido para que INTERPOL pueda proporcionar asistencia policial especializada e independiente a Colombia.

1 En este informe se utiliza el término INTERPOL como sinónimo de Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL, sita en Lyon (Francia), a no ser que se indique lo contrario.

La unidad de gestión de crisis enviada a Colombia fue denominada a efectos operativos CompFor (proveniente de la expresión inglesa **computer forensics**), y en ella se incluía a dos especialistas en investigación forense de Australia y Singapur seleccionados por sus propias administraciones nacionales de policía. Los expertos provenían de fuera de la región y no hablaban español, lo que contribuyó a eliminar la posibilidad de que se viesen influenciados por el contenido de los datos que estaban analizando. Realizaron su trabajo de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de INTERPOL³, cuyas disposiciones están encaminadas a proteger al personal de INTERPOL de influencias externas en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Se tomaron todas estas medidas para salvaguardar su objetividad en el curso del análisis forense.

El alcance del análisis forense de carácter informático de INTERPOL se limitaba a:

- a) Establecer los datos reales que contenían las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC;
- b) Comprobar si los archivos de usuario habían sido modificados de algún modo el día 1 de marzo de 2008 o en fechas posteriores, y
- c) Determinar si las autoridades de los organismos encargados de la aplicación de la ley colombianas habían manejado y analizado las citadas pruebas de conformidad con los principios reconocidos internacionalmente para el tratamiento de pruebas electrónicas por parte de las fuerzas del orden.

El cometido de la unidad de gestión de crisis y de la subsiguiente asistencia de INTERPOL a la investigación de Colombia no incluía el análisis del contenido de los documentos, archivos o cualquier otro material encontrado en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC. La precisión y el origen de los archivos de usuario contenidos en dichas pruebas quedan y han quedado siempre fuera del alcance del análisis informático forense de INTERPOL.

Durante la primera fase del análisis, que tuvo lugar en Bogotá, los especialistas en investigación forense realizaron copias exactas⁴ de los datos contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC.

Durante la segunda fase del análisis, cada experto efectuó un análisis forense de cuatro de las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC en sus respectivos países de trabajo del Sudeste Asiático.

Al terminar el análisis informático forense, los especialistas de INTERPOL concluyeron lo siguiente:

□ **Conclusión no 1:** Las ocho pruebas instrumentales decomisadas a las FARC, a saber, ordenadores portátiles, llaves USB y discos duros externos,

contienen en total 609,6 gigabytes de datos en forma de documentos, imágenes y vídeos.

□ **Conclusión no 2:** Entre el 1 de marzo de 2008, fecha en que incautaron a las FARC las pruebas instrumentales de carácter informático, y el 10 de marzo de 2008, fecha en que las entregaron a los especialistas de INTERPOL en informática forense, las autoridades colombianas accedieron a todas las pruebas instrumentales.

□ **Conclusión no 2a:** El acceso a los datos contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC realizado por el Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de Colombia entre el momento en que las recibieron, el 3 de marzo de 2008 a las 11.45 horas, y el momento en que las entregaron a los especialistas en informática forense de INTERPOL, el 10 de marzo de 2008, se ajustó a los principios reconocidos internacionalmente para el tratamiento de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley.

□ **Conclusión no 2b:** Entre el 1 de marzo de 2008, fecha en que las autoridades colombianas incautaron a las FARC las ocho pruebas instrumentales de carácter informático, y el 3 de marzo de 2008 a las 11.45 horas, momento en que dichas pruebas fueron entregadas al Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de Colombia, el acceso a los datos contenidos en las citadas pruebas no se ajustó a los principios reconocidos internacionalmente para el tratamiento de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley.

□ **Conclusión no 3:** INTERPOL no ha encontrado indicios de que tras la incautación a las FARC de las ocho pruebas instrumentales de carácter informático, efectuada el 1 de marzo de 2008 por las autoridades colombianas, se hayan creado, modificado o suprimió archivos de usuario en ninguna de dichas pruebas.

Asimismo, el análisis informático forense de INTERPOL confirmó que, según habían reconocido las fuerzas del orden colombianas, el acceso a los datos contenidos en las citadas ocho pruebas instrumentales realizado entre el 1 de marzo de 2008, fecha en que fueron decomisadas por las autoridades colombianas, y el 3 de marzo de 2008 a las 11.45 horas, momento en que fueron entregadas al Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la policía judicial colombiana, no se realizó conforme a los principios reconocidos internacionalmente aplicables al manejo ordinario de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley. Esto es, en lugar de tomar el tiempo necesario para hacer copias protegidas contra la escritura de cada una de las ocho pruebas instrumentales decomisadas antes de acceder a ellas, este acceso se hizo directamente.

Por el contrario, el acceso a los datos contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC llevado a cabo por el Grupo Investigativo de Delitos Informáticos de la policía judicial colombiana a partir de las 11.45 horas del día 3 de marzo de 2008 cumplió con los principios más estrictos reconocidos internacionalmente para el manejo de pruebas electrónicas por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley. Por ejemplo, estos especialistas no accedieron directamente a ninguna de las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC.

La verificación realizada por INTERPOL de las ocho pruebas instrumentales citadas no implica la validación de la exactitud de los archivos de usuario que contienen, de la interpretación que cualquier país pueda hacer de dichos archivos, ni de su origen. Es perfectamente sabido que, a efectos de los organismos encargados de la aplicación de la ley, las conclusiones sobre la veracidad o exactitud del contenido de cualquier prueba se establecen en el marco de un procedimiento judicial de ámbito nacional o internacional, o bien por parte de una comisión especialmente designada y con jurisdicción sobre el asunto en litigio.

Además de este informe público, INTERPOL ha entregado a las autoridades colombianas un informe técnico clasificado en cumplimiento del *Acuerdo en Materia de Asistencia Técnica*. En este informe se incluyen las copias electrónicas de todos los archivos de usuario contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC. Contiene asimismo una comparación detallada de los 18 documentos en papel que Colombia entregó a los dos expertos de INTERPOL y 41 documentos adicionales en formato electrónico.

Por último, la unidad de gestión de crisis CompFor de INTERPOL ha descubierto varios problemas con respecto a la ejecución de los análisis informáticos forenses internacionales y al manejo de las pruebas electrónicas por parte de los funcionarios de los organismos encargados de la aplicación de la ley, especialmente de aquellos que intervienen los primeros en el lugar de los hechos. Estos problemas no sólo afectan directamente a Colombia, sino también a los agentes de los servicios encargados de la aplicación de la ley de los 186 países miembros de INTERPOL.

Para resolverlos de manera eficaz INTERPOL y sus países miembros tendrán que desarrollar una serie de iniciativas que se explican con detalle en el punto 6

(“Recomendaciones para INTERPOL y sus países miembros”) de este informe.

COLOMBIA
PARTE 1: MARCO OPERATIVO DEL EXAMEN INDEPENDIENTE REALIZADO
POR
INTERPOL DE LAS OCHO PRUEBAS INSTRUMENTALES DE CARÁCTER
INFORMÁTICO
DECOMISADAS A LAS FARC

1.1 Ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC

En la madrugada del sábado, 1 de marzo de 2008, las autoridades colombianas llevaron a cabo una operación de lucha contra el narcotráfico y el terrorismo en un supuesto campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Dicho campamento estaba situado en las coordenadas 00° 21' 45" N y 76° 20' 20" O, a 1,9 km (1,2 millas) del lado ecuatoriano de la frontera entre Colombia y Ecuador, en frente de la provincia de Putumayo. Durante esta operación, las autoridades colombianas recuperaron tres ordenadores portátiles, dos discos duros externos y tres llaves USB, en adelante denominados "ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC" o "pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC". Ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC eran propiedad de Raúl Reyes, nombre de guerra de Luis Edgar Devia Silva, que pertenecía al grupo de siete miembros que constituye la Secretaría de las FARC y era el responsable de las negociaciones y el portavoz de dicha organización. Reyes y Guillermo Enrique Torres, alias Julián Conrado, comandante de las FARC, murieron durante la operación. Las FARC han sido declaradas organización terrorista por Colombia, otros gobiernos e INTERPOL.

En el marco de las tensiones regionales relacionadas con este decomiso, las autoridades colombianas solicitaron la ayuda de INTERPOL para llevar a cabo un

análisis forense independiente de las pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC7.

Según el registro horario proporcionado por las autoridades colombianas, el decomiso de las ocho pruebas instrumentales a las FARC tuvo lugar aproximadamente entre las 5.50 y las 7.50 horas, hora local (-5.00 horas GMT).

El resumen de los hechos ocurridos desde el 1 de marzo de 2008 hasta el 10 de marzo de 2008, fecha en la que las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC fueron entregadas en Bogotá a los especialistas en investigación informática forense de INTERPOL para que realizaran las copias forenses de las pruebas instrumentales, está basado en las observaciones formuladas por las autoridades colombianas a INTERPOL tanto oralmente como por escrito durante las reuniones confidenciales, así como en el examen informático forense realizado por los especialistas de INTERPOL.

1.2 Solicitud de ayuda cursada por Colombia

. El 4 de marzo de 2008, tres días después de la operación llevada a cabo por las autoridades colombianas, INTERPOL recibió, por dos conductos diferentes, una solicitud en la que se le pedía que suministrara asistencia técnica independiente en materia de informática forense para analizar los archivos de usuario contenidos en las ocho pruebas instrumentales de carácter informático decomisadas a las FARC y para determinar si se habían introducido nuevos archivos de usuario, o se habían modificado o eliminados ya existentes, después del decomiso efectuado por las autoridades colombianas el 1 de marzo de 2008.

El Departamento Administrativo de Seguridad colombiano (DAS) envió una carta⁸ a través de la Oficina Central Nacional (OCN) de INTERPOL de Bogotá. Esta misma carta fue enviada también por el Brigadier General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo, Director General de la Policía Nacional de Colombia, al funcionario de enlace colombiano en la sede de la Oficina Europea de Policía en La Haya (Países Bajos),

quien posteriormente la envió al funcionario de enlace de INTERPOL en dicha oficina. Esta solicitud fue transmitida al Director de Servicios para las OCN y Desarrollo del Sistema I-24/7 de INTERPOL en Lyon (Francia).

Estas solicitudes del General Naranjo circularon por la cadena de mando apropiada hasta llegar al Secretario General de INTERPOL ese mismo día, 4 de marzo de 2008.

Cuando un país miembro solicita la ayuda de la Organización, puede hacerlo de forma bilateral o multilateral a través del sistema mundial de comunicación policial protegida de INTERPOL, llamado sistema I-24/7, que se encuentra instalado en la Oficina Central Nacional de INTERPOL de todo país miembro. Asimismo, un país puede ponerse en contacto directamente con la Secretaría General de INTERPOL en Lyon (Francia), cualquiera de las Oficinas Subregionales de INTERPOL en África o las Américas, o a través de las Oficinas de Enlace de INTERPOL en Asia y en las Naciones Unidas en Nueva York.

Normalmente, en el ámbito nacional, el jefe de la Oficina Central Nacional interesada solicita la ayuda de INTERPOL a través del sistema I-24/7. Por otra parte, esta ayuda también puede ser solicitada por el jefe del organismo en el que se aloja la OCN o el jefe de cualquier otro organismo encargado de la aplicación de la ley de un país miembro. La OCN es el punto de contacto designado para toda comunicación entre los organismos encargados de la aplicación de la ley del país en el que se encuentra y la Secretaría General de INTERPOL. Los funcionarios que trabajan en las OCN son los responsables de tratar todos los asuntos de la Organización relacionados con delincuentes transnacionales e investigaciones transfronterizas, pero siguen al servicio y bajo la autoridad de sus respectivos organismos nacionales encargados de la aplicación de la ley.

En el caso de recibir solicitudes de ayuda por varios conductos de ámbito nacional, INTERPOL coordina su asistencia a través del jefe de la OCN o del jefe del servicio en el que se aloja la OCN.

Dado que las solicitudes de Colombia se recibieron por dos conductos diferentes, INTERPOL recomendó utilizar unos canales de comunicación predeterminados y específicos en lo que concernía a la unidad de gestión de crisis. En una carta de fecha 5 de marzo de 2008⁹ el Secretario General respondió a la Sra. Hurtado Afanador, Directora del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia, señalando explícitamente que INTERPOL se comunicaría directamente con ella, que en su condición de Directora del DAS supervisa la OCN de Bogotá, y que la OCN sería el único punto de contacto de la Organización con las autoridades colombianas. También se envió una copia de esta carta al Director General de la Policía Nacional de Colombia, el Brigadier General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo. El objetivo era asegurar que todo el trabajo realizado en el marco de la unidad de gestión de crisis cumpliera con la normativa de INTERPOL.

En la carta del Secretario General se proponía asimismo el envío inmediato de una unidad de gestión de crisis a Colombia, cuya función sería analizar la viabilidad técnica de la solicitud colombiana y asesorar sobre la forma de llevar a cabo el trabajo en el caso de que se considerase viable.

La Sra. Hurtado Afanador aceptó esta propuesta de INTERPOL en una carta dirigida al Secretario General el 6 de marzo de 2008¹⁰.

Cuando se recibieron las solicitudes de Colombia, el Secretario General de la Organización estaba participando en la 20a Conferencia Regional Asiática en Hong Kong (China). El Sr. Noble preguntó a los jefes de las delegaciones de Singapur (Boon Hui Khoo, Director de las Fuerzas de Policía de Singapur) y de Australia (Comandante Paul Osborne, Director de la Red Internacional de la Policía Federal australiana) si estarían dispuestos a seleccionar en sus organismos policiales

nacionales a especialistas en materia de investigación informática forense que pudieran formar parte de la unidad de gestión de crisis de INTERPOL. Ambos respondieron afirmativamente.

La búsqueda de expertos de los países miembros cuando se necesitan conocimientos especializados concretos forma parte de los procedimientos normalizados de INTERPOL para constituir y desplegar unidades de gestión de crisis. INTERPOL recurrió a la ayuda de expertos de Australia y Singapur por varias razones de carácter práctico: los servicios de policía de estos países cuentan con conocimientos técnicos especializados en informática forense ampliamente reconocidos; ambos han respaldado activa y generosamente el trabajo de INTERPOL destinado a proporcionar apoyo y formación policial a otros países miembros; los expertos seleccionados no podían leer el español y, por lo tanto, se evitaba así que el contenido de los datos tuviese una influencia sobre ellos; y su pertenencia a la región de Asia y el Pacífico reforzaba su imparcialidad.

1.3 Apoyo operativo de INTERPOL a los países miembros

Colombia conoce de primera mano los instrumentos y servicios que INTERPOL puede ofrecer, ya que acogió en Bogotá, del 25 al 27 de septiembre de 2007, la 19a Conferencia Regional de las Américas de INTERPOL y ha participado activamente en los programas e iniciativas de la Organización a través de la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Bogotá.

INTERPOL, la mayor organización policial internacional del mundo, tiene como objetivo facilitar la cooperación policial transfronteriza y prestar apoyo y ayuda a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuyo cometido sea prevenir o combatir la delincuencia internacional. Sus cuatro funciones esenciales, aprobadas por su órgano rector supremo, la Asamblea General, consisten en poner a disposición de los organismos encargados de la aplicación de la ley de sus 186 países miembros¹¹ servicios mundiales de comunicación policial protegida, servicios

de información operativa y bases de datos policiales, servicios de apoyo policial operativo y programas de formación y perfeccionamiento policial.

ANEXO V

"Gracias al ejército mío, de mi patria Colombia, gracias por la impecable operación, la operación fue perfecta", dijo Betancourt, al descender del avión de la Fuerza Aérea Colombiana que la trasladó, junto a otros 14 ex rehenes, a Bogotá, la capital del país.

Betancourt, tres rehenes estadounidenses y 11 soldados y policías colombianos fueron rescatados por un comando del ejército colombiano en el departamento del Guaviare.

El ministro colombiano de Defensa, Juan Manuel Santos, señaló que todos los rehenes rescatados se encuentran en un razonable estado de salud y dijo que nadie resultó herido en la operación.

Betancourt había sido capturada por las FARC en 2002 y los estadounidenses Keith Stansell, Thomas Howes y Marc Gonsalvez en 2003.

En un comunicado publicado en el sitio web de la presidencia de Colombia, el ministro de Defensa informó que "en una operación especial de inteligencia, planeada y ejecutada por nuestra inteligencia militar, fueron rescatados, sanos y salvos, 15 de los secuestrados que se encontraban en manos de las FARC".

"Fueron rescatados en una operación en donde se logró infiltrar la primera cuadrilla de las FARC, la misma cuadrilla que ha mantenido durante los últimos años a un grupo numeroso de secuestrados en su poder".

Operación

Según el documento, "a través de diferentes procedimientos se logró, también, infiltrar al secretariado".

"Como los secuestrados estaban divididos en tres grupos, se logró que se reunieran en un solo sitio y luego se facilitara su traslado al sur del país, para que, supuestamente, pasaran directamente a órdenes de 'Alfonso Cano'".

"Se coordinó para que los secuestrados fueran recogidos en un sitio predeterminado por un helicóptero de una organización ficticia".

"Se coordinó, también, que el propio alias 'César' y otro miembro de su estado mayor, viajaran, personalmente, con los secuestrados para entregárselos a 'Alfonso Cano'".

"El helicóptero, que en realidad era del Ejército Nacional y tripulado por personal altamente calificado de nuestra inteligencia, recogió a los secuestrados en inmediaciones del departamento del Guaviare hace unos minutos y están volando libres, sanos y salvos a San José del Guaviare. Allá abordarán un avión que los llevará a Tolemaida".

"Alias 'César' y el otro miembro de su cuadrilla fueron neutralizados en el helicóptero y serán entregados a las autoridades judiciales para que sean procesados por todos sus delitos", señala el informe.

Uribe y Sarkozy

El presidente de Colombia, Álvaro Uribe, manifestó su satisfacción por el rescate y dijo que "está cerca el final de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia".

Uribe anunció que había conversado por teléfono con Ingrid Betancourt.

Mientras tanto, en Francia, el presidente Nicolas Sarkozy le agradeció a Uribe la liberación de Betancourt y llamó a las FARC a poner fin a "su combate absurdo".

Desde la sede de la presidencia y en compañía de los hijos de la ex rehén, Lorenzo y Mélanie, y de la hermana de Ingrid Betancourt, Astrid, Sarkozy anunció que, "en una hora" despegaría un avión francés rumbo a Colombia para posibilitar la reunión de ésta con sus familiares.

Sarkozy también les agradeció al presidente de Venezuela, Hugo Chávez, y a los demás mediadores que habían tratado de obtener la liberación de los rehenes por vías diplomáticas.